

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Proceso: Verbal  
Demandante: Patricia Ortiz Fernández y otro  
Demandado: Expreso del País SA. y otros  
Radicación: 110013103034201500305 04  
Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Salvamento parcial de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales salvo parcialmente mi voto frente a la decisión adoptada por la Sala en el asunto del epígrafe.

En la sentencia se indica que la señora Patricia Ortiz Fernández tiene legitimación en la causa para ejercer la acción tendiente a que se declare responsables a los demandados aspecto del cual disiento, por cuanto la mencionada demandante adujo que acudía “*en su condición de compañera permanente*”, del señor Jean Charles Vega Cano, con quien tenía “*unión marital de hecho*”, calidad que en mi criterio no fue probada.

1. El artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, señala que como anexos de la demanda “**debe acompañarse (...)** 2. La **prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85”; y este precepto en su inciso 2º consagra “(...) En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**” (negrilla a propósito); es decir, que cuando se aduce actuar en determinada condición debe adosarse prueba de esa calidad, así cuando se alega ser compañero

permanente al presentar la demanda es requisito indispensable probar dicha calidad.

Ahora bien, la calidad de compañero permanente corresponde a un estado civil derivado de la unión marital de hecho, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia desde el 18 de junio de 2008 al rectificar su doctrina<sup>1</sup>, en donde consideró:

*“Por esto, la Corte recientemente enseñó que la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se “estableció que esa conceptualización se hacía 'para todos los efectos civiles' (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes”, párrafos adelante anotó: “De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad”. (Se destaca)*

Advirtió así mismo que:

*“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.”*

En este punto téngase en cuenta que se estableció el concepto de la unión marital de hecho **para todos los efectos civiles**, comprendiéndose en ellos el blandir tal condición en procura de la reparación de perjuicios.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, 18 de junio de 2008, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar Auto referencia: C-0500131100062004-00205-01125.

A la premisa de que la unión marital debe estar inscrita en el libro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría se arribó teniendo en cuenta los artículos 101, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 “El estado civil debe constar en el registro del estado civil” y debe ser probado “con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos” en tanto que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujeto a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina....”, legislación ajustable a este estado en tanto que “si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato...” y “la ley no brinda un trato diferente a los cónyuges y compañeros permanentes”<sup>2</sup>.

Adicionalmente la misma Corporación, en desarrollo de su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, en sede de casación precisó:

*“Al respecto señaló la Sala que “el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial.*

*(...) la [acción] tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), (...) Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho (..), puntualizando los cambios normativos ‘que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio’, por todo lo cual, ‘así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’ y si bien la ley no la ‘designa expresamente (...) ‘como un estado civil’, tampoco ‘lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente’, imponiendo el deber de registrar ‘los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos, a los*

---

<sup>2</sup> ídem

que menciona' (Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01) (...) Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil" (sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 2002-00197).”<sup>3</sup>

Resulta de vital importancia recordar lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 1564 de 2012: “El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”, por lo que la Corte Suprema de Justicia, habiéndosele atribuido constitucionalmente la función de “actuar como tribunal de casación” (artículo 235 Constitución), cumple la función de unificar la jurisprudencia nacional y de esta forma dar seguridad jurídica a las relaciones de los particulares y a la aplicación de la ley a cada uno de los casos que son planteados ante la jurisdicción para su definición.

Es cierto, que el juez en sus decisiones sólo está sometido al imperio de la ley como lo consagra el canon 230 constitucional, pero no lo es menos que “deberá[n] tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”, y por eso “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”, dispone el artículo 7° de la ley 1564 de 2012.

De allí que, el juzgador al decidir cada caso particular no puede ser indiferente, ni desdeñoso del precedente jurisprudencial ni a las directrices marcadas por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, y cuando decida no acatarlo deberá explicar lo que a ello lo motiva.

2. En el asunto definido por la Sala en esta oportunidad, incumbía a la señora Ortiz Fernández demostrar el estado civil de compañera permanente del fallecido señor Vega Cano que adujo como fuente del derecho que reclama a su

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de diciembre de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez Ref: Exp. 7600131100082004-00003-01



favor, acompañando prueba de ello con la demanda. Estado civil que, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil, ergo, se prueba con el correspondiente registro civil. Y es que, si condiciones de igualdad se reclaman, de ejercer la misma acción quien tiene la calidad de cónyuge, esa es la prueba que debe anexar.

Así como el estado civil de casado, por virtud de matrimonio, no puede probarse con declaraciones extrajuicio, o documentos distintos al registro del estado civil; el de compañero permanente, no es posible demostrarlo con otro documento o probanza.

Como corolario de lo discurrido, en condiciones de igualdad, por disposición legal, el artículo 84 de la ley 1564 de 2012, se imponía acompañar al libelo introductorio la prueba idónea de la calidad en la que intervendría en el proceso, así no lo hizo y en el plenario no obra el documento que de cuenta del estado civil que dijo ostentaba, y que lo legitimaría para ejercer la acción.

3. La Sala mayoritaria consideró que sí tenía legitimación, y es de lo que me apartó. Con las razones enantes consignadas en mi criterio el reproche que hiciera la demandada Expreso del País en tal sentido tenía vocación de prosperidad y las pretensiones a favor de la señora Patricia Ortiz Fernández debían denegarse. En los demas tópicos abordados en la sentencia de la Sala estoy de acuerdo.

Bogotá, D.C., agosto 26 de 2020



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**705a099ddb3e3edf1a6588a3778ce25a509f021671daa**  
**62ee187a6e87bf8b789**

Documento generado en 26/08/2020 10:55:46 a.m.

*Tribunal Superior de Bogotá D. C.*

Señores  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
-SALA CIVIL -  
Atn.: Magistrada Ponente  
          Doctora **HILDA GONZALEZ NEIRA**  
secsctribsupbta@ramajudicial.gov.co  
E.                          S.                          D.

**Radicación:** 110013103004201000245 03, Proceso Ordinario de Pertenencia

**Demandante:** MARIA NINFA AGUILAR RODRIGUEZ.

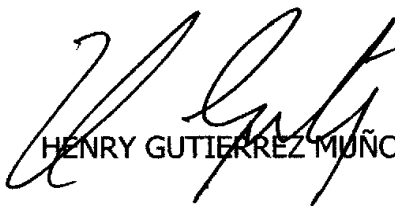
**Demandado:** LUIS HERNANDO PINTO RODRIGUEZ y TERCEROS INDETERMINADOS.

**Asunto:** Solicitud de copias.

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan ordenar la expedición de una copia del cuaderno completo de la apelación.

Lo anterior, para efectos que le interesan a mi Poderdante y a costa nuestra, si del caso fuere.

Atentamente,

  
HENRY GUTIERREZ MUÑOZ

T.P.A. 1.125 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2020

254  
37

Señor,  
**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

FEB 19 '20 PM 2:17

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN.**  
Demandante: **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN.**  
Demandados: **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS y APOLO SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**  
Radicado: **11001310303720180049000.**

JUZ. 37 CIVIL CTO.

**MANOLO GAONA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.254.741 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., contra el inciso segundo (2º) del numeral tercero (3º) de la sentencia de primera instancia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), solicitando desde un principio, la siguiente:

#### **PETICIÓN:**

Exhorto a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que revoquen el inciso segundo (2º) del numeral tercero (3º) de la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 110031030372018004900, por parte del Juez Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, condene a los demandados **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS y APOLO SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, al pago de los daños materiales en su hipóstasis de daño emergente y lucro cesante, según el cálculo contenido en las pretensiones de la demanda.

#### **SUSTENTACIÓN:**

Es importante traer a colación que el Juez *a quo* declaró como probada la responsabilidad civil contractual de los demandados **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS y APOLO SEGURIDAD PRIVADA LTDA** por los hechos ocurridos el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la unidad residencial casa 55, ubicada en la Calle 155 N° 9-65, en la ciudad de Bogotá D.C., ante lo cual no existe reparo alguno.

De igual forma, como consecuencia de la anterior declaración, ordenó el reconocimiento y pago del perjuicio extrapatrimonial ocasionado al señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN** a cargo del extremo pasivo, en una cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$31'249.680)**, por concepto de daño moral, mismo que fuera solicitado desde la presentación de la demanda.

No obstante, denegó el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales al demandante al declarar como NO PROBADO el daño material ocasionado, concluyendo que no fue posible demostrar, con los medios de convicción aportados, que cada uno de los bienes hurtados estuvieran en el lugar y en el momento de los hechos, así como tampoco una afectación económica en su vida laboral derivada del insuceso o una disminución patrimonial por el dinero dejado de percibir.

En oposición a la decisión mencionada, resulta evidente que el Juzgado incurrió en un DEFECTO FÁCTICO NEGATIVO por indebida o deficiente valoración de los medios de prueba allegados al proceso y por no ordenar de manera oficiosa las pruebas que pudieran dar certeza y conllevar a la verdad real sobre el daño material ocasionado.

Según la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, este yerro se comete cuando el funcionario judicial "no valora los medios de convicción existentes en el proceso, los cuales determinan la solución del caso objeto de análisis, resuelve el caso sin tener las pruebas suficientes que sustentan la decisión y por no ejercer la actividad probatoria de oficio, es decir, no ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, cuando las normas procesales y constitucionales así lo determinan"<sup>1</sup>.

Esta Corporación advierte que existen diferentes manifestaciones del mentado vicio, siendo dos las aplicables para el caso *sub exánime*: **en primer lugar, cuando el juez aprecia de manera defectuosa el acervo probatorio y extrae conclusiones contrarias a los hechos probados**, o cuando "omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva [...] y que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente"<sup>2</sup>; **en segundo lugar, cuando el operador judicial omite el decreto y práctica de pruebas sobre las cuales le asiste el deber legal**, teniendo como resultado la ausencia de introducción al litigio "de ciertos hechos que resultan indispensables"<sup>3</sup> para la solución del fondo dilemático en comento.

En consecuencia, el defecto fáctico por vía negativa implica un error palmario en el juicio de análisis racional y crítico de las pruebas o en el decreto y práctica de las mismas que incide de manera directa en la providencia por incongruencia manifiesta entre lo probado y lo decidido, deviniendo en irregularidades que vulneran el debido proceso y representan vías de hecho reprochables.

En el caso que nos ocupa, el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., incurrió en este yerro al afirmar en la sentencia *ut supra*, que no fue posible demostrar, con los medios de convicción aportados, el daño material sufrido por el señor DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN,

1 Corte Constitucional, Sentencia SU355 del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente (M.P), Iván Humberto Escrucera Mayolo.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-393 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente (M.P), Cristina Pardo Schlesinger.

3 Corte Constitucional, Sentencia T-902 del primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente (M.P), Marco Gerardo Monroy Cabra.

259  
38

pese a que la parte actora obró con diligencia y probidad al suministrar el **bloque probatorio conducente, pertinente y útil para dar cuenta del perjuicio patrimonial padecido.**

En las oportunidades procesales requeridas y de conformidad al deber de la carga de la prueba que le asistía (*affirmanti incumbit probatio*), se allegaron dos tipos de medios de convicción: documentos (facturas) y el juramento estimatorio.

Con respecto a los primeros, las facturas contienen la descripción detallada de los bienes muebles adquiridos con anterioridad a los hechos ocurridos el día (21) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la unidad residencial, casa 55, y en los cuales consta el valor exacto que se invirtió para su obtención. Estos documentos fueron conocidos por las partes demandadas durante toda la controversia e incluso en instancias previas al litigio<sup>4</sup> (v.gr, al momento de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación), sin que en ningún momento fueran tachados de falsos o controvertidos de alguna manera, solo se realizaron manifestaciones genéricas en torno a su improcedencia sin que se presentara prueba en contrario que desdibujara el contenido claro y expreso que allí se consignaba.

El Juez en su actuación tampoco desvirtuó esta prueba documental pues no la rechazó ni la declaró como “inconducente, inoportunamente impertinente o manifiestamente superflua e inútil”, de acuerdo al artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de lo cual se infiere que este instrumento jurídico si era funcional para esclarecer los hechos, dar certeza al juzgador y buscar la verdad real. *Empero*, para sorpresa de todo lo surtido, el funcionario concluye que no se puede inferir razonablemente que los elementos hurtados estuvieran en el lugar al momento de la comisión de la conducta anotada, ni tampoco una afectación económica en su vida laboral derivada del insuceso o una disminución patrimonial por el dinero dejado de percibir. Si esta era la impresión del Despacho, debió haber ordenado de manera oficiosa todas las pruebas que considerara adecuadas o distribuir la carga de la misma, con el propósito de eliminar cualquier resquicio de duda que impidiera dar claridad sobre la conexidad entre el hecho generador y el daño material ocurrido, según rezan los artículos 168 y 170 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Con respecto al segundo medio de convicción, el juramento estimatorio, es ostensible que lo afirmado por el señor DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN de cara a cuantificar el daño emergente y el lucro cesante, no es corolario de un obrar temerario o de mala fe, con pretensiones exageradas, o desprovistas de toda conexión con la realidad empírica, sino por el contrario, es una exigencia pecuniaria plausible que se ajusta a los establecido por la Corte Constitucional sobre esta figura<sup>5</sup>.

Es menester recordar que según el artículo 206 de la citada Ley procesal, el juramento estimatorio pretende el “reconocimiento de una indemnización”, de acuerdo a una estimación razonada con discriminación de cada uno de sus acápites, considerándose prueba del monto alegado salvo que la contraparte en la *Litis* objete especificando “razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. En el presente caso, las partes demandadas

4 Carta enviada por el aquí demandante al Conjunto Residencial Icatá Casas, en cabeza de la Administradora María Andrea Ospina Sánchez, fechada el veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde se adjunta la tabla con los objetos hurtados por valor de \$72.000.000.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-157 del veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente (M.P), Mauricio Gonzáles Cuervo.

no honraron la obligación legal contenida en esta norma imperativa puesto que no desvirtuaron de manera concreta la estimación juramentada realizada por el demandante, ni señalaron con medios técnicos idóneos la imprecisión o falsedad de dicha asunción. En este sentido, la mera alegación abstracta realizada por CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS y APOLO SEGURIDAD PRIVADA LTDA, sobre la imposibilidad de vincular los objetos hurtados con los sucesos materia del conflicto y la persona del señor DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN, son insuficientes para dejar sin efecto la capacidad demostrativa y proporcionalmente cuantificable del instrumento jurídico probatorio provisto.

El operador judicial también erró en ese sentido, toda vez que pretermitió dar cumplimiento a lo contenido en el inciso tres (3) del mismo artículo donde se señala que el juez "deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido" cuando se advierta que una "estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar", es decir, incurrió en un defecto fáctico en su dimensión negativa por omisión<sup>6</sup>, pues a pesar de presentarse desde la radicación de la demanda la estimación razonada de la cuantía, nunca se requirió para que fuera ajustada o complementada, es decir, fue una estimación razonada que cumplió con los límites razonabilidad, ponderación y coherencia.

Además de los dos elementos probatorios mencionados, cabe resaltar el interrogatorio de parte rendido por el señor DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAND DURÁN, con el cual se complementaba de manera rotunda y sin dar paso a algún tipo de inquietudes, que fue objeto de hurto de elementos personales y que los mismos se encontraban en su propiedad, específicamente como se extrae de su intervención:

"(...) Todos los artículos que nos robaron esa noche eran nuestros, de mi esposa, de mi hijo, mías. Nosotros adjuntamos fotos de algunas de las facturas porque claramente los bienes materiales que nos robaron esa noche fueron muchos más de los que yo pude intentar probar que nos habían robado y digo intentar porque es que no es una cultura guardar las facturas de esas cosas porque uno jamás espera que se le vayan a meter cuatro tipos a la casa a pegarle, a robarle y a secuestrarlo, que eso fue lo que hicieron conmigo, es decir, de pura suerte esas facturas las encontré porque tenía, ahora obviamente tengo una costumbre distinta, pero en esa época tenía la costumbre de tomarle foto para cualquier eventualidad y ni siquiera a todas solamente a algunas. Algunas de esas facturas están a nombre de mi esposa, otras están a nombre mío, otras están a nombre de mi cuñada que se llama Diana Marcela Jaramillo Garzón, porque ella con alguna frecuencia nos prestaba su tarjeta de crédito para comprarlas. Así que los bienes eran todos nuestros<sup>7</sup>.

(...)

<sup>6</sup> "Esta figura no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces, pero sí exige que esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial, puesto que su desconocimiento incide en las resultas del proceso y en la vigencia de los derechos fundamentales". Corte Constitucional, Sentencia C-454 del siete (7) de junio de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente (M.P), Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> Interrogatorio rendido por el demandante, el señor DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN, en la Audiencia Inicial del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Minuto cuarenta y uno con segundo veintitrés (41:23).

250  
29

Me tomo un tiempo recopilar las facturas porque estaban cargadas en la nube de mi dispositivo así que yo tuve que entrar a buscarlas en detalle, como le digo no es todo, esas facturas no son la totalidad de las cosas, hay muchas cosas que ni siquiera habíamos comprado nosotros, que habían sido regalos por ejemplo, de los que obviamente no tenemos facturas; cuando yo recopilé todas esas facturas las hice llegar en su momento a la delegada de la Administración (...)<sup>8</sup>.

Este yerro se amplifica particularmente, si se trae a colación el principio de buena fe constitucional que funge como presunción legal en todas las actuaciones de los particulares, incluidas las de carácter procedimental-demostrativo, y que requiere de prueba en contrario para dejarse sin efecto, ya que la parte actora cumplió con el deber que le asistía al pesar sobre ella el *onus probandi* y aportó los instrumentos conducentes, pertinentes y útiles, implicando una relación lógica de verificación entre las proposiciones fácticas y el *leitmotiv* de la controversia, e ineluctablemente ligados al suceso reseñado con miras a forjar la íntima convicción del juzgador.

Así las cosas, la fidelidad a la palabra y la confianza a la acción como componentes de la buena fe no fueron vencidos en juicio, ni que decir del *quantum* o extensión económica aseverada, que no se reputó como desproporcional o maliciosamente artificial (favoreciendo un aumento patrimonial de mi cliente), si no que por el contrario, se ajustó al valor real de algunos de los bienes que le fueran hurtados, pues como lo manifestó en su declaración, el demandante no logró aportar la totalidad de facturas de los elementos extraídos, solamente de algunos de los bienes que tenía y que cualquier persona del promedio de las características socio-económicas del señor DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN y según las máximas de la experiencia<sup>9</sup>, tendría en su morada.

En este sentido, no hubo un actuar temerario o de mala fe al cuantificar el daño emergente y lucro cesante<sup>10</sup>, puesto que estrictamente se allegó al proceso el valor exacto susceptible de soportarse empíricamente con los medios de convicción utilizados y que dieron cuenta de los imperativos instrumentales ínsitos a la persona de mi prohijado.

De lo anterior, cumple inquirir con esfuerzo procesal, por preocupación perentoria lo siguiente: Si se da por probado un hurto, el daño moral ocasionado, y no se controvierten las pruebas encaminadas a demostrar el daño material, ni se ordenan oficiosamente otras en ese sentido ¿Por qué se niega el daño emergente y el lucro cesante acaecido?

<sup>8</sup> Interrogatorio rendido por el demandante, el señor DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN, en la Audiencia Inicial del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Minuto cuarenta y tres con quince segundos (43:15).

<sup>9</sup> "Las máximas de la experiencia son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia. La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que configuraría la causal por defecto fáctico..." Corte Constitucional, Sentencia T-041 del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente (M.P), Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> "(...) [e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho", como ha sido el criterio de esta Corporación" Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC del veintiocho (28) de junio del dos mil (2000), radicado n.º 5348.



La respuesta no es otra de que el Togado tuvo el lastre de una inapropiada valoración de los medios de convicción e incongruente apreciación del bloque de pruebas allegados, por dar por demostrados unos hechos y desligarlos de las consecuencias materiales expeditas de los mismos, en este particular, la vulneración al bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico, además, soslayó la obligación y prerrogativa consustancial a su ejercicio de decretar oficiosamente las pruebas necesarias cuando revisten la condición *sine qua non* para esclarecer la controversia judicial, en síntesis, cometió un DEFECTO FÁCTICO NEGATIVO en dos de sus acepciones transversales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 167, 168, 206, 320 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a los siguientes preceptos:

#### **SOBRE EL DEFECTO FÁCTICO:**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que este yerro emerge cuando “resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...), o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...) De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así: (i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido. (ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. (iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada”. Sentencia T-393 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente (M.P), Cristina Pardo Schlesinger,

En Sentencia SU355 del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente (M.P), Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Corte Constitucional explicó que “El defecto fáctico, se estructura a partir de una dimensión negativa y otra positiva. La negativa surge de las omisiones o descuido de los funcionarios judiciales en las etapas

probatorias, *verbi gratia*, (i) cuando sin justificación alguna no valora los medios de convicción existentes en el proceso, los cuales determinan la solución del caso objeto de análisis; (ii) resuelve el caso sin tener las pruebas suficientes que sustentan la decisión; y (iii) por no ejercer la actividad probatoria de oficio, es decir, no ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, cuando las normas procesales y constitucionales así lo determinan. La dimensión positiva, como su nombre lo indica, se refiere a acciones positivas del juez, por lo tanto, se incurre en ella (i) cuando se evalúa y resuelve con fundamento en pruebas ilícitas, siempre que estas sean el fundamento de la providencia; y (ii) decidir con pruebas, que por disposición de la ley, no es demostrativa del hecho objeto de la decisión”.

### **SOBRE LA CONCURRENCIA ENTRE EL DEFECTO FÁCTICO Y EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO:**

“En algunos eventos la Corte ha considerado que existe concurrencia entre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y el defecto fáctico en su dimensión negativa, por ejemplo, (i) cuando no se valora la prueba aportada en copias, a pesar de que las partes la conocieron y no la controvertieron; (ii) por no hacer uso de la potestad para decretar pruebas de oficio a fin de allegar los originales de los documentos aportados en copia simple o no practicar las pruebas sugeridas en el proceso y se precisan para determinar la verdad de lo ocurrido”. Corte Constitucional, Sentencia SU355 del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente (M.P), Iván Humberto Escruce Mayolo.

En Sentencia SU636 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente (M.P), María Victoria Calle Correa, “La Corte expresó que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene relación con el defecto fáctico, lo cual ocurre, entre otros eventos, cuando: i) el funcionario judicial no valora una prueba documental aportada en copia simple, a pesar de que pudo ser conocida y no controvertida por las partes; y, ii) cuando no utiliza su facultad oficiosa para decretar la práctica de los elementos requeridos para llegar a la verdad y obtener los originales de los documentos”.

Con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, esta Corporación aclaró que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales, lo que en relación con el defecto fáctico inciden en la interpretación del acervo probatorio contenido en el expediente y provoca una visión distorsionada de la realidad procesal, que a su vez, afecta gravemente los derechos fundamentales, por lo que su configuración hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta figura no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces, pero si exige que esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial, puesto que su desconocimiento incide en las resultas del proceso y en la vigencia de los derechos fundamentales”. Corte Constitucional, Sentencia C-454 del siete (7) de junio de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente (M.P), Jaime Córdoba Triviño.

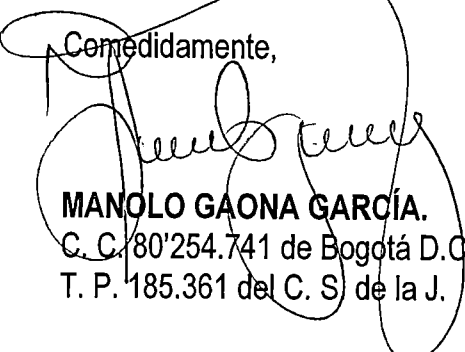
**COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:**

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad.

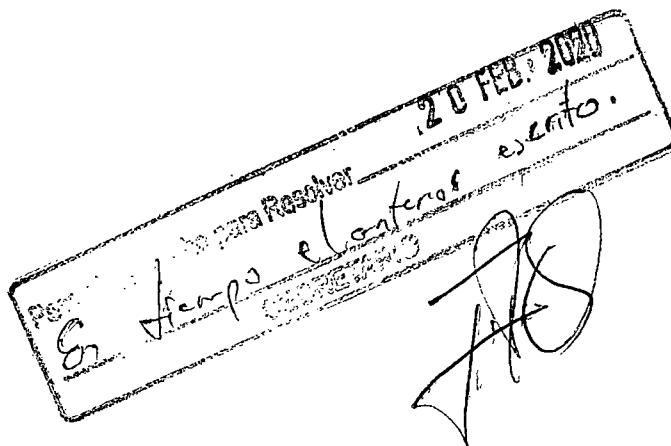
**NOTIFICACIONES:**

El suscrito en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 114 A No. 18 C – 60, Oficina 304 Legal Plus Abogados S.A.S., de Bogotá D.C., Celular: 3003431087. Correo electrónico: [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

Comedidamente,



**MANOLO GAONA GARCÍA.**  
C. C. 80'254.741 de Bogotá D.C.  
T. P. 185.361 del C. S. de la J.



Señor

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURÁN CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS P.H. Y APOLO SEGURIDAD PRIVADA

**RADICADO:** No 110013103037 2018 00490 00

2580  
FEB 20 '20 PM 2:14

JUZ. 37 CIVIL CTO.

**ANDRES CAMILO PARRA HORTUA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado especial del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS P.H.** parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted, que, por medio del presente escrito, interpongo recurso de apelación contra la providencia del 14 de febrero del 2020, notificada por medio de estado No. 24 del 17 de febrero del 2020, a través de la cual, este despacho dicto sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

#### PETICION

Solicito revocar la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil de Circuito de Bogotá, concedió la prosperidad parcial de las pretensiones alegadas por la parte actora, y en consecuencia, no declaro probadas las excepciones de mérito propuestas por mi representada, y en su lugar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala civil, declare probadas y paralelamente la prosperidad de las excepciones alegadas por el CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS P.H.

#### REPAROS

De conformidad al artículo 322, numeral 3, inciso 2 del Código General del proceso, expondré de manera breve los reparos a la providencia apelada, y sobre los cuales versara la sustentación que se realizara ante el superior jerárquico.

1. Frente a la legitimación en la causa por pasiva: Realizo reparo frente a este punto, dado que si bien es cierto, se acepta por esta parte, que el demandante no es un terceto absoluto en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en referencia, si no que se entiende como parte del mismo al ser directamente beneficiario del referido vinculo, también es cierto que la obligación de vigilancia y seguridad privada de forma principal para el momento de los hechos, recaía de forma exclusiva en la empresa de vigilancia SEGURIDAD APOLO, y en esa medida, dicha empresa, no se puede exonerar de su obligación principal aduciendo simples recomendaciones o sugerencias, que el fallador dio por probadas, no habiendo estándolas. Así mismo, se refuerza este reparo, en el entendido de que el fallador argumenta la responsabilidad de la propiedad horizontal, en la existencia incumplimientos generados por la administración, la cual se trata de un sujeto diferente a la propiedad horizontal y en donde la ley 675 de

2001, consagra la responsabilidad propia de la administración y no de la copropiedad.

2. En segundo lugar, el reparo va dirigido hacia a la decisión extra petita del fallador, al configurar la responsabilidad civil de la propiedad horizontal en el incumplimiento del reglamento de propiedad horizontal y de cuya naturaleza contractual menciona; lo anterior, toda vez que la parte actora pretendió la declaratoria de responsabilidad civil de mi representada, con sustento en el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada referido, mas no, en el incumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, como contrato existente entre las partes. Así mismo, es menester manifestar que el reglamento de propiedad horizontal como vinculo contractual, regula las obligaciones entre los copropietarios, y no entre estos y la propiedad horizontal, toda vez que esta ultima es compuesta por los mismos copropietarios.
3. Frente a la culpa de la propiedad horizontal: En este punto el reparo va dirigido a que el fallador incurre en error al considerar que en el proceso quedo probado, sin haberlo estado, que la propiedad horizontal no atendió las sugerencias de forma oportuna como el reforzamiento de la cerca y la iluminación nocturna deficiente; lo anterior, ya que a diferencia de lo manifestado por el fallador, la propiedad horizontal si realizo reforzamiento de la cerca y/o reja perimetral, instalando un panel o teja de reforzamiento en dicha reja perimetral, además por el contrario a lo esbozado por el fallador, se realizaban arreglos correctivos de la iluminación exterior, cuando se trataba se circunstancias normales del uso del sistema de iluminación tales como cambio de bombillos y demás arreglos de mantenimiento. Así mismo, quedo probado en el proceso que los elementos para establecer un ambiente seguro, tales como cámaras de vigilancia, no eran de competencia de mi representada, ya que estos elementos fueron instalados por la propia empresa de vigilancia. Así mismo, es errado que el fallador manifieste que los arreglos como los de la reja perimetral y cerca viva se hubieren hecho con posterioridad a los hechos, ya que, como quedo probado en el proceso, el reforzamiento de la reja se hizo m tiempo antes de la ocurrencia de los hechos, no obstante, por decisión unilateral del propietario y arrendatario de la casa, no se pudo hacer reforzamiento en la parte de la reja perimetral contigua a la unidad privada donde ocurrieron los hechos, siendo esta, la única unidad privada de todas las demás, que no contaba con el reforzamiento de tal reja.
4. Respecto al nexo causal- culpa exclusiva de la víctima: Es errado la apreciación del fallador cuando manifiesta que no quedo probado en el proceso que la incursión de personas ajenas al conjunto, tuvo como causa determinante la no colocación de la teja por parte del arrendatario, o los propietarios; craso error, ya que dicha apreciación desconoce la teoría de la causa próxima y teoría de la causalidad adecuada, acogidas por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia; en la primera, se tiene como única causa del hecho dañino la causa mas próxima, y en la segunda, en donde se tiene como única causa del hecho dañino, la que más probabilidad genere la causación del hecho; así las cosas, en el escenario ocupado, si bien, habían novedades regulares en el sistema de iluminación, las cuales se corregían en el tiempo razonable para ello, y si bien había una cerca viva, la cual no se "quito" por tratarse un bien externo a la copropiedad (bien público) y el cual no se contaba con la autorización expresa de la entidad

259

competente para hacer arreglos sobre esta, no es menos cierto que lo determinante para que los presuntos ladrones, adentraran específicamente a esa unidad privada, fue que dicha casa, era la única la cual no se pudo instalar el reforzamiento de la reja con la instalación de las tejas y/o paneles; por lo anterior, de haber contado la casa del actor, con dicho reforzamiento, el cual era razonablemente fuerte e idóneo para su función, no habrían acaecido los hechos descritos.

5. Respecto del perjuicio extrapatrimonial: Este reparo se dirige a que el fallador concedió a la parte actora el perjuicio moral, atendiendo a una congoja o sufrimiento que el actor sufrió con ocasión de los hechos, desconociendo a todas luces, los requisitos exhaustivos y constitutivos de la existencia de esa clase de perjuicio; lo anterior toda vez que el certificado medico aportado por el actor, no constituye plena prueba de la existencia de dicho perjuicio, ni mucho menos de su cuantía; para lo cual se solicita que de oficio, por el juzgador de segunda instancia, se decrete la practica de un medio probatorio idóneo y conducente, que conlleve a el convencimiento suficiente del fallador de la existencia de los requisitos constitutivos de dicho daño.

#### PETICION

En atención al artículo 327 del Código General del Proceso, me reservo el derecho en la ejecutoria del auto que admita este recurso, a solicitar la practica de pruebas en el tramite de segunda instancia, de conformidad a requisitos establecidos en dicho articulado.

Cordialmente

  
**ANDRES CAMILO PARRA HORTUA**

C.C. NO. 1.010.221.290 de Bogotá D.C.

T.P. NO. 298.938 del Consejo Superior de la Judicatura

(2)

Pasa al Despacho para Resolver 20 FEB 2020  
SECRETARIO

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

260

E.S.D.  
REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No. 2018/0049000 DE DIEGO ALEJANDRO  
D'ALEMAN DURÁN vs SEGURIDAD APOLO LTDA y CONJUNTO  
RESIDENCIAL ICATACASAS

JUZ. 37 CIVIL CTO.

Referencia: RECURSO DE APELACION

FEB 20 '20 PM 4:40

**JESUS ALFREDO RAMOS MORA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad capital, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93'361.005 expedida en Ibagué (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 84.113 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en esta oportunidad como apoderado judicial de la demandada **SEGURIDAD APOLO LTDA**, identificada con Nit No. 800.054.086-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Cra 20 No. 143-11, y representada legalmente por el señor **HORACIO LEMA GALIANO**, también persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con **Cédula de ciudadanía No. 19'209.287**, debidamente reconocido en la presente actuación procesal, me permito dentro del término señalado en el artículo 322 del C.G.P., elevar el **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el **Honorable Tribunal de distrito Judicial de Bogotá – Sala civil - respecto a SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, proferida por su despacho, con fecha febrero 14 de 2020, y con estado del día 17 de febrero de la presente anualidad, cuya sustentación del recurso me permito, desde ya, interponer así.:

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1) Señala este despacho que **DECLARA NO PROBADAS** las excepciones interpuestas por el extremo pasivo, en donde obviamente se entiende que las señaladas por **SEGURIDAD APOLO, LTA**, las cuales fueron **"AUSENCIA DEL DAÑO, CULPA Y NEXO CAUSAL y CUPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL POR PARTE DE SEGURIDAD APOLO LTDA**, no tuvieron la suficiente relevancia para haber podido excluir de responsabilidad a mi representada.



2) Resulta cierto el hecho que el hurto ocurrido el día de abril de 2018, en la casa No. 55 del conjunto Residencial Icata casas, en la ciudad de Bogotá D.C., se debió a la incursión delincriminal, en donde Seguridad Apolo Ltda, venía prestando el servicio de vigilancia privada por espacio de 13 años continuos, cuyo servicio tenía como causa una relación de tipo

267

contractual, el cual, el último suscrito obedecía al suscrito el día 20 de marzo de 2018 y arrojado al proceso, en donde en su texto se puede apreciar que el objeto de la relación o convenio contractual incluía de manera exclusiva las zonas comunes del conjunto residencial Icata Casas, más no las unidades privadas o casas allí localizadas. Esta primera apreciación es importante señalarla toda vez que el demandante Dáleman, en su acción judicial incluyó en responsabilidad civil contractual a la empresa de Vigilancia privada Seguridad Apolo Ltda, la cual, se insiste, no tenía ningún tipo de relación contractual con el demandante.

3) Adentrándonos en el tema directo y base fundamental del presente recurso de apelación, resulta determinante traer a colación lo manifestado por el señor demandante Diego Alejandro Dáleman, en su declaración cuando manifestó que él vivía en calidad de arrendatario en la casa 55 del precitado conjunto residencial desde el año 2014, y que siempre tuvo la sensación de seguridad, hasta el día en que fue víctima de hurto, esto es, abril 21 de 2018.. Esta declaración, no menor, es esencial para dejar por sentado que la empresa de vigilancia Seguridad Apolo Ltda, era eficiente en su servicio de vigilancia, aparte de tener que estar elevando recomendaciones que en materia contractual, necesitaba irrestrictamente el apoyo y colaboración del contratante, conjunto residencial Icata casas, para estar dinamizando y efectuando labores de mejora en su ardua actividad.

4) Es importante resaltar la forma en que el operador judicial de primera instancia describe en uno de sus partes de la sentencia aquí recurrida, la obligación que recaía en la administración del conjunto residencial Icata Casas, respecto a las constantes recomendaciones que en materia de seguridad, la empresa de vigilancia efectuaba, obligación que tenía como fuente el contrato suscrito entre las partes, en donde en la cláusula referente a las obligaciones del contratante, no en vano se señala que era esencial atender y efectuar las recomendaciones que en materia de

seguridad le indicara la contratista, es decir, Seguridad Apolo Ltda. Es decir que se parte de la base que para el Juzgado 37 civil del circuito de Bogotá, resultó evidente las advertencias que en lo referente a seguridad, la empresa de vigilancia Apolo Ltda, elevó a su contratante.

262

5) Ahora bien, la exigencia normativa indicada en el artículo 73 del Decreto Ley 356 de 1994, norma reguladora de la vigilancia privada en Colombia, señala el objeto fundamental en la prestación del servicio de vigilancia privada, el cual es la "disminuir y prevenir las amenazas..." Por ello resulta tan importante el anterior señalamiento que se incluye en los diferentes contratos que prestan este servicio de seguridad.

6) Para dar cabal cumplimiento a la norma indicada en el numeral precedente, es preciso traer a colación el acervo probatorio que se arrió en el expediente, en donde en diferentes documentos se puede apreciar las advertencias y prevenciones que se le hacían al conjunto residencial Icata Casas, en donde, al paso de los años aún eran recurrentes, tanto así que en cumplimiento del objeto contractual y de la norma en cita, en el mes de febrero de 2018, esto es, dos meses anteriores al acto delictivo ya conocido, Seguridad Apolo Ltda, presentó el denominado estudio de seguridad, en donde alertaba sobre las amenazas que podrían afectar la seguridad del Conjunto Residencial, así mismo también indicaba las recomendaciones que debían adoptarse por parte de la administración que lo representaba. De esta manera, Seguridad Apolo Ltda, cumplía a cabalidad con su obligación primaria, la cual era advertir un riesgo directo y previsible que se cernía sobre la copropiedad.

7) Respecto al punto anterior, también este fallador de primera instancia reconoce la actividad de prevención que ejecutó Seguridad Apolo Ltda, en donde dicho sea de paso, la representante legal de la copropiedad atinó a señalar que la administración de la época, no las atendió de forma inmediata, ni ejecutó las reparaciones contenidas en el estudio de seguridad, ni mucho menos sometió dicha situación a debate ante el consejo de administración. En donde también esgrimió que solo se efectuó reforzamiento de las rejas y mejoramiento en la iluminación pero posterior al hecho delictivo que aquí nos ocupa nuestra atención.

8) No se puede para por alto que, precisamente las recomendaciones elevadas por Seguridad Apolo Ltda, fueron puntualmente las que posteriormente decantaron en el hurto a la casa No. 55, donde residía el aquí demandante, pues el peligro en las zonas aledañas a la copropiedad tenían como causa la necesidad de contratar un servicio adicional de un guarda más, apare del escaso número de vigilantes que prestaban el servicio (tres) por turno, además de reforzar y reformar la reja perimetral que colinda con la Carrera 9ª, lugar por donde esta ubicada la casa No. 55, como también la recomendación de mejorar la escasa iluminación de la zona perimetral de la Carrera 9ª, terminando con la necesidad de implementar con mejores cámaras de vigilancia que permitieran tener mejor resolución y apoyar de esta manera la labor del guarda que las observa.

9) Debo detenerme aquí para resaltar que, precisamente la recomendación puntual que elevó Seguridad Apolo Ltda, en cuanto al reforzamiento y reforma de las rejas perimetrales que colindan con la Carrera 9ª, fue la que vulneró la delincuencia para acceder al interior del conjunto residencial Icata Casas, en donde se recuerda lo manifestado por el demandante Diego

Alejandro D'aleman, quien contestó, a pregunta del juzgado, que los delincuentes **Habían violentado la reja externa del conjunto.**

10) También es relevante indicar que la representante legal suplente de Seguridad Apolo Ltda, indicó en exposición de hechos que, siempre fue recurrente el defecto de falta de iluminación en las zonas perimetrales de la copropiedad, así como la falta de reforzamiento de la reja perimetral, tanto así que siempre y no en vano, también fue incluida esa recomendación en el estudio de seguridad de fecha febrero de 2.018, do meses antes de la ocurrencia del ilícito.

11) El escaso número de vigilantes en la prestación del servicio también era una constante solicitud respecto a recomendación de seguridad en el sentido que siempre fue solicitada la inclusión contractual

de un miembro más, pues era evidente que los tres vigilantes por turno debían cumplir multiplicidad de funciones que, aparte de incrementar las frecuencias de recorridos perimetrales, ameritaban tener un soporte tecnológico óptimo para poder cumplir cabalmente con la labor de seguridad, por ello era constante las recomendaciones que se elevaban y que desafortunadamente no eran atendidas por la administración de la época, tanto así que las imágenes captadas el día 21 de abril de 2018, corroboran la escasa iluminación de la zona perimetral de la Carrera 9ª, así como la falta de nitidez de las imágenes que, seguramente de estar bien implementadas, le hubiera permitido al vigilante de portería vehicular haber podido observar la intrusión delincuencia que, de haber sido reforzada y reformada la reja perimetral sobre la Carrera 9ª,, tal y como tantas veces se advirtió, ni siquiera su hubiera presentado el ingreso de los ladrones.

264

12) Después todo lo ya manifestado y que inclusive el A-quo, rescata como advertencias tempranas elevadas por Seguridad Apolo Ltda, no se entiende la forma en que le endilga responsabilidad directa en el hecho delictivo, indicando que debió adoptar más medidas de prevención para la ocurrencia del hecho, por lo tanto también le recae responsabilidad, pero sin entrar a precisar a qué tipo de medidas se refiere en su disertación, solo señala que Seguridad Apolo Ltda, debió haber dejado un guarda adicional y así ajustar las condiciones contractuales, pero no se detiene a revisar que el servicio de vigilancia privada obedece a una relación contractual onerosa mediante la cual cada servicio de seguridad tiene un costo y que las empresas de vigilancia no pueden entregar permanentemente un servicio adicional, sin ser previamente contratado por el cliente, en este caso, la copropiedad. Por ello toma relevancia el hecho de haberse insistido muchas veces por

parte de Seguridad Apolo Ltda, la necesidad que el Conjunto Residencial contratara los servicios de un guarda más, pues tal y como quedó en testimonios, la empresa de vigilancia enviaba eventualmente un guarda adicional para alguna ocasión especial, pero ese servicio no podía ser permanente en el tiempo, toda vez que resultaría oneroso para el prestador del servicio de vigilancia, además de ser ello una obligación directa de la

copropiedad brindar los medios necesarios al prestador del servicio de vigilancia para una óptima labor en seguridad.

265

13) También llama la atención el argumento esgrimido por el juzgador de primera instancia al señalar que, no le quedaba claro el hecho de que función estaba desarrollando el guarda recorredor al momento de presentarse la intrusión delincuencia, si dentro del acervo probatorio anexo por todas las partes intervinientes no existe demostración o hecho que nos permita inferir que el guarda recorredor estuviera efectuando alguna labor diferente a la de seguridad en ese preciso momento, además en video quedó plasmada la imagen del guarda que, momentos anteriores a la intrusión delincuencia, estaba efectuando el recorrido por la perimetral de la Carrera 9ª,

14) Sigue señalando el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá en su argumento aquí cuestionable que, el guarda de portería y quien tenía las cámaras de la perimetral Carrera 9ª, no resulta posible que no haya observado la actividad delincuencia, pese a la escasa iluminación del sector.. motivo de más para acertarle a Seguridad Apolo Ltda, responsabilidad en el hecho... Señores Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – sala civil- Precisamente por no tenerse una adecuada iluminación en el sector, la falta de reforzamiento de las rejas perimetrales de la Carrera 9ª, cámaras de seguridad con mejor resolución y falta de poda de la cerca viva que cubre las rejas, todo advertido con anterioridad recurrente, fue la causa directa de la incursión delincuencia al interior de la copropiedad. En el punto directo de no haber observado nuestro guarda de portería en las cámaras la intrusión referida, precisamente obedeció a no tener el complemento tecnológico adecuado y tantas veces advertido, como mala resolución de cámaras y falta de iluminación del sector.. precisamente ello fue la causa de que nuestro hombre de vigilancia no hubiera advertido la presencia de los delincuentes. .todo lo anterior contractualmente acordado con el conjunto residencial Icata Casas.

15) En su argumento sancionatorio de responsabilidad a Seguridad Apolo Ltda, el A-quo, señala además que la empresa de vigilancia no demostró que hubiera agotado todo lo necesario a su alcance para evitar

el acto criminal, esgrimiendo "vacíos" por parte del personal de vigilancia en su labor de seguridad. La anterior afirmación, respetuosamente carece de todo tipo de sustento probatorio, una vez más se señala que en el desarrollo de la actuación probatoria, jamás se allegó indicio y menos prueba alguna que permitiera inferir que la labor de vigilancia haya sido ineficiente al momento de la comisión del delito, el cual en realidad tuvo como causa la falta de ejecución de la administración de Icata Casas, a las diferentes recomendaciones elevadas por Seguridad Apolo Ltda, y que ignoradas en su totalidad, trajo la consecuencia aquí conocida.

266

16) La culpa que argumenta el señor Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, en contra de Seguridad Apolo Ltda, respecto del hecho delictivo ocurrido el día 21 de abril de 2018, en la casa No. 55 del Conjunto Residencial Icata casas de Bogotá, no tiene sustento factico ni demostrativo, ello, como se puede observar, se basa en apreciaciones sin sustento probatorio real, aquí no cabe la especulación de responsabilidad por el solo hecho de ser Seguridad Apolo Ltda la prestadora del servicio de vigilancia, en donde dicho sea también aclarar, siendo este una actividad de medio, más no de resultado, a la luz del Art. 2º del Decreto Ley 356 de 1994, el fallador de primera instancia tampoco le dio la relevancia del caso, tanto así que la vigilancia privada no puede mostrar un resultado positivo del servicio, si no obtiene esencialmente el apoyo y colaboración directa, en este asunto, tanto de la administración de la copropiedad Icatá casa, como de sus residentes.

17) Por último, y con la equivocada decisión de señalar a Seguridad Apolo Ltda, como responsable solidario del hurto ocurrido en la residencia No. 55 de Icata Casas, el A-quo, condena lo condena al pago de la reparación extramatrimonial, en donde solo tuvo como causa justa y de prueba, el señalamiento hecho por el demandante Diego Alejandro Dáleman, con certificados de haber acudido a citas médicas... Aquí, respetuosamente considero que también se equivoca el señor juez de primera instancia, pues ello no resulta suficiente para endilgar credibilidad y demostración efectiva del daño moral, en donde no se valoró la falta de testimonio directo por personas que le dieran certeza al operador judicial que el demandante, en realidad haya sufrido afectación real y congoja como resultado del hecho ocurrido, a manera de ejemplo, faltó testimonio del médico o psicólogo tratante para demostrar el grado de afectación

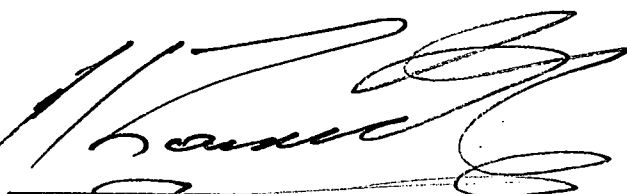
sufrido por el accionante, así como la falta de testimonio de amigos o compañeros de trabajo que dieran certeza la despacho de la forma en que la experiencia vivía, hubiera afectado ,y de qué manera el comportamiento del señor Dáleman.

267

Señores Magistrados del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – sala civil – en consideración a lo referido en el presente documento, el cual **contiene EL RECURSO DE APELACIÓN DEBIDAMENTE SUSTENTADO**, con los argumentos que así lo deprecian, humildemente se solicita sea

**REVOCADA** la decisión judicial de primera instancia, proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, en todas sus formas...

**Del señor juez y honorables Magistrados,**



**JESUS ALFREDO RAMOS MORA**  
**C.C. No. 93'361.005 de Ibagué**  
**T.P No. 84.113 del C. S. de la j**  
**APODERADO SEGURIDAD APOLO LTDA**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia
Demandados	Gilberto Gustavo García Valenzuela Clara Lucy del Rosario Valenzuela Gómez
Radicado	110013103 031 2018 00506 01
Instancia	Segunda
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto. Revoca

**ASUNTO**

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante, contra el auto del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró oficiosamente la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia de ello, decretó la terminación del proceso.

**ANTECEDENTES**

1. El auto apelado declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado y decretó la terminación del proceso, porque antes de librarse la orden de pago en



contra de los demandados, éstos se encontraban inmersos en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

2. El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, arguyendo lo siguiente:

2.1. El trámite de insolvencia del señor Gustavo García Valenzuela se había anulado en razón a que el deudor había ocultado su condición de comerciante, lo que motivó que el Centro de Conciliación Constructores de Paz ordenara el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades, porque el citado señor era comerciante; entidad que devolvió las actuaciones atendiendo a que el deudor no había elegido esa jurisdicción.

Posteriormente, y después de agotada la etapa de negociación de deudas, el Juez 38 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 28 de agosto de 2019, admitió el proceso de liquidación del deudor García Valenzuela y ordenó oficiar a los juzgados para que remitan los diferentes procesos ejecutivos, motivo por el cual, considera que no puede decretar la nulidad del proceso ni levantar las medidas cautelares, y por el contrario, se debe remitir el expediente en el estado en que se encuentre y redireccionar las medidas cautelares, más no levantarlas.

2.2. La señora Clara Lucy del Rosario Valenzuela no había presentado el trámite de insolvencia para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, puesto que la Cooperativa fue notificada cuando ya había presentado la demanda que dio origen a este proceso.

El Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá por auto del 11 de abril de 2019, admitió el proceso liquidatorio contra la citada señora y ordenó oficiar a los juzgados para que remitan los diferentes procesos ejecutivos, motivo por el cual, considera que no puede decretar la nulidad del proceso ni levantar las medidas cautelares, y por el contrario, se debe remitir el expediente en el estado en que se encuentre y redireccionar las medidas cautelares, más no levantarlas.

2.3. No se corrió traslado de la nulidad a la parte demandante, quien no tuvo posibilidad de solicitar pruebas relacionadas con la causal declarada por el A quo.

### **CONSIDERACIONES**

3. El problema jurídico que centra la atención del Magistrado sustanciador se circunscribe en determinar si podía el funcionario de primera instancia, declarar oficiosamente la nulidad procesal, sin ponerla en conocimiento de las partes previamente.

4. Se revocará el auto apelado, porque a juicio de esta Corporación, la facultad de declarar la nulidad en forma oficiosa por parte del Juez, está precedida de un procedimiento previo que tiene regulación especial en el C.G.P. y que fue omitido en el trámite del proceso cuestionado. Los argumentos que respaldan esta tesis son los siguientes.

5. El artículo 137 del C.G.P. regula el trámite que se debe seguir, cuando el juez advierta la existencia de una causal de nulidad que no se haya saneado. Para tal fin, antes de cualquier declaratoria en tal sentido, está obligado a ponerla en conocimiento de la parte afectada. Si dentro de los tres días siguientes a la

notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

5.1. En el presente asunto, el A quo rechazó de plano las solicitudes de nulidad propuestas por los demandados, y en la misma fecha, procedió a declarar la nulidad sugerida por éstos sin agotar el trámite previo previsto en la norma anteriormente mencionada, configurando una conculcación al debido proceso de la parte apelante, quien tal y como lo alega en la sustentación del recurso, no tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre la misma ni solicitar pruebas para refutar la información allegada al expediente.

6. Si bien la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. es especial, es decir, diferente a las generales contenidas en el artículo 133 ibídem, el tenor literal del precepto jurídico tampoco le confiere al Juez la posibilidad de declarar oficiosamente la nulidad, puesto que la norma es muy clara en precisar que es el deudor quien podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, debiendo presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

6.1. Si en gracia de discusión, se aceptara dicha potestad para declarar la nulidad de lo actuado de oficio, lo cierto es que en este evento se incumple con la prueba de la causal, es decir, con el valor probatorio de la copia de la certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas de ambos deudores, puesto que por auto de la misma fecha, había rechazado las solicitudes de los mismos en tal sentido, por ausencia de poder de la abogada que los representaba, careciendo entonces de respaldo probatorio legalmente allegado al proceso la decisión cuestionada y que ahora se revoca.

7. En consecuencia, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al funcionario de primera instancia que proceda a darle estricto cumplimiento a las órdenes dispuestas por los Jueces 32 y 38 Civiles Municipales de Bogotá, quienes ya han aperturado la liquidación patrimonial de los deudores, y con ello, han dispuesto la remisión de los procesos ejecutivos a la liquidación, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil;

### **RESUELVE**

REVOCAR el auto del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se ordenará al funcionario de primera instancia que proceda a darle estricto cumplimiento a las órdenes dispuestas por los Jueces 32 y 38 Civiles Municipales de Bogotá, quienes ya han aperturado la liquidación patrimonial de los deudores, y con ello, han dispuesto la remisión de los procesos ejecutivos a la liquidación, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE;**

*Documento con firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUGA CARDONA**

**Magistrado**

*La información reportada en la constancia firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La autenticación de la firma del Magistrado ponente puede ser validada en la página web de la Rama Judicial con la siguiente información:*

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a89a0b32dec1cf22a1d01a34cae6e956bfd4760d742c8bb004d08c1e1d203d7**

Documento generado en 25/08/2020 09:09:48 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 001 2015 **00879** 02

**Proceso:** Ordinario, Leopoldo Alfredo Charry Vs. Hubert Salvador Moukarzel R.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que no fue sustentando, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

  
**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 001 2015 00879 02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ- SALA CIVIL**

**DECLARATIVO DE AUTOPISTAS DEL SOL S.A. CONTRA  
SEGUREXPO DE COLOMBIA Y OTROS.  
RAD. No. 110013103001201500663-02**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Del examen efectuado al expediente y en los términos del inciso final del art. 140 del CGP, la magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez, integrantes de la Sala de Decisión No.3 encontramos que concurre la causal de impedimento a que se refiere el numeral 2° del art. 141 ibidem pues, como prueba trasladada, se allegó copia de la sentencia por la cual se declaró infundado el recurso de anulación interpuesto por la parte convocada contra el laudo arbitral proferido el 4 de agosto de 2016, en el que participamos la primera como integrante de la sala y la segunda como ponente.

Y ocurre que en el referido laudo arbitral, cuya copia también obra como prueba trasladada, se declaró que las sociedades CHANGE CONSULTING GROUP COLOMBIA S.A., GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A. y CONSTRUCTORA VIALPA S.A. SUCURSAL COLOMBIA integrantes del consorcio La Cordialidad, no invirtieron

adecuadamente las sumas de dinero que les fueron entregadas a título de anticipo por AUTOPISTAS DEL SOL S.A. en desarrollo y ejecución del contrato identificado con la orden de servicio No. 030 de 2009, tema objeto de pronunciamiento en este asunto conforme lo pedido en la primera pretensión de la reforma de la demanda.

Así las cosas de conformidad con lo previsto por el inc. 4º del art. 143 ibidem, se dispone que pase el expediente al despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase,



HILDA GONZALEZ NEIRA



MARTHA PATRICIA GUZMAN A.

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ab14f173c2f32aab2fdf9b20a20b0936029ddd4bf24c0dfb5cbaec8ab5410**

**a4**

Documento generado en 26/08/2020 04:25:02 p.m.

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
-SALA CIVIL -

Atn.: Magistrada Ponente

Doctora **HILDA GONZALEZ NEIRA**

secsctribsupbta@ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**Radicación:** 110013103004201000245 03, Proceso Ordinario de Pertenencia

**Demandante:** MARIA NINFA AGUILAR RODRIGUEZ.

**Demandado:** LUIS HERNANDO PINTO RODRIGUEZ y TERCEROS INDETERMINADOS.

**Asunto:** Solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia.

En la Sentencia dictada por esa Corporación en el Proceso de la referencia, con fecha 12 de agosto del año en curso, como aspectos influyentes para su parte resolutive, se hace mención de:

- La Promesa de Compra – Venta, sin hacer ninguna valoración sobre el cumplimiento o no de los requisitos legales de la misma, menos aún de su validez, eficacia, etc. Tampoco sobre los pagos efectuados por la DEMANDANTE, COMPRADORA, como precio del inmueble; las anómalas circunstancias engañosas que rodearon la negociación del Apartamento 1106, pues PINTO y su Sociedad ni siquiera contaban con permiso de ventas, como lo pudo establecer la Superintendencia Bancaria.
- Tan solo alguna actuación surtida en el Proceso Ordinario 1985-011, iniciado por LUIS HERNANDO PINTO RODRIGUEZ contra la aquí DEMANDANTE, que cursó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D. C., sin referirse a razón alguna de por qué se produjo y

sus consecuencias, es decir, sin valoración, como tampoco a las demás actuaciones surtidas en el mismo y demostrativas de las situaciones reales que sirven de ilustración a las decisiones de la parte resolutive.

Y ni siquiera las actitudes adoptadas por LUIS HERNANDO PINTO RODRIGUEZ, en el trámite del Proceso, ni sus pretensiones y su abandono del mismo, muchos años antes de su terminación.

Si a ello se hubiere procedido, fácilmente se habría advertido que el señor PINTO renunció a sus pretensiones, lo que obviamente redundaba en beneficio de la señora MARIA NINFA AGUILAR RODRIGUEZ.

Ofrece verdadero motivo de duda el por qué se consideran unos apartes de este Proceso y no todo lo acontecido en él, siendo así que se debe tomar en cuenta todo lo que en el mismo aparezca, positivo o negativo.

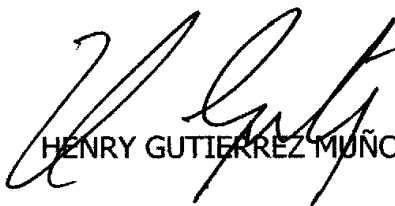
- Que, reanudada la actuación en el Proceso, luego del decreto de nulidad efectuado por esta misma Corporación, "el demandado Luis Hernando Pinto Rodríguez no la contestó -la demanda- ni formuló excepciones ...", sin valorar las actuaciones que ya había surtido, ni sus procederes frente al proceso, así como sus consecuencias, habiendo sido debidamente notificado en el mismo.

En este caso, también ofrece verdadero motivo de duda el por qué se consideran unos apartes de este Proceso y no todo lo acontecido en él, siendo así que se debe tomar en cuenta todo lo que en el mismo aparezca, positivo o negativo.

- La calidad de Interventor Adhesivo de MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, con que éste fue vinculado en el Proceso, pero no se valora tal circunstancia.

Dado lo aquí expuesto brevemente, solicitamos a los Honorables Magistrados, se sirvan efectuar los pertinentes pronunciamientos sobre los aspectos tratados.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,



HENRY GUTIERREZ MUÑOZ

T.P.A. 1.125 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 025 2017 **00477** 01 - **Procedencia:** Juzgado 25 Civil del Circuito.  
Verbal, Elmer Efrén Reyes Díaz vs. Elena Ivanovna Konstantinovskaya

1. Se resuelve el recurso de reposición que la parte demandante formuló contra el auto de 26 de mayo de 2020, mediante el cual se declaró desierta la apelación que ese extremo procesal interpuso contra la sentencia de primera instancia, pues entonces se estimó incumplido lo previsto en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 Cgp.

Se repondrá el proveído cuestionado, en acatamiento a los precedentes de tutela que sobre el tema bajo análisis ha proferido la Corte Suprema de Justicia y dado el amplio margen que en tales decisiones se le da a la figura del *reparo concreto*, específicamente en el fallo No. STC1022-2017<sup>1</sup>, donde se dijo que:

*“...la inadmisibilidad del recurso de apelación, desconoce que la oportunidad idónea para desarrollar los reparos que le hizo a la sentencia – indebida valoración probatoria e indebido rompimiento del nexo causal -, es la audiencia de sustentación, donde, precisamente para concretar cuál será la competencia del juzgador Ad quem, se indicarán cuáles fueron esas pruebas indebidamente valoradas en sentir del apelante y porqué se concluyó erradamente que el nexo causal no estaba acreditado y será esa y no otra la temática sobre la cual versará dicha argumentación ante el superior”.*

2. Baste lo expuesto para darle paso al trámite de la alzada que obviamente girará sobre lo anunciado como reparo<sup>2</sup>, que será el objeto de

---

<sup>1</sup> Proferido el 1 de febrero de 2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00113-00

<sup>2</sup> “Interpongo recurso de apelación contra la sentencia que ha sido proferida por usted señora jueza y tal como lo ordena el artículo 322 tengo que dar de manera breve los reparos concretos que se le hace a la decisión, lo voy a hacer dejando el análisis que yo hago en mi alzada de las pruebas para la sustentación con el superior y lo mismo los comentarios jurisprudenciales que yo pueda aplicar a este fallo ante el superior; entonces acudo a dejar de manera breve los reparos concretos a la decisión. En su decisión que acaba usted de proferir señora jueza dice que se declara probada la primera excepción y lo hace toda vez que la convicción que usted se formó para realizar esta sentencia no encontró que haya trabajo mancomunado y conjunto de aquí de los señores concubinos, que eso sí se encontró que sí tuvieron un concubinato, y que tampoco digamos está que haya sido en un plano de

sustentación y réplica, en atención a los precedentes que convalidan tal modo de censura.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

1. **REPONE** el auto proferido el 26 de mayo de 2020.

2. En consecuencia, se admite en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Elmer Efrén Reyes Díaz contra Elena Ivanovna Konstantinovskaya.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>3</sup>, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

3. De otro lado, se proroga el término de que trata el artículo 121 Cgp

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Rad. 11001 31 03 025 2017 00477 01

---

*igualdad, allí empezó su fallo, ya después usted hizo una valoración de las pruebas por las cuáles no accedía a lo pretendido. Entonces mi reparo breve y concreto a su sentencia es que en criterio de este abogado la parte actora mediante las pruebas que aportó al expediente sí logró probar que hubo un trabajo mancomunado y conjunto y que sí se realizó en un plano de igualdad en marco de realizar un proyecto a futuro de vida común y coordinado y que sus esfuerzos fuesen dirigidos a el bienestar de ambos y a la eventual repartición de las utilidades que pudiesen haber.*

*Ese es el reparo breve y concreto, entonces sobre eso es que versará mi sustentación ante el superior obviamente irá enfocada a enrostrarle al superior cuáles son las pruebas que permiten ver que esto es al contrario de cómo se profirió y también pues obviamente ante el superior será el momento en que yo pueda pues dar los apartes jurisprudenciales que también apoyan la postura de la manera como desde este punto de vista yo hago la lectura de las pruebas. Entonces en ese orden de ideas la apelación va contra de la totalidad de su fallo, contra la totalidad del resuelve que pues negó la totalidad de las pretensiones incoadas y pues ese es el reparo breve y concreto que le hago a su decisión. Gracias señora jueza" (Cfr. 3:47:04 y s.s. Audiencia de 16 de septiembre de 2019).*

<sup>3</sup> Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Proceso: Divisorio  
Demandante: Margoth Gamba Espinosa  
Demandado: Rosa Elvira Gamba Espinosa y otros  
Radicación: 110013103006201700267 02  
Asunto: Apelación auto

Se decide el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra el auto sin fecha, pero notificado el 15 de julio de 2019.

1

**Antecedentes**

1. Mediante el auto combatido el *a quo* dispuso que realizado el avalúo del inmueble materia de división, se remate en licitación pública, de igual modo comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro y denegó las mejoras reclamadas por los comuneros demandados.

2. El apoderado de la parte demandada interpuso los recursos ordinarios en contra de esa decisión, señalando que se desconocieron las pruebas aportadas; y se pretermitió el decreto y práctica de las que en oportunidad solicitó

3. Solicitó se revoque el auto cuestionado y, en su lugar se reconozcan las mejoras pedidas y/o en su defecto se decreten los medios de convicción solicitados.

4. Al resolver el recurso de reposición dijo el *a quo* que el único medio de prueba admisible es el dictamen pericial y el solicitado no satisface las exigencias de ley; agregó que en la providencia atacada se evaluaron las pruebas obrantes al plenario sin que de ellas se desprendieran las mejoras

deprecadas. Mantuvo entonces el auto y concedió el recurso subsidiario en el efecto devolutivo.

### **Consideraciones**

1. Según el artículo 406 de la Ley 1564 de 2012: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto (...)”*, precepto concordante con el artículo 1374 de la Codificación Civil que advierte:

*“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)”*

La Corte Constitucional ha indicado que:

*“Entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el de Procedimiento Civil, artículo 467, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños (...)”*<sup>1</sup>

2. La *actio común dividendo* o solicitud de división de la cosa común puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia, las normas procedimentales, por su parte, consagran el procedimiento que debe seguirse para la división material o la venta de la cosa común<sup>2</sup>.

Sin embargo, esto no es una imposición a los comuneros, puesto que así la cosa sea susceptible de ser dividida en partes, se podrá pedir la venta en pública subasta.

3. La Carta Política, en su canon 228 establece que en las actuaciones judiciales *“prevalecerá el derecho sustancial”*, y enseguida se garantiza el *“derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.”*, postulados atendidos en la ley 1564 de 2012: artículos 2º, 4º y particularmente en

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 791 DE 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Ibidem.



el 11 –como ya lo concebía el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil-, se resaltó que:

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Principios todos ellos que han de orientar las decisiones el juzgador al momento de direccionar el proceso judicial de su conocimiento, y que no acató en este caso el juez de primera instancia, pues su determinación no respeta las garantías mínimas del debido proceso, las cuales no son simplemente accesorias, sino que su cumplimiento resulta de vital importancia como lo ha predicado la jurisprudencia:

*“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho”<sup>3</sup>.*

Es que el postulado constitucional impone al juez que sus decisiones se ajusten al imperio de la ley (artículo 230); y que en las actuaciones prevalezca el derecho sustancial (artículo 228); de allí que, deba observarse con celo la regla consagrada en el artículo 11 de la ley 1564 de 2012 (otrora 4° del Código de Procedimiento Civil)

3. Ciertamente el proveído reprochado se aparta de esas directrices, atenta contra el derecho de defensa de la parte demandada al cercenar, sin fundamento legal, la posibilidad de contradecir u oponerse al reclamo del demandante.

Examinada la motivación del auto censurado se advierte que sin cimiento legal desechó la defensa propuesta, bajo la errada convicción que la naturaleza del proceso sólo permite oponer pacto de indivisión, cuando en verdad el legislador no restringió ni proscribió en el trámite especial del proceso divisorio los mecanismos de defensa; véase que el artículo 409 *ídem* establece:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, 2 de febrero de 1995, M.P.: Jorge Arango Mejía. Sentencia C-029 de 1995.

*“Artículo 409. Traslado y excepciones.*

*En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

*El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”*

El precepto no señala, como lo entendió el *a quo*, que lo único que puede oponerse es el pacto de indivisión; tampoco prohibió las excepciones de fondo, sólo hizo alusión a que los motivos que estructuren alguna de carácter previo deben plantearse a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Una lectura limitada de la norma procesal, sin duda se erige en un atentado contra los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso de la parte demandada; y bajo el ropaje de un excesivo apego a la ritualidad se sacrifican derechos sustanciales.

4. No puede soslayarse que, si bien los demandados no se opusieron a la división, expresamente manifestaron su oposición a las pretensiones 2ª y 5ª de la demanda; lo que a la juez cognoscente no le mereció evaluación alguna.

Por otra parte, enrostró a los demandados no haber probado que fueron ellos quienes construyeron las mejoras “*pues solo se allegó una prueba pericial*”; rematando que era “*a quienes les correspondía la carga de probar y cuantificar la existencia de las mejoras reclamadas y su autoría*”.

Al resolver la reposición el nuevo juez a cargo, introdujo un ingrediente novedoso al indicar que “*el único medio de prueba admitido para la reclamación de las mejoras es el dictamen pericial, el cual valga resaltar no cumple las exigencias establecidas por el artículo 226 del C.G.P*”; argumento equivocado pues tal restricción probatoria no fue establecida legalmente, lo que dice el artículo 412 de la obra procesal civil es que el comunero que reclame mejoras deberá especificarlas debidamente y estimarlas bajo juramento “*y acompañará dictamen pericial sobre su valor*”.

La experticia entonces tiene como objetivo establecer el justiprecio económico de las mejoras reclamadas, pero sobre

la autoría, la época de su plantación, y en qué consistieron, tópicos en que se basó la denegación de su reconocimiento son hechos que no tienen tarifa legal.

De otro lado, inexplicable resulta que sobre el desdén de la prueba pericial sólo se venga a advertir al resolver el recurso de reposición; ninguna crítica con antelación se le hizo por el contrario de la petición de mejoras y sus anexos se confirió traslado a la contraparte, quien se pronunció al respecto y pidió se considerara ese avalúo.

Bien, en el presente asunto los demandados contestaron la demanda y en ella manifestaron su oposición a algunas de las pretensiones del extremo demandante y reclamando el reconocimiento de mejoras. Luego, el juzgador no podía fulminar el asunto sin haber decretado y practicado las pruebas pedidas y sin analizar la defensa planteada, máxime cuando sobre las mejoras debe decidirse en “*el auto que decreta la división o venta*”.

Es que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 409 de la ley 1564 de 2012, ante la oposición de la parte demandada incumbía citar a audiencia y en ella decidir, con soporte en las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, principio de necesidad de la prueba que no es ajeno al trámite divisorio.

4. No cabe duda que al juez como director del proceso le corresponde impulsarlo y son responsables de cualquier demora en su trámite; empero, en esa labor y so pretexto de una actuación célere no pueden soslayarse las garantías constitucionales y legales, ni pretermitirse el debido proceso.

Nuevamente, se requiere al juez de primer grado que asuma con diligencia las riendas del presente asunto: basta revisar que sobre la división se han pronunciado en tres oportunidades, mediante decisiones que han perdido eficacia por no ajustarse a las reglas básicas de este especial trámite.

Finalmente, se solicitará al juez *a quo* para que conmine a la Secretaría del despacho a su cargo ilustrándole que, para futuras apelaciones, el expediente debe ser remitido debidamente organizado, con indicación fidedigna de las providencias materia de recurso; y de enviarse copias no se utilice papel reciclado.

5. En estas condiciones, se revocará el auto apelado, y en su lugar se dispondrá que por el *a quo* se de curso a la oposición planteada por la demandada y haga pronunciamiento expreso sobre las pruebas pedidas.

**Decisión**

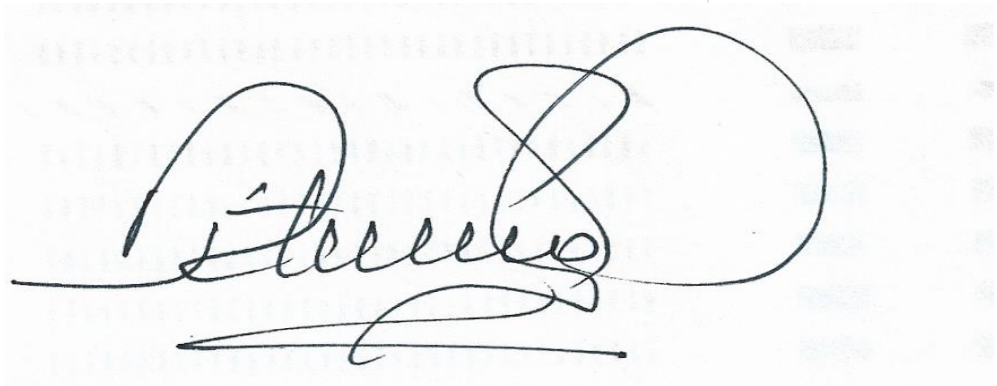
Por lo consignado en precedencia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el auto notificado el 15 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.

2.- En su lugar, se dispone que por el juez de primera instancia se imprima trámite a la oposición formulada por la demandada y resuelva sobre las pruebas pedidas.

3.- Se requiere al Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá, para que adopte los correctivos advertidos en el numeral 4. de la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

6

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce204b7bc5fef7411fab47587c4f7a3d35c332a1066266fde67f9ae45decf3**

Documento generado en 26/08/2020 05:12:17 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Proceso: Divisorio  
Demandante: Margoth Gamba Espinosa  
Demandado: Rosa Elvira Gamba Espinosa y otros  
Radicación: 110013103006201700267 03  
Asunto: Apelación auto

1

El abogado de los demandados radicó “INCIDENTE DE NULIDAD”, fincado en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 y el numeral 5° del artículo 133 *ibídem*, el 18 de julio de 2019.

En auto de 8 de octubre el a quo resolvió de plano declarar que no había perdido competencia; y, previa solicitud de adición, en proveído del 31 de octubre del mismo anuario rechazó la solicitud de nulidad planteada.

Contra esa decisión se formularon los recursos ordinarios, resuelto adversamente el principal se concedió el subsidiario.

**Consideraciones**

1. Establecen los artículos 134 y 135 del estatuto procesal vigente: la oportunidad y trámite del incidente de nulidad; los requisitos para alegarla y los motivos para rechazar de plano pedimento de tal naturaleza. Contenidos normativos de orden público y obligatorio cumplimiento que desconoció por completo el juez cognoscente en primer grado.

En efecto, tanto en el proveído del 8 de octubre como en el complementario expedido el 31 de ese mes, el juzgador entró a resolver de fondo el asunto, para luego en exótica amalgama rechazar la petición de nulidad, lo que por sí sólo es motivo asaz para revocar tales proveídos.

2. Debiendo entonces corregirse, nuevamente, la actuación desarrollada en primera instancia; y examinada el escrito presentado por el abogado Mahecha, se advierte que en él confluyen los requisitos temporales y formales para propiciar incidente de nulidad.

El ruego abrogatorio se formuló antes de que se dicte sentencia, por quien está legitimado para ello al ser parte en la contienda; se detallaron los supuestos fácticos en que se edifica, se invocaron motivos que el legislador ha previsto como generadores de nulidad procesal; ergo, procedía darle el trámite legalmente diseñado.

3. Como de tal forma no procedió, la decisión cuestionada se revocará, y en su lugar se dispondrá se de impulso legal al incidente de nulidad. Se conminará al Juez 6° Civil del Circuito para que con diligencia asuma el rol de Director del Proceso encausándolo según las reglas procesales que lo rigen y ejerciendo control de legalidad de la actuación.

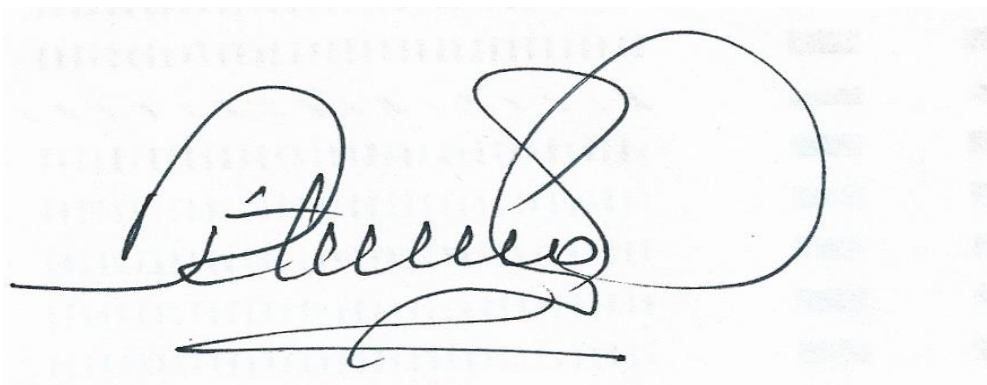
**Decisión:**

Por lo consignado en precedencia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de 8 de octubre de 2019 junto con el que lo adicionó datado 31 de octubre de 2019; expedidos por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.
2. En la forma y términos previstos por el artículo 134 de la ley 1564 de 2012, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados, confiérase traslado a la contraparte. El trámite del incidente se surtirá ante el juzgado de primera instancia.
3. Se conmina al Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá para que en ejercicio de los poderes de los que fue revestido, dirija el proceso ajustado a las previsiones normativas de la codificación procesal civil vigente.

2

Notifíquese y cúmplase,



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c391805edc1bb53b8cfc003c4ac31cea089407dfe69f3b4ac320d4f534b6747**

Documento generado en 26/08/2020 05:11:34 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Proceso: Verbal  
Demandante: Jorge Wilson Olarte Avella y otro  
Demandado: Jhon Fredy Pedraza Sabogal  
Radicación: 110013103014201300101 01  
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Aclaración de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales aclaro mi voto frente a la decisión adoptada por la Sala en el asunto del epígrafe.

En la sentencia se indica que el señor Jorge Wilson Olarte Avella tiene legitimación en la causa para ejercer la acción tendiente a que se declare responsables a los demandados aspecto del cual disiento, por cuanto el mencionado demandante adujo que acudía “en su condición de *compañero permanente*”, de la señora Blanca Lucila Rincón Espitia, con quien tenía “*unión marital de hecho*”, calidad que en mi criterio no fue probada.

1. El artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, señala que como anexos de la demanda “**debe acompañarse** (...) 2. La **prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85”; y este precepto en su inciso 2º consagra “(...) En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**” (negrilla a propósito); es decir, que cuando se aduce actuar en determinada condición debe adosarse prueba de esa calidad, así cuando se alega ser compañero

permanente al presentar la demanda es requisito indispensable probar dicha calidad.

Ahora bien, la calidad de compañero permanente corresponde a un estado civil derivado de la unión marital de hecho, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia desde el 18 de junio de 2008 al rectificar su doctrina<sup>1</sup>, en donde consideró:

*“Por esto, la Corte recientemente enseñó que la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se “estableció que esa conceptualización se hacía 'para todos los efectos civiles' (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes”, párrafos adelante anotó: “De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad”. (Se destaca)*

Advirtió así mismo que:

*“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.”*

En este punto téngase en cuenta que se estableció el concepto de la unión marital de hecho **para todos los efectos civiles**, comprendiéndose en ellos el blandir tal condición en procura de la reparación de perjuicios.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, 18 de junio de 2008, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar Auto referencia: C-0500131100062004-00205-01125.

A la premisa de que la unión marital debe estar inscrita en el libro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría se arribó teniendo en cuenta los artículos 101, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 “*El estado civil debe constar en el registro del estado civil*” y debe ser probado “*con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos*” en tanto que “*Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujeto a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina....*”, legislación ajustable a este estado en tanto que “*si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato...*” y “*la ley no brinda un trato diferente a los cónyuges y compañeros permanentes*”<sup>2</sup>.

Adicionalmente la misma Corporación, en desarrollo de su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, en sede de casación precisó:

*“Al respecto señaló la Sala que “el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial.*

*(...) la [acción] tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), (...) Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho (..), puntualizando los cambios normativos ‘que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio’, por todo lo cual, ‘así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’ y si bien la ley no la ‘designa expresamente (...) ‘como un estado civil’, tampoco ‘lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente’, imponiendo el deber de registrar ‘los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos, a los*

---

<sup>2</sup> ídem

que menciona' (Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01) (...) Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil" (sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 2002-00197).”<sup>3</sup>

Resulta de vital importancia recordar lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 1564 de 2012: “El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”, por lo que la Corte Suprema de Justicia, habiéndosele atribuido constitucionalmente la función de “actuar como tribunal de casación” (artículo 235 Constitución), cumple la función de unificar la jurisprudencia nacional y de esta forma dar seguridad jurídica a las relaciones de los particulares y a la aplicación de la ley a cada uno de los casos que son planteados ante la jurisdicción para su definición.

Es cierto, que el juez en sus decisiones sólo está sometido al imperio de la ley como lo consagra el canon 230 constitucional, pero no lo es menos que “deberá[n] tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”, y por eso “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”, dispone el artículo 7° de la ley 1564 de 2012.

De allí que, el juzgador al decidir cada caso particular no puede ser indiferente, ni desdeñoso del precedente jurisprudencial ni a las directrices marcadas por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, y cuando decida no acatarlo deberá explicar lo que a ello lo motiva.

2. En el asunto definido por la Sala en esta oportunidad, incumbía al señor Olarte Avella demostrar el estado civil de compañero permanente de la fallecida señora Rincón Espitia que adujo como fuente del derecho que reclama a

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de diciembre de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez Ref: Exp. 7600131100082004-00003-01

su favor, acompañando prueba de ello con la demanda. Estado civil que, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil, ergo, se prueba con el correspondiente registro civil. Y es que, si condiciones de igualdad se reclaman, de ejercer la misma acción quien tiene la calidad de cónyuge, esa es la prueba que debe anexar.

Así como el estado civil de casado, por virtud de matrimonio, no puede probarse con declaraciones extrajuicio, o documentos distintos al registro del estado civil; el de compañero permanente, no es posible demostrarlo con otro documento o probanza.

Como corolario de lo discurrido, en condiciones de igualdad, por disposición legal, el artículo 84 de la ley 1564 de 2012, se imponía acompañar al libelo introductorio la prueba idónea de la calidad en la que intervendría en el proceso, así no lo hizo y en el plenario no obra el documento que de cuenta del estado civil que dijo ostentaba, y que lo legitimaría para ejercer la acción.

3. No obstante que la Sala mayoritaria consideró que sí tenía legitimación, lo cierto es que no se demostró tampoco la culpa endilgada a la parte demandada; por tanto, el *petitum* estaba signado al fracaso y la decisión de primer grado correspondía confirmarla.

Bogotá, D.C., agosto 26 de 2020



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**05229683067706fe1dba81a265d1fde65c64e99925ae  
b9cf30871917bcf49a3f**

Documento generado en 26/08/2020 10:52:15 a.m.

*Tribunal Superior de Bogotá D. C.*

**República de Colombia**

**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.37  
de este año.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

## **I. OBJETO**

Derrotado el proyecto presentado por la ponente, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales contra la sentencia proferida, en este asunto, el 13 de agosto de 2019, por la Delegatura para Procedimientos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

## **II. ANTECEDENTES**

1. La Distribuidora Mayorista de Automóviles Madiautos S.A.S., instauró acción de protección al consumidor financiero en contra de Adcap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, para que se declare que ésta es *“contractualmente responsable por haber retenido indebidamente trescientas setenta y nueve mil setecientas cuarenta y seis*

*(379.746) acciones ordinarias del GRUPO AVAL S.A. que compró por cuenta de MADIAUTOS S.A.S en desarrollo de un contrato de comisión, e impedir su transferencia a otro depositante directo, de acuerdo con las instrucciones que al respecto le impartió” la demandante, así como también, por haber “retenido indebidamente los dividendos correspondientes a las trescientas setenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis (379.746) acciones ordinarias del GRUPO AVAL S.A. de propiedad de MADIAUTOS S.A.S anteriormente referidas”.*

**1.1.** Como consecuencia de ello pidió, que se le condenara *“...a pagarle (...) intereses de mora hasta el 31 de enero de 2018, sobre el valor de los dividendos pagados por GRUPO AVAL S.A. con posterioridad al 18 de enero de 2006, ...”; “a título de daño emergente, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$175.403.000). Este valor corresponde a la diferencia entre el precio al cual mi poderdante habría podido vender en septiembre de 2010 las acciones del GRUPO AVAL de las cuales es titular, esto es, en SEISCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$603.796.140), y su valor en bolsa a 31 de enero de 2018 (\$472.783.770), actualizada con la corrección monetaria desde el 1º de octubre de 2010 hasta el 31 de enero de 2018”; y, “a título de lucro cesante, intereses corrientes desde el 1º de octubre de 2010 y hasta el 31 de enero de 2018 sobre la suma de seiscientos tres millones setecientos noventa y seis mil cientos cuarenta pesos (\$603.796.140)”.*

**2.** Como sustento de tales pretensiones señaló, que la sociedad Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa, actualmente ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, en desarrollo de un contrato de comisión, compró el día 18 de enero de 2006, por conducto de Bolsa de Valores de Colombia, 379.746 acciones ordinarias de la sociedad GRUPO AVAL S.A., en nombre propio y por cuenta de la sociedad MADIAUTOS S.A.S., por un precio por acción de setecientos noventa pesos, compra por la cual le giró a ADCAP S.A., la suma de \$300.824.338,14. Las acciones adquiridas en desarrollo del contrato de comisión celebrado, quedaron en depósito en DECEVAL S.A. en la cuenta de la firma comisionista como



depositante directo de la misma, siendo su depositante indirecto la convocante.

**2.1.** El 9 de febrero de 2006 Asesores en Valores S.A. remitió comunicación, mediante la cual solicitaba el giro de \$413.011.857,77 por concepto de las operaciones de compra realizadas por esa firma comisionista, por cuenta de MADIAUTOS S.A.S., de 151.289 acciones preferenciales de ETB y 2.941.176 acciones ordinarias de FABRICATO, a lo cual se negó la demandante, bajo el argumento de no haber impartido orden alguna en tal sentido.

En virtud de las diferencias surgidas entre la convocante y Asesores en Valores S.A., aquella decidió cambiar el depósito de las acciones del Grupo Aval S.A. a la firma Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa, razón por la cual le solicitó a la primera nombrada trasladar dichas acciones (379.746) a la cuenta de DECEVAL de la segunda, así como también, girar un cheque por los pagos de dividendos realizados por Grupo Aval, pedimentos a los cuales se negó la demandada, arguyendo que *“MADIAUTOS S.A.S. le adeudaba la suma de cuatrocientos trece millones once mil ochocientos cincuenta y siete pesos con setenta y siete centavos(\$413.011.857,77), por concepto de las operaciones de compra de acciones de ETB y FABRICATO que llevó a cabo el 27 de enero de 2006”*. Debido a la retención de las referenciadas acciones, la actora no pudo venderlas cuando alcanzaron un alto valor en la bolsa - septiembre de 2010= \$1590 -.

**2.2.** La aquí convocada inició demanda para que se declarase el incumplimiento de Madiautos frente al contrato de comisión, proceso que terminó con sentencia del 10 de mayo de 2013, mediante la cual se declaró probada la excepción de *“INEXISTENCIA DE LA ORDEN DE COMPRA DE LAS ACCIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA EN CABEZA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA”*, confirmada por esta Corporación el 5 de septiembre del mismo año, cuya casación fue

despachada negativamente por la Corte Suprema de Justicia el 24 de abril de 2017; no obstante tales decisiones judiciales, las acciones siguieron retenidas hasta el 31 de enero de 2018<sup>1</sup>.

3. Enterada la demandada de la acción seguida en su contra formuló los medios exceptivos que denominó: “*AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE ADCAP Y EL DAÑO QUE SUFRIÓ EL DEMANDANTE*”, “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO*”, “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DE ADCAP*”, “*RENUENCIA Y AUSENCIA DE BUENA FE DEL DEMANDANTE*”<sup>2</sup>.

Paralelamente llamó en garantía a la sociedad Equidad Seguros Generales, la cual se opuso a la demanda principal y al llamamiento, formulando como excepciones, frente a la primera: “*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL*”, “*AUSENCIA DE PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE ADCAP COLOMBIA S.A.*”, “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO*”, “*PRINCIPIO INDEMNIZATORIO*”.

Con relación al llamamiento excepcionó: “*AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA No. AA102299 DE BOGOTÁ, CALLE 100, POR RECLAMACIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA POLIZA*”, “*SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO*”, “*DEL AMPARO DE ERRORES Y OMISIONES*”, “*DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL*”, “*EXCLUSIONES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO DENOMINADO MANEJO PARA ENTIDADES FINANCIERA NO. AA102299*”, “*OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR O ASEGURADO ADCAP COLOMBIA S.A.*”, “*DEDUCIBLE PACTADO*”, “*SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO*”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 11.

<sup>2</sup> Fls. 119 a 130.

<sup>3</sup> Fls. 174 a 183.

4. El 13 de agosto de 2019, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera emitió sentencia que definió la primera instancia, mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad de la acción de protección al consumidor; parcialmente probada la de inexistencia de obligaciones a cargo de la demandada; asimismo declaró civil y contractualmente responsable a Adcap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa en la suma de \$49.436.867,28; probada la planteada por la llamada en garantía como deducible pactado y se abstuvo de emitir condena en costas<sup>4</sup>.

4.1. Respecto de la caducidad señaló, tres eventos a tener en cuenta para la contabilización del cómputo establecido en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011: **i)** el momento en que supo la demandante de la retención de las acciones; es decir, 10 de junio de 2009; **ii)** cuando Madiautos conoció de la sentencia de casación, y esta quedó ejecutoriada, valga decir, 24 y 28 de abril de 2017, respectivamente; **iii)** la fecha en que fueron restituidas las acciones y operó el cambio de depositante directo, esto es, 3 de julio de 2018<sup>5</sup>, encontrando que, como quiera que *“la comisionista habría emitido una orden de retención de las acciones ante Deceval, sobre las acciones de grupo aval de titularidad de la sociedad, ejerciendo el derecho de manifestación legal y contractual de un derecho que solo se terminó ante la restitución de las acciones y el pago de los dividendos el 3 de julio de 2018, por ello es a partir de esa fecha que se contabiliza el término”*<sup>6</sup>.

4.2. Esclarecido lo atinente a ese medio exceptivo, recordó el concepto de comisión establecido en el artículo 1287 del Código de Comercio; quienes pueden ejercer dicha tarea - Ley 27 de 1990, y art. 7.1.1.1.2 Decreto 2555 de 2010-; el procedimiento para la negociación y venta de valores; las obligaciones de las sociedades comisionistas,

---

<sup>4</sup> Fls. 288 y 289.

<sup>5</sup> Mins: 0:50:25 a 01:53:22, audiencia de fallo.

<sup>6</sup> Mins: 0:53:59 a 0:54:44, ib.

entre las que se cuenta la rendición de las cuentas dentro de los 3 días siguientes a la terminación del contrato; y, los servicios que pueden ofrecer y prestar las sociedades comisionistas de bolsa conforme con el art. 7 de la Ley 45 de 1990 y 2.2.7.2. Res.400 de 1995 siempre y cuando cuenten con la autorización del inversionista.

**4.2.1.** Conforme al análisis normativo realizado consideró, que las partes reconocieron la existencia del contrato de comisión y administración de valores, y que existió orden de compra de acciones del Grupo Aval; sin embargo, la sociedad demandada no demostró que existiera una obligación cierta para aplicar la retención, pues aunque justificó su proceder en algunas operaciones que realizó a favor de Madiautos que dieron lugar a una deuda, esta recaía sobre las acciones de Fabricato, pero las retenidas fueron las del grupo Aval.

Señaló, que el contrato para la compra de las acciones del grupo aval, fue independiente del contrato para la compra de las acciones de ETB y Fabricato – que estuvo en discusión en la justicia ordinaria-. El primero terminó con la ejecución del negocio encomendado, y dio inicio al contrato de administración de valores, en virtud del cual, la comisionista era depositante directo, de ahí que el derecho de retención debió aplicarse con las mismas acciones que estaban en discusión - ETB y Fabricato-, y solo sobre tales valores, que no frente a un contrato que ya se había ejecutado y cumplido, lo cual permite advertir que la comisionista dispuso de las acciones, sin que estas pudieran servir para la garantía de retención, e incumpliendo el mandato - art. 1266 del C. Cio- , para el contrato de administración de valores, que solamente era para el cobro de rendimientos.

**4.3.** Con relación a los perjuicios reclamados recordó, que para la compra y venta de acciones, se requiere orden del inversionista a la comisionista, pero en el caso, no obra prueba de que

el representante legal de la demandante la hubiese emitido para la venta de las acciones del Grupo Aval cuando éstas se hallaban en el precio más alto; razón por la que no accedió a lo pedido; y, frente a los intereses de mora sobre los intereses devengados por las acciones del grupo aval señaló, que no obraba requerimiento de constitución en mora de la demandante a la demandada, y no se cumplieron los presupuestos del artículo 94 del C.G.P.

Añadió, que el expediente revela que la comisionista efectuó el pago de los dividendos de las acciones del grupo aval el 3 de julio de 2018, por valor de \$207.078.162, dineros que no estaban actualizados a la fecha de la devolución desde cuando se hubiere causado el derecho de la demandante a recibir tales rendimientos; por lo que, de conformidad con el numeral 9º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, condenó a la pasiva al pago de dicha actualización según los extractos que reposan en el plenario y con el IPC, lo que condujo a que se declarara probada parcialmente la excepción de inexistencia de obligaciones a cargo de Adcap.

**4.4.** Frente al llamamiento en garantía acotó, que este se efectuó bajo el amparo de la póliza de manejo financiero, AA102299 que estableció un deducible de \$50.000.000 por toda pérdida, y como el dinero que debe asumir la pasiva es inferior, declaró la prosperidad de la excepción denominada '*deducible pactado*'<sup>7</sup>.

**5.** Los extremos procesales recurrieron en apelación la anterior decisión, planteando para el efecto los siguientes reparos:

**5.1.** El demandante adujo que la autoridad jurisdiccional se equivocó al señalar que no existía nexo causal entre la retención injustificada de las acciones y el daño, pues aquellas no eran

---

<sup>7</sup> Audiencia fl. 290.

susceptibles de ser vendidas durante el tiempo en que estuvieron retenidas, pues estaban bloqueadas, como se advierte de la comunicación de Deceval de 8 de agosto de 2019, radicado DVL-S19-034709, resultando entonces irrelevante la ausencia de orden de venta de las acciones.

Agregó, que las inversiones que realizó Madiautos eran sin ánimo de permanencia; por tanto, debían liquidarse cuando el precio de cotización de la acción alcanzaba un valor considerablemente superior a aquél en que se efectuó su compra, obteniéndose con ello una ganancia; de ahí que, si no hubieran estado bloqueadas, sin lugar a dudas Madiautos habría efectuado su venta en el periodo comprendido entre octubre de 2010 y marzo de 2011, cuando su precio de cotización fluctuó entre los \$1.315 y los \$1.770, además, habría realizado otra clase de inversiones con el producto de la venta, circunstancia que revela el daño que le fue causado.

Cuestionó la retención de sus acciones, en tanto el mercado de valores está basado en la confianza; por ende, no puede favorecerse a los intermediarios que arbitrariamente se apoderen, aunque temporalmente, de los bienes de propiedad de los inversionistas junto con sus rendimientos, y baste con que devuelvan las sumas retenidas junto con sus frutos, sin que deban indemnizarle perjuicio alguno al inversionista que se vio afectado.

Se dolió de lo resuelto frente a los intereses de mora; pues en su sentir quedó demostrado, que Adcap incumplió desde el 5 de junio de 2009, la obligación de girarle a Madiautos SAS los dividendos pagados por Grupo Aval S.A., en relación con las aludidas acciones; y, que a partir de tal fecha se pidió infructuosamente la devolución de las acciones<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Fls. 296 a 303. C. 1.

**5.2.** La demandada refirió, que no está de acuerdo con la sentencia, en punto de la actualización de las sumas debidas por dividendos de los años 2006, y 2009, porque respecto de ellos no hubo retención de ninguna naturaleza, pues, la sociedad demandante recibió estos dividendos<sup>9</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Los presupuestos procesales están reunidos y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

**2.** En primer lugar, a pesar que no fue motivo de reparo por los apelantes, corresponde a la Sala, por ser de su resorte oficioso dada la naturaleza de caducidad que se entiende para el término consagrado en el art. 58 de la Ley 1480 de 2011 para el ejercicio de acciones de protección al consumidor, determinar en primer lugar, si fue oportuna o no la presentación de la demanda, lo que una vez establecido provocará, de ser necesario, la confrontación de los argumentos de los recurrentes referentes al nexo causal, el hecho de retención de las acciones, la falta de reconocimiento de los intereses y la actualización de los dividendos.

**3.** Para el efecto, es preciso memorar, que la Constitución Nacional en su artículo 78 protege los derechos del consumidor, y en igual sentido la Ley 1480 de 2011, fue expedida con el propósito de restablecer la igualdad de los usuarios “(...) frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas...”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Fls. 292 a 295, C. 1.

<sup>10</sup> C 1141 de 2001.

En búsqueda de ese equilibrio, el gobierno nacional actualizó con la expedición de la Ley 1480 de 2011, el Decreto 3466 de 1982, sobre normas relativas a *“la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, [y] la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores* “.

En el Estatuto actual del consumidor, se establece la posibilidad de reclamo por parte de los usuarios ante la inconformidad con los productos o servicios adquiridos, de la efectividad de una garantía o el resarcimiento de los perjuicios causados con ocasión de los conflictos que se susciten entre los usuarios y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera -arts. 56 a 58 –, para la cual, conforme al procedimiento regulado para estas acciones por el art. 58.3 de la Ley 1480 de 2011, la demanda deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”*, sin identificar esta norma tal lapso como de prescripción o de caducidad, lo que impone a la Sala dar sus razones por las cuales lo entiende de caducidad y no de prescripción como lo consideró el a quo, en orden a lo cual encuentra que:

a) Según la doctrina el término acción puede ser entendido en sentido material o en sentido procesal. En el primero se usa *“para identificar el derecho material que se quiere proteger, seguido a veces del nombre de ese derecho y otros calificativos que en el derecho civil o comercial tienen su significado consagrado; así, se habla de acción de estado civil, de filiación natural, de perjuicios contractuales o extracontractuales, de resolución o rescisión de contratos, (...) de simulación, etc., y de acción reivindicatoria, posesoria (...) restitutoria, (...) etc.; pero se trata de calificar los respectivos derechos sustanciales. Se usa igualmente para distinguir la clase de bien o derecho subjetivo material, cuando se habla de acción real o personal o mixta, o mueble o*



*inmueble (...) pero es el bien o el derecho sustancial lo que tiene esa calidad jurídica (...)*<sup>11</sup>.

**b)** Partiendo de los dos sentidos expuestos, entiende la Sala que el término de acciones jurisdiccionales contenido en el Tít. VIII, C p. I arts. 56 a 58 de la Ley 1480 de 2011 corresponde al de noción procesal de acción, cuyo ejercicio se realiza mediante la demanda, sentido conforme al cual *“es un derecho subjetivo público y cívico a la obtención de una sentencia mediante un proceso (...) se contempla solo el objeto y fin de la acción como acto jurídico procesal; la actividad jurisdiccional que se pone en movimiento para obtener la sentencia (...)*<sup>12</sup>.

**c)** La demanda es el medio para ejercitar la acción sin que pueda confundirse esta con aquella debido a que como acto de introducción procesal contiene la pretensión que a su vez se diferencia de la acción para cuyo ejercicio válido de este derecho subjetivo por el actor, uno de los requisitos o *“condiciones para que el Juez oiga la petición que se le formule para iniciar un proceso”*<sup>13</sup> lo constituye la no caducidad de la acción.

**d)** Jurisprudencialmente se tiene establecido que *“(...) la prescripción, extingue derechos sustanciales en sí mismos considerados (...) la caducidad (...) claustra la oportunidad de reconocimiento de dichos derechos en juicio”*<sup>14</sup>, lo que significa que prescribe el derecho material y caduca la acción cuando su ejercicio en proceso especial está sujeto a un término.

Con relación al factor tiempo, en la primera operan razones de índole subjetiva, mientras que en la segunda *“el no ejercicio del*

---

<sup>11</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I: Teoría General del Proceso, Edit. ABC Bogotá, 1972, pág. 160.

<sup>12</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I: Teoría General del Proceso, Edit. ABC Bogotá, 1972, pág. 160.

<sup>13</sup> Ob. Citada pág. 230

<sup>14</sup> C.S.J. Sent. 29 de octubre de 1979 (exp. 731)

*derecho en un tiempo preestablecido indica sin más, su extinción”<sup>15</sup>; es decir, “la caducidad extingue el derecho y, por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecencial de la pérdida ex tunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio implica la extinción de la acción”<sup>16</sup>.*

Al respecto también ha considerado la jurisprudencia nacional, de vieja data pero vigente aún, que *“la institución de esta clase de términos en la ley ha sido abundantemente estudiada por los científicos como un sistema particular de extinción de las acciones y derechos independientemente de las regulaciones que el derecho común consagra por medio de la figura jurídica de la prescripción extintiva (...) Como la prescripción es un modo de extinguir las acciones civiles por el transcurso del tiempo –según las palabras del código- ha sido frecuente entender que toda extinción de acciones por esa causa se considera un fenómeno de prescripción y le sean aplicables las reglas que a esta gobiernan. Pero es obvio que existe aquí una confusión entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas (...) En efecto, al lado de la prescripción liberatoria, como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo y con mayores o menores reservas por los tribunales de justicia el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir –es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura jurídica (...) si la caducidad es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa –como el transcurso del tiempo- muy clara resulta su diferencia con la prescripción extintiva (...) se comprende bien la diferencia teórica que media entre las dos instituciones si se observa el fundamento filosófico – jurídico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley o en un negocio jurídico se prefije un plazo –realización de un acto o ejercicio de la*

---

<sup>15</sup> Hinestrosa, Fernando. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, agosto de 2000, pág. 235.

<sup>16</sup> C.S.J. Cas. Civ. 28 de abril de 2011, exp. 0042005-00054 M.P. William Namén.

*acción judicial para que el interesado no pueda obrar últimamente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él”<sup>17</sup>.*

e) Si la demanda es el instrumento para ejercitar la acción jurisdiccional de protección al consumidor, acción en sentido procesal y además especial que debe ser ejercida por disposición legal imperativa, como se infiere de la locución “*deberá*” ser presentada, “*a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos (...)*” en asuntos como el puesto a consideración de la Sala, ha de entenderse que aquel corresponde a caducidad por tratarse de acción cuya desatención de este plazo legal conlleva a la decadencia del referido “*derecho a la reclamación*” establecido por la ley en favor de los consumidores -art. 3.15 Ley 1480 de 2011-.

Al efecto, considera la jurisprudencia que “*(...) las incontestables razones de orden público en las cuales se funda la caducidad atañen a la seguridad, certeza, regularidad o firmeza de las relaciones jurídicas, así como a prístinos deberes imperantes en el tráfico jurídico de lealtad, corrección, probidad, claridad y sagacidad exigibles a los sujetos en el ejercicio de sus derechos. Por esta inteligencia, la caducidad puede y debe declararse exoficio por el juzgador o, a solicitud de parte, pero en todo caso, su efecto se produce por disposición legal sin requerir declaración alguna (...)*”<sup>18</sup>.

f) Por todo lo precedente, no tratándose de la extinción de un derecho material, sino del ejercicio de la acción que conlleva igualmente la del derecho, sin que pueda confundirse éste con aquella, identifica la Sala como de caducidad y no de prescripción, el plazo consagrado en el núm. 3 del art. 58 de la Ley 1480 de 2011 para presentar la demanda en acciones jurisdiccionales de protección al consumidor, lo que impone su reconocimiento oficioso o a solicitud de parte como se deriva igualmente de lo dispuesto por los arts. 90, 280

---

<sup>17</sup> SNG, 1º de octubre de 1946, LXI. Pág. 588 y s.s. Cita en Hinestrosa Fernando. La prescripción extintiva ya citada.

<sup>18</sup> CSJ. Cas. Civ. Sent. 28 de abril de 2011 ya citada.

inc. 2º, 281 inc. 1º y 282 del C.G.P., aplicables en la forma que señala el art. 40 de la Ley 153 de 1887.

La conclusión anterior no se altera bajo los supuestos de la referencia a la prescripción contenida en el numeral 6º del art. 58 de la Ley 1480 de 2011, ni al de interpretación favorable al consumidor establecido por el art. 4º de la ley citada. No porque (i) la naturaleza de estas dos instituciones y el interés que las diferencia - público de certeza jurídica para la caducidad y sentido privado para la prescripción - <sup>19</sup> impide, bajo la circunstancia de su difícil diferenciación en un caso concreto cuando la ley solo señala el término extintivo sin calificar si se trata de una u otra, traslapar la consagrada expresamente a la que no lo está; y, (ii) no se trata de normas contrapuestas, ni perjudiciales para el consumidor o usuario sino de preceptos procesales también de orden público establecidos en igualdad de condiciones y de obligatorio cumplimiento para particulares y funcionarios -arts. 4, 7, 11, 13 CGP y 40 ley 153 de 1887-.

Se adiciona que mientras la prescripción se justifica en interés particular, la caducidad lo es en el general. Al respecto considera la doctrina que “(...) *‘la justificación más plausible de la disciplina en materia de prescripción no radica, a diferencia de la caducidad, en la exigencia de ‘certeza’ jurídica pública o privada en el ejercicio del derecho ajeno, sino en la necesidad de evitar que el patrimonio de un particular se encuentre sometido indefinidamente a las pretensiones del titular de un derecho’ -P. Trimarchi. Prescrizione e decadenza-, pese a que se ha desentendido prolongadamente de él*<sup>20</sup>.

**4.** Las anteriores nociones, de cara al caso que se examina contrastadas con el acervo probatorio y el acontecer procesal, revelan evidente el acaecimiento del referido fenómeno de la caducidad,

---

<sup>19</sup> Hinestrosa Fernando. La prescripción extintiva. Pág. 242 ob. Citada.

<sup>20</sup> Cita en Hinestrosa Fernando, La prescripción extintiva, pág. 243. Ob. Citada.

habida cuenta que, según lo expuesto en la demanda, la acción impetrada por los aquí recurrentes surgió como consecuencia de la **retención indebida** que hiciera la demandada de las acciones de Grupo Aval S.A. y sus correspondientes dividendos, compradas en nombre de la demandante, hecho del cual tuvo conocimiento desde el **10 de junio de 2009**, cuando ADCAP S.A. se negó a trasladar dicho paquete accionario a la cuenta de la nueva comisionista de bolsa contratada -Global Securities S.A.-, y no en la devolución tardía de tales acciones y sus dividendos, ocurrida el 3 de julio de 2018. Lo anterior porque la causa de la reclamación judicial no es la devolución de las acciones sino el hecho del perjuicio causado con la retención de éstas y sus dividendos, el cual, conocido por el reclamante en la fecha indicada, le permitía a partir de ese momento exigir su derecho mediante la interposición de la acción correspondiente.

De ahí que, como para ese momento no había establecido el legislador la forma de reclamar sus derechos los consumidores a través de las acciones de protección consagradas en la Ley 1480 de 2011, como la ejercitada en este asunto, y en tratándose del modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, excepción consagrada para el principio de incorporación en materia contractual – art. 38 Ley 153 de 1887-, y, la irretroactividad de la ley, el lapso solo podrá ser contado a partir de la vigencia de la norma que lo estableció.

En consecuencia, en los términos del art. 84 del Estatuto del Consumidor citado, será a partir del 12 de abril de 2012 que se contabilizará el lapso consagrado en el art. 58 del mismo Estatuto, correspondiente a un año que tenía la parte actora para ejercer su acción de protección al consumidor, el cual se cumplió el 12 de abril de 2013 – art. 118 CGP -, data para la que no había presentado la demanda, actuación que realizó el 18 de julio de 2018, seis años

después, lo que, como se indicó en precedencia, muestra el acaecimiento del fenómeno extintivo de la acción.

## **5. CONCLUSIÓN:**

Para cuando la parte actora presentó su demanda para el ejercicio de la acción jurisdiccional de protección al consumidor financiero, la acción ya había caducado y, por ende, el derecho a la reclamación había decaído. Es decir, reivindicó sus derechos cuando ya se había extinguido el plazo para ello, lo que conduce a la revocatoria de la sentencia de primer grado y, por ende, se releva la Sala del estudio de los reparos planteados frente a ella.

Por lo demás, dadas las razones de revocatoria de la sentencia, no habrá, en esta instancia, condena en costas para los recurrentes -artículo 365 del C.G.P.-.

## **IV. DECISION:**

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, En Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR**, la sentencia proferida el 13 de agosto de 2019, por la Delegatura para Procedimientos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, para en su lugar, **DECLARAR**, que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad que extinguió la acción instaurada.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**TERCERO: ORDENAR DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen.

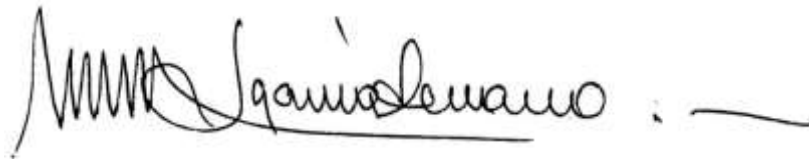
**Notifíquese,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada  
(3199-003-2018-01593-01)



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada  
(3199-003-2018-01593-01)



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada  
(3199-003-2018-01593-01)  
Salva voto

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eabdb8da23074a34a8e2debf6dd14e0c28d2ec0a5289426ee7a396  
8901d508**

Documento generado en 26/08/2020 04:13:06 p.m.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SALA CIVIL

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

VERBAL. CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS contra  
MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS Y OTROS.

**Exp.: 11001 31 99 002 2018 00003 03**

La apoderada de la demandada BRADFORD INTERNATIONAL COMMERCIAL CORP. interpuso recurso de reposición en contra del auto calendarado 14 de julio de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición propuesto, en su oportunidad, por el demandado MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, respecto del auto de 3 de marzo de 2020, providencia en la que se concedió el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de enero de 2020 y se ordenó prestar una caución para los fines del inciso 4° del artículo 340 del C.G.P.

A ese respecto, debe señalarse que la oportunidad con la que contaba dicho sujeto procesal para impugnar la decisión relativa a la cuantía en que se fijó la caución era través del recurso de reposición en contra de la providencia en que aquella se ordenó, esto es, el auto proferido el 3 de marzo de 2020, sin que le esté dado proponer el recurso de reposición en contra del auto que ahora intenta atacar por esa vía.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en

*el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Así las cosas, dado que el recurso propuesto se enmarca dentro de dicha restricción, pues mediante este se ataca el auto que decidió el recurso de reposición en contra del auto que fijó la caución, el cual, además, no contiene ningún punto nuevo, pues se limitó a confirmar dicha providencia y otorgar un mayor término a los demandados para otorgar la caución propuesta.

Con todo, resulta relevante señalar, como se dejó sentado en auto atacado, que debido a que la sociedad BRADFORD INTERNATIONAL COMMERCIAL CORP. fue traída al proceso en calidad de litisconsorte necesario del señor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, aquella se vio favorecida por el recurso interpuesto por este último, pues así lo prevé el inciso 5° del artículo 61 del C.G.P., que fue precisamente el que dio lugar a que dicha sociedad resultara igualmente beneficiaria de la ampliación del plazo para prestar la caución.

En mérito de lo expuesto, se rechaza el el recurso de reposición impetrado la apoderada de la sociedad BRADFORD INTERNATIONAL COMMERCIAL CORP. en contra de la providencia calendada 14 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f154f5e2d227e28fd8da543c8705f63b1f6a5eaa829974f0f6dddab3a95  
5523**

Documento generado en 26/08/2020 07:54:17 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Discutido y aprobado para ser emitido por escrito, en sesión de la fecha.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Superado el trámite previsto por el art. 14 del D.806 de 2020, corresponde resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con la sentencia proferida, en este asunto, el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Jenny Alba Rodríguez promovió demanda de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de la señora Martha León, para que se declare que *“ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Calle 76 No. 51-44 de esta ciudad, con No. de Matrícula Inmobiliaria 50C-639020, cuya ubicación se establece en el hecho primero de esta demanda”* y, como consecuencia de ello, *“se ordene la*

*inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo”.*

**2.** Como sustento de sus pedimentos indicó, que Saturnina Chauta de Bojacá y Martha León adquirieron el bien mediante compra que le hicieron el 31 de diciembre de 1942 a Matilde Warscharrsky de Gutt, correspondiéndole a cada una el 50%, pese a que no se hubiese estipulado tal porcentaje en la escritura pública.

**2.1.** La señora Chauta de Bojacá, enajenó su porcentaje sobre el bien a sus hijos María Concepción, Francisco e Isabel Bojacá, correspondiéndole un porcentaje del 16,66% cada uno; posteriormente, Francisco enajenó su cuota a Gabriel Salamanca, Isabel murió y le fue adjudicada su parte a María Irene Bojacá, quien cedió la mitad de ella a José Hernando Bojacá y, la porción de María Concepción le fue adjudicada a José Francisco Villamil.

**2.2.** Martha León falleció el 17 de agosto de 1948 y, desde aquel momento, *“los aquí referidos y relacionados, no solo continúan ejerciendo su derecho de dominio respecto del cincuenta por ciento (50%) de que eran titulares del derecho de dominio, sino que además empiezan a ejercer actos de señores y dueños respecto de la cuota parte de que es titular la causante (...)”.*

**2.3.** El 15 de mayo de 2013, el Juez Trece Civil del Circuito adjudicó en diligencia de remate el 50% del inmueble a Alfonso Murcia Trujillo, del cual eran titulares José Hernando Bojacá, María Irene Bojacá, Gabriel Salamanca y José Francisco Villamil, *“quienes continuaban ejerciendo su derecho como poseedores del otro cincuenta por ciento, de que es titular la señora Martha León”* y, posteriormente, le fue adjudicado a la aquí demandante, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal.

**2.4.** Como quiera que aquellas personas - *los herederos Bojacá* - habían tomado en posesión el 50% que le pertenecía en vida a Martha León, decidieron venderla a la aquí convocante mediante escritura pública No. 02911 del 15 de junio de 2017, por lo que además de su posesión debe sumarse la de aquellos, quienes *“tuvieron la intención de adquirir el 50% del inmueble referido, realizando actos de señor y dueño, para que ella, (...) continúe poseyendo, y que en razón a ese tiempo acumulado obtenga en menor tiempo la apropiación del bien mediante la figura de la prescripción”*<sup>1</sup>.

**3.** El curador ad litem designado para la defensa de los herederos indeterminados de la fallecida Martha León contestó la demanda y excepcionó *“FALTA DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA POSESIÓN ALEGADA”* y la *“GENÉRICA”*<sup>2</sup>.

**4.** En audiencia llevada a cabo el 6 de febrero de 2020, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad emitió sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se abstuvo de condenar en costas.

Para arribar a dicha conclusión señaló, que no existe claridad sobre el momento exacto en el que los herederos de Saturnina Bojacá aparentemente intervirtieron la titularidad que tenía Martha León sobre su cuota parte del bien, pues aun cuando se aseguró que fue a partir de la *“donación”* que la señora Bojacá le hiciera a sus familiares, no existe prueba de la que se pueda *“indicar que existió un rechazo de la propiedad que tenía esa comunera Martha León, y decir que desde allí existió una interversión del título”*.

---

<sup>1</sup> Fols. 53 a 57 cuad. 1

<sup>2</sup> Fol. 103 a 108 cuad. 1

Ahora, que si se tomara como fecha inicial de aquel suceso el momento en el cual se inició la supuesta demanda de pertenencia en el Juzgado Octavo Civil del Circuito, en todo caso no existe razón para acceder a las pretensiones, como quiera que a la presentación de esta demanda solo habrían transcurrido ocho años.

Agregó, que es amplia la jurisprudencia que obliga al prescribiente a *“demostrar de manera directa e irrefutable que: 1.olvido su condición de propietario común y la cambió por la de poseedor individual, exclusivo, autónomo, independiente, y con presidencia de los demás condominios, de sus medas copropietarios, y el segundo requisito se debe indicar que la fecha se debe acreditar de manera fehaciente, la fecha específica en que ocurrió esta mutación anotando que por diversas situaciones de hecho, es posible no lograr una determinación absoluta en horas, minutos, y segundos, pero si uno estimada en meses y semanas del momento determinado en que se cambió de propietario proindiviso a poseedor ocurrió”*.

**5.** La demandante recurrió en apelación dicha determinación, y para el efecto indicó, que está demostrado que al fallecer Martha León *“continuaron realizando actos de señor y dueño tanto los hijos de la señora Saturnina de Bojacá y toda la descendencia y las personas que aparecen dentro del certificado de libertad y tradición”*, realizaron construcciones y mejoras, así como también lo explotaron económicamente<sup>3</sup>.

Ante esta instancia en la sustentación del recurso la apoderada (i) refiere haber acreditado con los testimonios que, desde la muerte de la copropietaria – marzo 17 de 1948 – los restantes copropietarios empezaron a ejercer actos de señores y dueños respecto de esa cuota parte los cuales continuó la actora sin que consistieran *“en una mera ocupación”*; (ii) sostiene que no hubo interversión del título porque *“...aquí no hubo desposesión del dueño y privación de su derecho. La señora Martha León, falleció*

---

<sup>3</sup> Fol. 204 a 206 cuad. 1

sin dejar herederos que le sucedieran en el cincuenta por ciento (50%) objeto de usucapión” y sin haber “*entregado la tenencia a nadie*”; (iii) alega que “...*la prueba de la interversión para el presente caso es contundente y no deja lugar a dudas, porque los antecesores y (su) mandante, hicieron uso de su derecho a poseer, de modo excesivo –sic- y ningún otro se opuso, alegando derecho alguno sobre ese bien; habiendo acreditado los requisitos que para la posesión se exige como el animos- sic-, el cuerpo y el tiempo, indicativos que hacen intuir mutar la causa a través de la prescripción adquisitiva de más de 72 años (desde que murió la señora Martha León 1948)...*”, y que quienes tuvieron la oportunidad de oponerse no lo hicieron “*y actuaron negligentemente, dejando al cuidado y conservación de los copropietarios que usen y gocen de la totalidad del inmueble...*”.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Los presupuestos procesales están reunidos y no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, por lo que con los límites impuestos por el artículo 328 del C.G.P., compete establecer sí, como lo sostiene la recurrente, erró la falladora de primer grado al aducir la falta de demostración de la interversión del título por parte de quienes antecedieron su posesión, que le impide adquirir el bien perseguido a través de la prescripción extraordinaria; y, por el contrario, acreditó que desde 17 de marzo de 1948 sus antecesores acreditaron haber empezado a ejercer actos de señores y dueños respecto de la cuota parte cuya titularidad ejercía hasta su fallecimiento, la copropietaria Martha León.

**2.** Atendida la clase de acción ejercitada y derecho reclamado, para el éxito de la pretensión compete al demandante acreditar los requisitos previstos por el legislador para obtener la declaratoria de dueño, cuando de cosas ajenas se trata, por haber adquirido el derecho real de propiedad por el modo de la prescripción, el cual requiere para su estructuración de la realización por el invocante de actos materiales



sobre las cosas que demuestren de manera irrefragable señorío e intención de ser dueño, de manera que configurada ésta y ejercitada por el tiempo y en la forma que la ley determina, según sea poseedor regular o irregular, esto es, servido o no de justo título, lo legitime para invocar la intervención del Estado, con tal fin – art. 673, 762, 764, 2512, 2518, 2528, 2531, 2532 CC y 375 CGP-.

En suma, los requisitos para adquirir por prescripción se contraen a que los bienes objeto de la posesión sean del mundo comercial y ajenos; posesión material sin interrupciones con el corpus y animus; tiempo y demás requisitos de ley. Tiempo que, tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre inmuebles, por regla general, establecía el legislador en 20 años y, ahora en 10 de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 art. 6.

Desde luego que, si bien, en tratándose de posesión adquirida derivativamente, la “*posesión del sucesor principia en él*” también autoriza el legislador “*añadir la de su antecesor a la suya; **pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios***” y, agregar “*en los mismos términos, a la posesión propia de la de una serie no interrumpida de antecesores*” – arts. 778 y 2521 C.C. -, evento en el que deben aparecer acreditados los supuestos que la estructuran referidos a la existencia del vínculo, la contigüidad y clase de posesión.

Sin desconocer la legitimidad de la posesión como antecedente de la prescripción encaminada a adquirir el derecho de propiedad, la función social que cumple, derivada del reconocimiento constitucional en el art. 58, y su contribución a la seguridad jurídica, lo evidente es que precisamente por ello, no es suficiente para el éxito de la pretensión de adquisición por este modo invocarla precedida de la posesión, sino que debe el actor acreditar plenamente los supuestos que la estructuran.

Invocación que también pueden realizar el o los comuneros que hubieren poseído el bien siempre y cuando su posesión hubiere sido con exclusión de los demás comuneros – arts. 2525 CC; 164, 167 y 375 CGP -.

**3.** Pretende la impugnante en este caso, que se declare suyo el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-639020, en tanto que, según lo considera, su posesión desde el año 2013 sumada a la de sus antecesores, es suficiente para adquirirlo por la vía de la prescripción extraordinaria, apreciación que, como lo sostuvo acertadamente la juez de primer grado, no puede ser respaldada por la jurisdicción, por las razones que a continuación se exponen:

**3.1.** No desconoce esta Sala de Decisión, que el numeral 3º del artículo 375 del Código General del Proceso faculta a los comuneros para perseguir por la vía de la prescripción adquisitiva, el bien común; no obstante, para que su condición de condueños pueda mutar a la de poseedores exclusivos, deben acreditar que los actos posesorios fueron ejercidos para sí y no para la comunidad; en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad”* – Cas Civ No. 204 de 29 de Octubre de 2001 exp. 5800, reiterada en SC 17221 de 2014 –. ¿Cómo?, a través de un acto de rebeldía que permita advertir su desconocimiento frente a cualquier propietario distinto a él, el convencimiento de ser el único dueño, la demostración de los actos que le dan tal calidad y, por supuesto, el reconocimiento de aquella por parte de terceros.

**3.2.** Según lo sostuvo la actora en la demanda y en el interrogatorio de parte y lo señalado por algunos testigos en la correspondiente audiencia, quienes aparentemente precedieron a la aquí demandante en su posesión, ingresaron al predio pretendido como comuneros en un 50%

del mismo, luego de las ventas que en diferentes porcentajes se les hiciera de la cuota parte que inicialmente le perteneció a Saturnina Chauta, siendo consientes, como así lo reconocieron Gabriel Antonio Salamanca y José Hernando Bojacá en sus declaraciones, de que el otro 50% le pertenecía a Martha León.

**3.2.1.** Afirmase así, como quiera que el primero de los nombrados contestó a la pregunta *“usted me quiere decir que está consciente de que ese 50% era de doña Martha?, -- Si éramos conscientes, inclusive había un proceso divisorio donde mi papá nos contaba de todo el tema, para mantenernos informados a mis hermanos y a mí”*<sup>4</sup>, y el segundo en igual sentido indicó: *“María Isabel Bojacá que es mi madre, les hizo una donación presuntiva a sus hijos del 50% que le correspondía de ese predio, **el otro 50% que era de Martha León quedo en el aire porque nadie reclamaba**”* y, agregó más adelante: *“después del remate y que el juzgado procediera a la entrega, nosotros por nuestro lado dijimos ‘pero que hacemos ya’ entregamos lo de la abuela que era lo que estaba saneado **y quedaba lo de la señora Martha León**”*<sup>5</sup>.

Entonces, reconociendo su calidad de condueños, para que los actos de señorío que pudieran haber desplegado quienes vendieron la posesión a la aquí actora en el año 2017 - escritura pública No. 02911 del 15 de junio de 2017<sup>6</sup> - pudieran sumarse a los suyos, debía demostrarse, de forma contundente, el desconocimiento que dichas personas exhibieran frente al derecho de dominio que le asistía a Martha León, o la apropiación que de este hicieran, luego de su fallecimiento, lo cual no se refleja sino hasta el año 2009, cuando decidieron impetrar demanda ordinaria<sup>7</sup>, según lo indicaron en sus testimonios, con el mismo fin de esta acción, el

---

<sup>4</sup> CD 00:37:18

<sup>5</sup> CD 00:55:00 y ss

<sup>6</sup> Fols. 9 a 17 cuad. 1

<sup>7</sup> F.M.I 50C-639020 anotación 11

cual a la postre no les resultó favorable, según José Hernando Bojacá<sup>8</sup>, testigo y vendedor de la posesión que pretende sumar la actora “...*porque cada uno...quiso reclamar por su cuenta y cada uno puso abogado, eso condujo a que cuando se terminó todo el proceso en el Tribunal Superior, este nos lo negó porque estaba mal hecho*”.

**3.2.2.** Si en gracia de discusión se dejara de lado la advertida falta de interversión del título de propietarios comunes a la de poseedores exclusivos por parte de quienes le vendieron a la convocante los derechos posesorios que pretende demostrar, la conclusión a adoptar sería la misma ante la evidente orfandad probatoria de los supuestos actos de señorío por aquellos ejecutados, pues, más allá de las declaraciones hechas por ellos mismos en las que indicaron haber pagado recibos públicos, levantado construcciones y realizado arreglos, no existe prueba adicional que respalde su dicho y, por el contrario, sí que lo desvirtúe, tal es el caso de lo aducido a minutos 01:04:48 y s.s. por José Hernando Bojacá, quien frente a la pregunta relacionada con las mejoras hechas por la demandante, respondió: “*Si, nosotros **cuando vivíamos ahí, vivíamos en una obra negra, cada uno a su acomodo**, la parte de la familia Salamanca se cayó, de la parte de la familia Villamil era hecha con retazos de la chatarrería, eran ventanas de segunda y la parte mía también se entregó en obra negra. Desde el momento me he dado cuenta y aunque no he entrado al predio como tal, pero me di cuenta de que ella hizo una cantidad de mejoras (...)*”.

**3.2.3.** Destáquese que aun cuando José Rodolfo Gómez<sup>9</sup> declaró haber tenido una relación contractual en el año 2005 con los “herederos” del 50% del bien que no está en discusión, también vendedores de los derechos posesorios que se vienen discutiendo, quienes les habían dado en arriendo una “habitación para vivir”, no existe claridad de la porción del bien sobre la cual se ejecutaron dichos contratos, valga decir, la propia o

---

<sup>8</sup> CD 00:52:45

<sup>9</sup> CD 01:17:26

la que es materia de este juicio, por lo que a dichas declaraciones resultan insuficientes para aducir el ejercicio de la posesión con ánimo de señores y dueño de la porción del predio perseguido, por parte de José Francisco Villamil Bojacá, Gabriel Antonio Salamanca, Carlos Alberto Salamanca, Julio Cesar Salamanca, María Irene Bojacá y José Hernando Bojacá, por lo menos, hasta el 14 de diciembre de 2009, data en la cual promovieron demanda ordinaria, según ellos, para obtener la declaración de pertenencia de la cuota parte de Martha León.

**3.2.4.** Tampoco obra en el expediente, por ejemplo, prueba que informe sobre la transferencia a Gabriel Salamanca de la posesión que dicen haber ejercido los vendedores sobre el “*Otro 50%*” – propiedad de Martha León - como que, lo único acreditado fue la venta de la cuota parte que correspondía a Francisco Bojacá en el 50% que perteneció a Saturnina Chauta de Bojacá y que para la presentación de la demanda había adquirido la demandada según adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal con su esposo Alfonso Murcia T, quien a su vez la había adquirido por remate en proceso divisorio<sup>10</sup>.

#### 4. Conclusión.

Lo anterior muestra que, la posesión alegada sobre el “*otro*” 50% y su punto de partida, no fue acreditada en tanto que, contrario a la recurrente, sin desconocer el uso del derecho a poseer que asiste a quien aprehenda un bien con la intención de hacerse dueño por prescripción en la forma y términos que la ley determina, lo cierto es que “*la prueba de la interversión para el presente caso*” no “*es contundente...*” porque (i) la simple detentación de la cosa no basta para poseer en sentido jurídico; (ii) la falta de oposición, alegación de derechos o el actuar negligente de los interesados por dejar que los

---

<sup>10</sup> Anotaciones 15 y 15 F.M.I. 50C-639020

copropietarios usaran y gozaran de la totalidad del bien, como actos de mera facultad y tolerancia no constituyen ejercicio posesorio que den fundamento a prescripción alguna – art.2520 CC -; y, (iii) no existe evidencia probatoria del ejercicio posesorio de los vendedores de la posesión con exclusión o desconocimiento de la cuota parte cuya titularidad correspondía a Martha León ni del momento en que la situación de comuneros mutó a poseedores exclusivos, carga que competía a la actora y que no atendió.

En consecuencia, aquellas circunstancias por sí no permiten “*intuir mutar la causa*” por el transcurso “*de más de 72 años desde que murió la señora Martha León 1948*” – suceso acaecido realmente el 23 de noviembre de 1945 y no el 17 de marzo de 1948<sup>11</sup>- como sostiene la apelante. Por consiguiente, la sentencia apelada será confirmada con la consecuente condena en costas a cargo de la apelante, -artículo 365 C.G.P, núm. 4º-.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** de la instancia a la actora.

---

<sup>11</sup> Fol. 18 cuad. 1

**TERCERO. DEVOLVER**, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE**

Las magistradas.



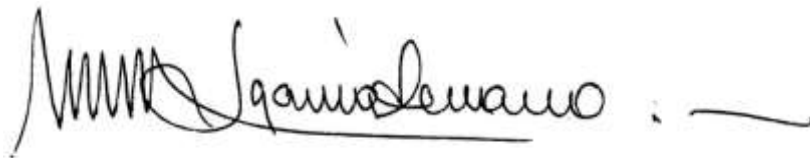
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

(36201700840 01)



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

(36201700840 01)



**MARTHA ISABEL GARCÍA RESTREPO**

(36201700840 01)

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dd4fde9d97ae3d89a96f2518981441dd2b3624ab7696e32d5c17a89dc  
17c262**

Documento generado en 26/08/2020 04:14:30 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I.- ASUNTO**

Resuelve la Sala Dual, en la forma que determina el art. 332 del CGP, sobre la procedencia del recurso de súplica que formuló el extremo pasivo contra el proveído fechado 30 de julio de 2020, por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra la sentencia de 26 de septiembre de 2019.

**II.- ANTECEDENTES**

La decisión referida se fundó en que el apelante no sustentó el interpuesto, en los términos del art. 14 del D. 806 de 2020.

Señaló el suplicante que, el auto impugnado (i) lesiona el debido proceso porque la alzada fue sustentada oportunamente, de manera verbal y por escrito, en la medida que la apelación fue formulada y sustentada verbalmente en la audiencia de fallo adelantada ante la Superintendencia de Sociedades, e igualmente, mediante escrito

radicado en octubre 01 de 2019, se amplió y sustentó oportunamente los motivos de la apelación; (ii) el derecho a la igualdad, porque otros casos con idénticas condiciones fueron fallados de fondo, en cambio de ser declarados también desiertos.

De igual forma, señaló que no resulta razonable al caso en concreto la aplicación del Decreto 806 de 2020, por cuanto se inobservó la flexibilización del mismo, según la cual debe propender por la prevalencia del derecho sustancial en un marco de respeto por las formas procesales, de suerte que, resultaba completamente acertado el estudio de fondo de un recurso sustentado en la primera instancia de conformidad con la norma vigente para ese momento.

### III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 331 del Estatuto General del Proceso, sobre el recurso de súplica, prescribe que éste procede no sólo contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, sino también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Entonces, analizados los anteriores presupuestos para la viabilidad del formulado, *ab initio* emerge que deviene improcedente, como quiera que para la declaratoria de desierto no se prevé el mecanismo de alzada, en norma general –art. 321 del C.G.P.- ni en especial –art.322 *ibidem*-, por lo que no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable –art. 331 *ejusdem*-. En consecuencia, el formulado debe ser rechazado por improcedente.

Ya en punto del “de reposición”, que en defecto del primero fue invocado por el censor, por su naturaleza, corresponderá a la Magistrada Cognoscente del presente trámite, su resolución.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por lo expuesto, El Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de la convocada, contra el proveído, emitido el 30 de julio de 2020, por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
**Magistrada**  
(110013199002201900021 02)



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**  
(110013199002201900021 02)

**Firmado Por:**

110013199002201900021 02

Clase de Juicio: Verbal –Apelación de Sentencia

Demandante: DOMINGUEZ GARCIA Y COMPAÑIA S EN C Y OTROS

Demandado: DUANA Y CIA LTDA Y OTROS

Recurso de Súplica

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff79f431963967bcff36b6f204aa8049e3ae834009777ef5f70231b3dc  
10e549**

Documento generado en 26/08/2020 03:01:02 p.m.

# **TRIBUNAL SUPERIOR**

## **DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



### **SALA CIVIL DE DECISION N. 3**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)  
(Decisión discutida en Sala virtual de la fecha)

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 032 2018 00377 02

Demandante: INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S.

Demandado: LA PINTA GRC S.A.S.

**Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

#### **1. ASUNTO A RESOLVER**

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **12 de julio de 2019**, por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

#### **2. ANTECEDENTES**

2.1 INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S promovió proceso verbal contra LA PINTA GRG S.A.S., GUILLERMO LLINAS ROCHA, GUSTAVO NICOLAS ESGUERRA GUTIERREZ, ANDREA LLINAS ROCHA, GUILLERMO JOSE SANCHEZ CASQUEZ pretendiendo lo siguiente:

*“PRIMERA: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el día primero (1) de octubre del año 2009, y modificado el quince (15) de agosto de 2013 entre de (sic) INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S., LA UNIVERSAL (...) y la empresa LA PINTA GRG S.A.S. (...) representada legalmente por el señor GUILLERMO LLINAS ROCHAS (...) y los deudores solidarios GUILLERMO LLINAS ROCHAS (...) GUSTAVO NICOLAS ESGUERRA GUTIERREZ (...) ANDREA LLINAS ROCHA (...) y GUILLERMO JOSE SANCHEZ VASQUEZ U... por los incumplimientos descritos en la CLAUSULA DECIMA SEXTA, CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PRSENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO A FAVOR DEL ARRENDADOR: ... contemplados en los literales b) El cambio de destinación del (los) inmueble (s), y g)La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del (los) inmueble (s), sin autorización escrita del arrendador.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la demandada que desocupe y entregue el inmueble referido a mi poderdante.*

*TERCERA: Que si dentro del término fijado por su despacho, el demandado No realiza la entrega voluntaria del mismo, se fije por el despacho fecha y hora para que proceda el lanzamiento con el acompañamiento de la fuerza pública y/o se efectúe lo correspondiente por comisión al comandante de la Estación de Policía de Chapinero (...).*

*CUARTA: Se condene al ARRENDATARIO LA PINTA GRG S.A.S. (...) Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS (...) a que como consecuencia del incumplimiento y*

*conforme a la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULA PENAL pactada en el presente contrato de arrendamiento, misma que es concordante con lo que se consigna en el PARAGRAFO de la CLAUSULA DECIMA SEXTA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO A FAVOR DEL ARRENDADOR: para que “a título de pena” paguen a mi representado una suma equivalente al valor de TRES (3) meses del canon de arrendamiento mensual, lo que a la fecha equivale a la suma de veintinueve millones ochocientos noventa mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$29.890.356).*

*QUINTA: Que el ARRENDATARIO LA PINTA GRG S.A.S. (...) y LOS DEUDORES SOLIDARIOS (...) No sean oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y los demás conceptos adeudados, según lo acordado en el contrato en LAS CLAUSULAS ADICIONALES, en SEXTO incrementos correspondientes a los cánones de arrendamiento, más su interés acordados en la cláusula QUINTA.*

*SEXTA: Que se condene a los demandados (...) a pagar: 1. Por las rejas que estaban colocadas en el muro de la verja de entrada, hechas en forja, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000). 2. Por el valor de la reconstrucción de la alberca en piedra que fue demolida sin la autorización, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). 3. Por la restauración e instalación de las puertas del comedor y cocina que fueron emovidas (sic) sin autorización, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).*

*SEPTIMA: Que se condene a los demandados (...) al pago de las costas, especialmente al pago de las agencias en derecho”.*

**2.2** Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son:

2.2.1 Que, MAGDA LUZ CORDOBA SANCHEZ, (...), MARLEN ROCIO CORDOBA SANCHEZ (...), MARTHA JEANNETTE CORDOBA SANCHEZ (...), MIREYA PATRICIA CORDOBA SANCHEZ (...), MARIA BEATRIZ CORDOBA SANCHEZ (...), MARIO ALBERTO CORDOBA SANCHEZ (...), MIGUEL GABRIEL CORDOBA SANCHEZ (...), en calidad de MANDANTES, entregan el inmueble para su administración a la Inmobiliaria INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL E.U., (...) representada legalmente hoy por el Sr. GABRIEL EDUARDO MEJÍA ZARATE (...) y en esa época firmó el contrato la señora ROSA MARCELA CABRERA CHAPARRO (...), (quien también sigue siendo hoy representante), para que administrara por cuenta y riesgo de la inmobiliaria (EL MANDANTE), el inmueble inmerso en esta controversia.

2.2.2 Que en desarrollo del aludido mandato, el mandante (demandante) celebró un contrato de arrendamiento en el que actúa como arrendador y como arrendatario Guillermo José Sánchez Vásquez y deudores solidarios Gustavo Nicolás Esguerra Gutiérrez, Guillermo Llinás Rocha y Andrea Llinás Rocha, el cual fue adicionado, según consta en hoja anexa que los contratantes firmaron el 15 de agosto de 2013, donde acordaron “(...) *modificar el arrendatario y adicionar un deudor solidario así*”: quedando entonces como ARRENDATARIO: LA PINTA GRG S.A.S. (...), representada por el señor GUILLERMO LLINAS ROCHA (...), y como DEUDORES SOLIDARIOS: GUILLERMO JOSE SANCHEZ VASQUEZ (...), GUSTAVO NICOLAS ESGUERRA GUTIERREZ (...), GUILLERMO LLINAS ROCHA (...)y ANDREA LLINAS ROCHA (...).”



2.2.3 Que en el contrato de arrendamiento se pactaron varias disposiciones, entre otras:

*“A. Que, de acuerdo a los términos del contrato de arrendamiento, este tendría naturaleza mixta, al permitir que en un área máxima de 620 M2 se desarrolla actividades de comercio, ello de acuerdo a la normatividad vigente.*

*B. Y en atención a las reparaciones locativas que estimaron las partes que debían hacerse para mejorar la apariencia del inmueble y hacerlo más agradable el valor del canon de arrendamiento inicialmente pactado, estuvo por debajo de los estimado para el sector en ese tiempo y ese valor fue de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), este valor en esa época, ni actualmente alcanzó un porcentaje que se ajustara o aproximado al del uno (1%) del valor del inmueble, circunstancia que las partes entendieron y así se pactó, por debajo del justo precio, porque tenía como objeto compensar las modificaciones que fueron pactadas y autorizadas como se dejó constancia en el plano que forma parte del contrato.*

*C. Que igualmente para compensar las modificaciones que se autorizaron efectuar al inmueble, la vigencia inicial del contrato sería de veinticuatro (24) meses a partir del primero (1) de noviembre de 2009 es decir hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2011.*

*D. Que vencido el primer termino de vigencia del contrato, este se prorrogaría automáticamente por periodos de doce (12) meses.*

*E. Que el incremento del precio se efectuaría cada doce (12) meses, aplicando como está previsto en la cláusula adicional*

*SEXTA. Las partes aceptaron por mutuo acuerdo que este incremento superaría lo previsto inicialmente en el contrato, haciendo incrementos anuales sin superar el diez por ciento (10%).*

2.2.4 Que el incremento acordado en la cláusula sexta se superó, hecho aceptado de forma consensual por los propietarios del inmueble, la inmobiliaria (demandante) y los arrendatarios, prorrogándose hasta el 31 de octubre de 2016, “*ello atendiendo al argumento de que el valor comercial del canon de arrendamiento debería corresponder al menos al uno por ciento (1%) del valor que figura como avalúo, (ya fuera este catastral o comercial) del inmueble, es decir que mínimo para este inmueble, ya en el mes de noviembre de año 2016, si el avalúo catastral era de mil trescientos veinte millones (\$1.320.000.000) como aparece en el recibo del impuesto, el valor del canon deberá haber subido a trece millones doscientos mil pesos (\$13.200.000) y por lo tanto para este momento el valor del canon debería ser la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), razón por la que se considera que este contrato está en un desequilibrio, lesión enorme por cuanto el valor del canon no alcanzaría a ser el cincuenta por ciento (50%) del uno (1%) del valor que comercialmente está considerado para el predio*”.

2.2.5 Que la sociedad demandante fue requerida por los propietarios, quienes solicitaron la entrega del inmueble para usarlo como lugar de habitación de uno de ellos o para desarrollar sus propias actividades profesionales; además, de estar “*preocupados porque se supo que en el inmueble se habrían realizado modificaciones distintas a las autorizadas por ellos y que se estaba desarrollando ya, una actividad*

*exclusivamente comercial, contraviniendo lo pactado, razones por las que se solicita con la debida antelación y conforme a lo pactado en la CLAUSULA DECIMA QUINTA, en la que se refiere a la ley 820 de julio 10 de 2013, artículo 22 numeral 8, literal a), la entrega del inmueble a los inquilinos mediante la comunicación de fecha 26 de julio de 2016”.*

2.2.6 Que llegada la fecha de terminación del contrato de arrendamiento, los arrendatarios manifestaron sus inconformidades con la solicitud de entrega, argumentando que no reconocían el contrato como de vivienda sino de naturalezas comercial; e hicieron caso omiso al aviso de desahucio; además que desconocieron el incremento pactado en la cláusula adicional SEXTA, donde aceptaron por mutuo acuerdo un incremento anual sin superar el 10%; *“es decir que aplicando lo pactado las prórrogas sucesivas, el valor debía ser la suma de nueve millones cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$9.057.684)”.*

2.2.7 Que el 31 de octubre de 2017, los arrendatarios argumentaron que tenían derecho a la prórroga automática del contrato; *“tras dos conciliaciones fallidas y arbitrariamente omiten el requerimiento que el arrendador (...) le hizo con fecha 27 de marzo de 2017, negándose por segunda ocasión a la entrega del inmueble y tomando arbitrariamente como prorrogado el contrato, e igualmente desconocimiento el incremento pactado en la cláusula adicional SEXTA (...), es decir que aplicando lo pactado para las prórrogas sucesivas, el valor debía ser la suma de nueve millones novecientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$9.963.452).*

2.2.8 Que “El (...) catorce (14) de febrero de 2017, después de presentada una discusión sobre la naturaleza del contrato celebrado y de haber solicitado por primera vez y como se pactó en el contrato, con tres (3) meses de antelación la entrega del inmueble, por parte de la inmobiliaria (...), a LA PINTA GRG S.A.S., conforme carta del veintiséis (26) de julio de 2016, en base a que se trataría este contrato de un inmueble de vivienda urbana y no comercial, los inquilinos no efectuaron la entrega, razón por lo que los propietarios del inmueble, que se habían hecho presentes para recibirlo tal como se dejó constancia (...), solicitaron ante la notaria trece (13) del círculo de Bogotá D.C., que se adelantara una conciliación encaminada a que se pactara, sin necesidad de un proceso judicial, la entrega del inmueble, pero esta diligencia fue fallida por cuanto los inquilinos manifestaron que había sido efectuada una cesión del contrato a nombre de un tercero, que es una sociedad denominada LA PINTA GRG S.A.S. identificada con el Nit. 900.317.567-0, representada por el señor GUILLERMO LLINAS ROCHA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.874.940, teléfono 3134320578 y correo electrónico guillermollinas@gmail.com, circunstancia que hasta ese momento, según manifestaron los propietarios, les era totalmente desconocida y que en su sentir (el de los propietarios) estaba y continua siendo empleada para efectuar una dilación en la entrega y el incumplimiento a propósito de no asumir el pago del aumento del canon como es debido, es decir según el aumento que se habría concertado y consentido en el contrato de arrendamiento, ello con el claro objeto de lograr la permanencia en el inmueble durante la mayor cantidad de tiempo posible, en perjuicio de los propietarios, quienes a la fecha llevan requiriendo la entrega del inmueble desocupado por más de veinte cuatro (24) meses, para disponer de este

*ya sea para habitarlo y desarrollar su propio negocio o la aceptación de una de las múltiples propuestas de compra venta o de desarrollo de un proyecto de construcción”.*

2.2.9 Que el representante legal de la sociedad demandante, requirió al arrendatario y a los deudores solidarios, *“la entrega del inmueble enviando el aviso respectivo que consta según comunicación del pasado 27 de marzo de 2017 mediante correo certificado sin que se lograra que se efectuara la entrega como allí se solicitó, el pasado 31 de octubre de 2017, (...)”.*

2.2.10 Que *“GABRIEL EDUARDO MEJIA ZARATE a nombre de la sociedad INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S. (...), como arrendador, también convocó el pasado 19 de abril de 2017, (previo a un segundo requerimiento de entrega del inmueble efectuado mediante comunicación de fecha veintisiete (27) de marzo de 2017, y en el que se indicó expresamente los incumplimientos y se avisó del desahucio con seis (6) meses de antelación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, al ARRENDATARIO; LA PINTA GRG S.A.S. (...) y los deudores solidarios (...) sin que se lograra acuerdo alguno, tal como consta en la “CONSTANCIA DE NO ACUERDO” que fue expedida por esa entidad”.*

2.2.11 Que como los inquilinos desarrollaban una actividad comercial que supera lo previsto en el contrato *“prestando servicio de alojamiento como Hostal, superando o desbordando lo pactado y que se han efectuado en el inmueble modificaciones que no fueron autorizadas por los propietarios, que son distintas a las que se autorizaron, que no se*

*logró un acuerdo sobre la naturaleza del contrato, es decir que los inquilinos lo interpretan a su conveniencia en cada circunstancia según sea el caso y para su beneficio o conveniencia, negándose a pagar desde el pasado primero (1) de noviembre de 2016 el incremento consensualmente pactado de hasta el diez por ciento (10%) y sin que se lograra que efectúen el incremento del canon, para que esté conforme con las condiciones que actualmente imperan en el sector, habiendo enviado ya en términos la sociedad INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S. por solicitud de los propietarios, el anuncio de desahucio solicitando la entrega del inmueble, (como se indica en una primera circunstancia a través de comunicación del veintiséis (26) de julio de 2016 sin que ello produjera la consecuencia esperada de la entrega el pasado primero (1) de noviembre de 2016, alegando los inquilinos la renovación del contrato bajo el argumento (que consideramos injustificado) de que el aviso de desahucio para la entrega habría sido efectuada sin la debida antelación, es decir solo con tres (3) meses de antelación y no seis (6), y habiendo entonces procedido la sociedad INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S. al envío de nuevo requerimiento por el incumplimiento y contando, mencionado uno a uno cada hecho del incumplimiento y contando este desahucio con una antelación de seis (6) meses, es decir que se envió el pasado veintisiete (27) de marzo de 2017, al que también se negara argumentando que tendrían derecho a la prórroga automática y además a una indemnización o prima etc.”.*

2.2.12 Que la sociedad demandante, “mediante la práctica de una inspección como prueba anticipada, que se tramitó ante el JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. con el número de

radicación 1100140030152017-0150600 encontró que los inquilinos además de haber efectuado modificaciones para la dedicación del cien por ciento (100%) del inmueble a una actividad comercial sin autorización alguna, que se niegan a reconocer los incrementos en forma que venían efectuándose y lo habrían acordado, es decir el aumento acordado, de hasta el diez por ciento (10%) que se logró establecer la veracidad de los incumplimientos que fueron mencionados en la comunicación de desahucio enviada con una antelación de seis (6) meses, es decir que se envió el pasado veintisiete (27) de marzo de 2017, así: A. (...) CLÁUSULA CUARTA (...) 1. (...) al haber destinado los inquilinos en la forma como se ha hecho y desarrollando una actividad comercial inclusive a través de una empresa, se evidencia el incumplimiento del contrato. 2. Que, en desarrollo del ejercicio de su derecho a disfrutar del uso y goce del inmueble, han venido siendo efectuadas en el inmueble adecuaciones y cambios que no están involucrados en las que fueron autorizadas, infringiendo lo estipulado por el contrato a propósito de la CLAUSULA VIGESIMA (...). B. (...) CLAUSULA VIGÉSIMA (...) C. (...) CLAUSULAS ADICIONALES (...).

2.2.13 Que “Pese a lo indicado Nunca se pido (sic) autorización para demoler la alberca en piedra que se encontraba en el segundo patio, quitar la grama y acondicionar un asador o BBQ en el primer patio, ampliar o acondicionar habitaciones adicionales cerrando o clausurando la puerta que comunicaba la cocina con la despensa, el cuarto de la plancha y el cuarto de servicio, abriendo puertas por el costado para dar salida a dos nuevas habitaciones por el patio, haciendo un nuevo baño y eliminando la despensa y sus muebles, es decir construyendo dos nuevas habitaciones en la parte posterior,

*modificando el jardín interior y en el salón de estudio o biblioteca del tercer piso, construyendo una nueva habitación e incluso en este un baño, todas estas remodelaciones que no fueron convenidas ni autorizadas conforme los planos que para ello aprobaron por las partes a la celebración del contrato y por ello son prueba del incumplimiento, como se puede observar en el video que da cuenta de la inspección y el informe pericial que se practicaron como prueba anticipada ante el despacho de la señora Juez Quince civil Municipal de Bogotá D.C. y cuyas copias auténticas del peritaje y video de la inspección se anexan al presente escrito”.*

2.2.14 Que los inquilinos incumplieron la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, quedando en mora de pagar: a) Para el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017, la suma de \$429.275 mensuales del incremento del 10% sobre el canon anterior de \$8.234.258; para un total de \$5.151.304; b) los intereses moratorios sobre la porción que de los cánones de arrendamiento dejó de pagar durante el periodo de los 12 meses transcurrido entre el 1° de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017, *“más los ocho (8) meses que han transcurrido en incumplimiento de un nuevo periodo después de la fecha de terminación anterior del contrato y conforme a lo pactado en la cláusula QUINTA del contrato, la suma de (...) \$4.292.754.* c) para el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2017 y el mes de junio de 2018, lo dejado de pagar equivalente a \$838.910 mensuales, correspondientes a la diferencia entre lo que pagaron y debían pagar teniendo en cuenta el equivalente al 10% pactado; para un total de \$6.711.284 por 8 meses; d) los intereses moratorios sobre el valor que dejó de pagar durante los 8



meses transcurridos desde el 1° de noviembre de 2017 al mes de junio de 2018, equivalentes a \$1.551.984.

2.2.15 Que, los inquilinos incumplieron la cláusula sexta, literales b) y g), al cambiar la destinación del inmueble y realizar mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble sin la autorización escrita del arrendador.

2.2.16 Que, en el contrato de arrendamiento se estableció en la cláusula decima cuarta, lo concerniente a preavisos y requisitos para la entrega del inmueble arrendado.

2.2.17 Que, *“Los inquilinos siempre han obrado de mala fe, argumentando ante el desahucio que se efectuara el veintiséis (26) de julio de 2016, en base a que se trataría este contrato de un inmueble de vivienda urbana, que no era así y ante un nueve comunicado reiterando la necesidad de la entrega por los incumplimientos ya en mención, habiéndose efectuado como si se tratara de un contrato de naturaleza comercial, pretenden argumentar que nuevamente se trataría de un contrato de vivienda urbana y que además de ser comercial, tendrían derecho a que se les prorrogara circunstancias que evidencian el incumplimiento y la mala fe como ya se dijo”*.

2.2.18 Que *“los inquilinos permanecen a la fecha de presentación de esta demanda en mora de efectuar la entrega usufructuando el inmueble, y han efectuado la consignación de unas sumas de dinero que no cubren la totalidad del canon de arrendamiento o que son por un menor valor pactado para este contrato que consensualmente las*

*partes aceptaron como de naturaleza comercial, (pero que ellos ahora desconocen a su conveniencia, como ya se dijo) dejando de reconocer a partir del primero (1) de Noviembre de 2016 y hasta el treinta y uno (31) del mes de Octubre de 2017 el aumento pactado del diez por ciento (10%) consignado solo con el aumento del IPC y en igual forma se desconoce o deja de pagar el incremento del diez por ciento (10%) consignado solo con el aumento del IPC, mediante titulo de depósito de arrendamientos en el banco agrario, ello para los meses de Noviembre y diciembre del año 2017, y en enero, Febrero, Marzo, Abril del 2018, aclarando al despacho que para el mes de Mayo y al parecer Junio de 2018, lo efectuaron mediante una consignación que sin aviso alguno me efectuaron a una cuenta de la inmobiliaria, obviando lo que a su propio arbitrio venían haciendo desde el mes de noviembre y que se prevé en el artículo 10 de la ley 820 de 2003, hecho este del cual tiene noticia mi representado después de que reportara a la compañía Afiansa (sic) Afianzadora Nacional S.A.S. (que es quien asegura el pago del canon) y al no recibir como se venía haciendo por parte de los inquilinos el correspondiente título del Banco Agrario, la mora de los inquilinos y sobre el que está compañía respondiera como cito textualmente que ‘El arrendatario en mención lo tenemos reportado por los cánones de Mayo y Junio, a lo cual está totalmente renuente ya que afirma que pagaron el canon del mes de Mayo los primeros días del mes de Mayo y Junio del mismo modo dentro de los términos de ley, por favor me informan si es cierto y de ser así me envían por favor el desistimiento ya que no da lugar al cobro’”.*

### **3. ACONTECER PROCESAL**

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se inadmitió mediante auto calendarado 28 de junio de 2018 (fl. 86), para que excluyera la pretensión quinta porque la finalidad del proceso de lanzamiento era lograr la restitución y no el pago de cánones; estimara bajo juramento la indemnización por reparaciones; y señalara la cuantía del proceso; y fue rechazada por no subsanar en término. Posteriormente, se presentó a reparto, siendo admitida mediante providencia adiada 3 de agosto de 2018 (fl. 102), corriéndose traslado a las demandadas, quienes se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, de la siguientes manera, **Gustavo Esguerra Gutiérrez**, formuló las excepciones que denomino “inepta demanda”, “reconocimiento de mejoras”, “ausencia de obras sin consentimiento de la arrendadora”, “mutación del contrato”, “razón verdadera del proceso”; “renovación del contrato por ser persona jurídica la arrendataria”; “falta de legitimación por pasiva” (fls. 137 a 146); **La Pinta GRG S.A.S., Guillermo José Sánchez Vásquez, Guillermo Llinas Rocha y Andrea Llinas Rocha**, plantearon como mecanismos de defensa los que denominaron “*falta de causa para pedir*”, “*buena fe*”, “*inexistencia de hechos de las obligaciones*”, “*inexigibilidad de las obligaciones*”, “*cobro de lo no debido*”, “*el contrato base de ésta acción es comercial*”, “*derecho de renovación del contrato*”, “*inexistencia de prohibición de hacer mejoras*”, “*falta de legitimación para pretender el pago de supuestas reparaciones*”, “*abuso al exigir incrementos no pactados*”, “*inexistencia de juramento estimatorio*”, “*lesión enorme en la cláusula penal*”, “*improcedencia de aplicación del inciso segundo, numeral 4 art. 384 del C.G.P.*” y “*genérica o innominada*” (fls. 233 a 252).

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 12 de julio de 2019**, que resolvió: “*PRIMERO: desestimar las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: cancelar las medidas cautelares que se han decretado. TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00 para cada uno de los demandados*” (fl. 545, revés)

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir, de la siguiente manera:

Sostuvo el *a quo* que el extremo actor a través de este proceso pretende la terminación del contrato de arrendamiento, “*con base en dos motivos, uno relativo a que se incumplió el convenio por el cambio de destinación del inmueble, y el otro, por las (...) mejoras o modificaciones al bien sin autorización de la arrendadora*”, como quedó establecido en la fijación del litigio.

Para resolver, señaló que en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se acordó la destinación del inmueble, precisándose que podrían realizarse actividades de comercio en un área máxima de 60 metros cuadrados; y que el 15 de agosto de 2013, se modificó dicha tratativa para incluir como arrendataria a La Pinta GRG S.A.S., situación que se mantiene a la fecha.

En ese orden, refirió que habían hechos indicativos de que el inmueble cambio a destinación comercial; memoró que en tratándose de vivienda urbana, el artículo 4º hace alusión a la institución del

contrato individual, *‘el que está previsto cuando una persona jurídica toma en arriendo un inmueble para albergar a personas naturales, integrantes de la familia o terceros’, lo que busca es facilitar a la persona jurídica empleador, arrendar inmuebles para sus trabajadores”.*

Agregó que en el sub examine, al comienzo no se presentó inconveniente alguno, pues quien celebró el contrato era una persona natural (arrendatario), pero cuando ingresó la persona jurídica (La Pinta GRG) y teniendo en cuenta que el arrendador era una inmobiliaria, que se dedica de forma profesional a esa actividad; era evidente que la destinación del inmueble cambiaba, más aún cuando desde el 16 de marzo de 2010, la Pinta GRG, tiene inscrito establecimiento de comercio que funciona en ese bien; además que en la inspección judicial extraprocesal, álbum fotográfico del perito, se señala el aviso publicitario, indicando Hostal La Pinta, circunstancia que fue corroborada por Claudia Liliana Calderón Buitrago, quien labora en el mencionado hostal, y Federico Gutiérrez Vernal, amigo de Guillermo José (primer arrendatario), el que señaló que conocía que éste estaba abriendo un negocio de hostal, el cual funcionada en el inmueble solicitado en restitución.

Bajo ese contexto, consideró el *a quo*, que al suscribirse la adición del contrato el 15 de agosto de 2013, esto es 4 años después del primero, era indicativo del conocimiento de la realidad del contrato que venía, que la realidad de la destinación del inmueble era comercial, máxime cuando la arrendadora es profesional en materia inmobiliaria; entonces, concluye que se hizo esa adición para acoger la realidad;

enfaticó que cuando se acordó que 60 metro cuadrados del inmuebles se iban a destinar para una actividad comercial, nada se precisó sobre cuál porción del inmueble se haría, y tampoco se especificó en los planos. Resaltó que la realidad advertida por el despacho fue otra, que en ese sitio funciona un establecimiento de comercio en todo el inmueble, situación visible y pública, pues existe un reportaje de prensa en un periódico importante, con lo que descartó que fuera un hecho oculto.

Arguyó que revisadas algunas conversaciones sostenidas entre la sociedad arrendadora y los mandatarios (dueños del inmueble), se advierte que hacen referencia a la destinación del bien, en unas ocasiones como comercial y en otras de vivienda; aunado a esto, señaló que era revelador que *“la renta en el arrendamiento de vivienda no da para situaciones como las que aquí aparecen (...), inicialmente se habló del incremento conforme al IPC, pero adicionalmente, se dijo que si cualquiera de las partes se veía perjudicada, puede generar un procedimiento que señalaron, busque un dictamen pericial en que proyecte ese avalúo, la otra parte lo hace y si no coinciden, entonces, promediamos, y en ningún caso podrá superar el 10%. Además, se aceptó y no hay discusión en eso, que hasta antes del 2016, los aumentos, una vez superados los primeros periodo, habían incrementos en una oportunidad del 10%, y en otro sigue siendo del 8%; eso (s) (...) ya estando la sociedad La Pinta como arrendataria, son muy propios de un contrato de arrendamiento mercantil, porque si hubiera sido de vivienda pues dado el interés que tiene el Estado en proteger a los arrendatarios como parte débil, se expidió una norma en el sentido de protegerlos, y señalar las pautas bajo las cuales se puede incrementar*

*la renta, (...) el Estado fija (...); y en este caso, se hizo efectivo un incremento del 8%, lo reconocieron, ya en el año 2016, no se pudieron poner de acuerdo, entonces, la arrendataria tomó como base la parte inicial de la cláusula en donde se hable de incremento, para decir, pues bueno, yo les voy a pagar en adelante con base en el incremento que aparece en esa cláusula, y es la cláusula 6ª adicional del contrato, ya con la sociedad La Pinta, allí, se señala un procedimiento si hay desacuerdo en el canon por ser lesivo a los intereses de las partes, del cual se deduce que podría, haber un incremento hasta del 10%; eso indica que, el tema estaba más por el lado del arriendo comercial”.*

Dilucidado lo anterior, destacó que el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, esta reglado en el Código de Comercio, y al tratarse de normas de orden público, todo los pactos que las contradicen no tienen efecto; adicionalmente, recordó que el artículo 2008 del Código Civil por remisión del artículo 822 del Código de Comercio, es aplicable a este asunto por falta de regulación expresa sobre las causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble para establecimiento comercial cuando se lleva más de dos años; de donde concluyó que en el sub lite, que no aplicaba la causal de terminación del arrendamiento por expiración del tiempo estipulado porque según el Código de Comercio, tenía derecho a esa renovación; tampoco, hubo incumplimiento por destinación del inmueble, por cuanto el cambio obedeció a una situación que las partes propiciaron y se concretó en la adición del contrato, donde quedó involucrada como arrendataria La Pintada GRG.

En cuanto a la causal de incumplimiento por haber ejecutado, mejoras, remodelaciones o adecuaciones, estimó que *“en la cláusula 1ª adicional, se refiere que el arrendatario realizará mejoras y remodelaciones contempladas en los planos, por cuenta de este, las cuales quedaran al arrendador, sin que por esto se reconozca indemnización alguna. Esta cláusula nos remite a los planos que aportaron, folios 10 a 12. Se indagó por esos planos y se le preguntó a Mario Alberto Córdoba –como uno de los comuneros-, quien dijo, a mí me los enviaron, y yo se los remití al arrendador. Se infiere de allí, que si se los enviaron, era por algo, seguramente el quedó encargado de informarse que querían decir esos planos, que mejoras estaban de acuerdo con esos planos proyectados. Sin que el despacho admita la versión plana del declarante, que los remitió, porque si él los recibió era por algo. Si él no tuviera que manifestar nada respecto de los planos se hubieran remitido por los arrendatarios directamente a la inmobiliaria, así que se concluye que él tenía que indicar algo respecto a las mejoras, reparaciones, adecuaciones que se iban a hacer, y si son adjuntas al contrato, tales planos tenían gran valor a nivel de contrato. El despacho no tiene lectura pormenorizada de que quieren decir esos planos, no la hizo el dictamen pericial, que se indicaba en materia de remodelaciones, mejoras, reparaciones, especificando en qué porciones y partes se iban a hacer remodelaciones; el perito no lo dijo”*.

También refirió el juez de instancia que en *“la cláusula 5ª del contrato, (...) se dijo que temporalmente se contaba con el tiempo de duración del contrato para hacer esas remodelaciones; el despacho entiende que se podían seguir haciendo esas adecuaciones. Si era para vivienda, ¿por qué tantas mejoras y tan importantes?, para una mera vivienda esas*



*mejoras resultan extrañas, (...), lo que coincide con lo que pudiera ser un establecimiento de comercio. El perito dijo que hay mejoras con antigüedad de 5 años, pero no dijo por qué obtuvo tal conclusión. Según ese criterio se hicieron en el 2012, 2013, lo que quiere decir que esas mejoras vinieron de tiempo atrás. No puede aceptar el despacho el incumplimiento por remodelaciones y mejoras porque está la cláusula adicional y que no la modifican, para el despacho tiene fuerza enorme. La cláusula primera es de fuerza tal que se remite a los planos de los tres pisos, y entonces, prácticamente, uno diría que, entonces pueden reformarlo todo, sin que haya una prueba técnica que diga apenas podían hacer esto, se remite la cláusula a los planos, no hay prueba que lleve a entender cómo entonces estaba proyectada esa cláusula cuando se remite a los planos. Si es un inmueble destinado a establecimiento de comercio, la rigurosidad del análisis debe ser mayor, porque el establecimiento de comercio es fuente de riqueza y empleo. El propietario por su parte tiene a su mano, la herramienta de regulación del canon, así que la ley no los deja desprotegidos, y además están las causales del Código de Comercio”.*

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación ante el *a quo*; formulando como reproches concretos que “*La parte demandada todo el tiempo, desde el inicio del desahucio que se efectuó conforme al Código de Comercio, estuvo obrando de mala fe, cambiando indistintamente la versión sobre el tema concreto, para dilatar injustificadamente y que no se tuviera el desahucio que se hizo en los términos del Código de Comercio para*

*entrega del inmueble, y las causas que se expresaron por parte de la inmobiliaria a solicitud de los propietarios del inmueble”.*

Añadió que la decisión apelada, omitió pronunciamiento alguno sobre los cinco incumplimientos que se refirieron en la audiencia de instrucción y juzgamiento; *“para casi que otorgar patente de curso a los inquilinos a propósito de las modificaciones, empleando los planos como argumento para ello y omitiendo toda referencia puntual sobre estos y a los límites que en ellos y en las cláusulas Décimo Sexta, literales g) y f), Vigésima, Parágrafos Primero y Tercero, se establecieron por los contratantes con referente a las modificaciones, estipulaciones que independientemente al debate dado en razón a la naturaleza del contrato son ley para las partes tal como lo dicta el principio del derecho Pacta sunt Servanda (...) y no simplemente acudir al criterio de la protección al trabajo y el desarrollo jurisprudencial de protección a la empresa privada para desconocer sin justificación alguno entre otros la buena fe de mi mandante y la mala fe en el actuar de los demandados al responder y eludir hacer claridad en todo momento y hasta la audiencia sobre la naturaleza comercial de este contrato (...)”*

Enfatiza que conforme a la inspección judicial adelantada por el Juez 15 Civil Municipal de Bogotá y el plano anexo, quedaron probados el incumplimiento consistente en: 1. Construcción de una habitación en el tercer piso de la casa, la cual según el representante legal de la demandada afirmó *“en el tercer piso puntualmente existía una terraza que daba al patio la cual se quitó y se puso un cuarto adicional”*, cuando eso *“es totalmente falso, nunca ha existido una terraza que diera al patio dice que se trataba de una terraza para tratar de justificar la*

*construcción de una habitación que no aparece como modificación propuesta en los planos a los que continua en su declaración refiriendo, circunstancia que tiene el descaso (sic) de corroborar y confesar la apoderada del señor GUSTAVO NICOLAS ESGUERRA GUTIERREZ, (...) quien en su intervención (...) al hacer referencia a la circunstancia de la construcción (...) se refiere desdeñosamente diciendo "...se tiene también que una habitación del piso tercero, peso esa habitación puede ser desmontada en cualquier momento porque está construida en (driwall) draibol, tampoco sería... en el evento de requerirlo retirar las paredes" destacando aquí que sin importar que en su opinión tampoco serían un incumplimiento, esto fue advertido incluso desde la práctica de la Inspección Judicial adelantada por el Juez 15 Civil Municipal de Bogotá (...).*

*2. Construcción de un BBQ destruyendo el jardín y endureciendo el piso, adosando baldosas y ladrillos a la pared (...) por lo tanto fue no solamente efectuada dicha modificación por fuera del tiempo, sino que no es una de las modificaciones sugeridas ni planteadas en los planos que se presentaron y supuestamente tiene el despacho como aprobados, por lo que al no estar contemplado en los planos constituye incumplimiento (...).*

*3. Eliminación de las puertas que en el primer piso dan acceso al comedor (hoy acondicionado como bar) y de la cocina, puerta que separan estos espacios del hall principal de acceso a la casa y escaleras del segundo piso (...) debiendo enfatizar que en los planos aludidos no se especificó el retiro de estas puertas, allí figuran y no se*

*autorizó retirarlas del lugar, por lo que al no estar contemplado en los planos constituye incumplimiento (...).*

*4.- Construcción de un cuarto o depósito de basuras en el patio de la casa al fondo, que se puede evidenciar en el video clip 00115 del minuto 00:05 (...) construcción que no aparece propuesta en el plano que se adjuntó al contrato y que según lo concluye el despacho propuso las modificaciones que de acuerdo con la cláusula adicional Quinta (...) no fue propuesta en los planos ni tampoco autorizada (...)*

*5.- Consta que en los aludidos planos adjuntos al contrato y sobre los que vale la pena aclarar que el despacho del señor juez solo valora, aparentemente en desarrollo del principio de inmediación, para conveniencia exclusiva de la demandada, aparece propuesta la construcción de un cuarto o alacena, contiguo al baño que para cerrar el corredor que da acceso a la cocina y que también se propuso construir; comprobando que de conformidad con la inspección judicial adelantada por el Juez 15 Civil Municipal de Bogotá (...) se establece a minuto 02:35 en adelante que no fue construido, contraviniendo lo expresado a propósito de las modificaciones propuestas en la cláusula Cuarta adicional del contrato (...).”*

*De otra parte, aduce que el despacho no tuvo en cuenta los incumplimientos ocurridos en el devenir o actuar procesal como lo fueron: (...) el incumplimiento por mora o retardo en los pagos de los cánones de arrendamiento que se evidencia así: (...) enero de 2018 efectuado el día martes 9 de enero y el del mes de agosto de 2018 efectuado el lunes 6 de agosto. Pagos que no fueron efectuados como*

*quedo estipulado mediante la Cláusula Quinta del contrato “dentro de los CINCO (5) primeros días calendario de cada periodo mensual por anticipado al arrendador”; y “noviembre de 2018 efectuado el martes 6 de noviembre, diciembre de 2018, efectuado el miércoles 5 de diciembre en horario adicional y por lo tanto efectivo solo hasta el día jueves 6 de diciembre. Mayo de 2019 efectuado el lunes 6 de mayo de 2019 efectuado el lunes 6 de mayo, junio de 2019, efectuado el lunes 6 de junio (...).*

Además, que tampoco se tuvo en cuenta el incumplimiento respecto a la retención RETEICA, frente a lo cual la demandada no entregó nunca los comprobantes fiscales que acreditaran el pago de los mismos, *“luego lo descontó sin justificación alguna, dejando de pagar parte del canon de arrendamiento”*.

Asimismo, el juez no apreció que la demandante efectuó dos desahucios, uno con 3 meses de antelación a la terminación del contrato mediante comunicación de 26 de julio de 2016 – posteriormente retractada-. Y dos, el que ocurrió al envió de nueva comunicación el 27 de marzo de 2017, habiendo dejado que se surtiera la prórroga de 6 meses de anticipación, aceptando la naturaleza comercial del contrato, comunicación que prueba la buena fe del extremo acto, al buscar con ello, el cumplimiento de la ley mercantil, a propósito del derecho de prórroga que eventualmente tendría la demandada.

En el fallo no se tuvo en cuenta la inspección judicial adelantada por la Juez 15 Civil Municipal de Bogotá, que da cuenta que obró en forma justa; y que los inquilinos se tomaron por derecha, la prórroga automática consagrada en el Código de Comercio, eludiendo su responsabilidad por incumplimiento, y asegurando que el incremento no podría superar el IPC, negándose en agotar el procedimiento consagrado para el incremento del canon.

Aunado a lo anterior, aduce que no fue condescendiente el juez, para dar relevancia en igualdad de condiciones, a las manifestaciones efectuadas por los propietarios, *“de quienes aquí y en esta oportunidad se arrima prueba al despacho, de estar requiriendo los hermanos su propiedad para desarrollar su propio proyecto de sub división de vivienda y comercial efectuando la subdivisión del mismo, ello conforme se manifestó en la demanda y en las declaraciones testimoniales MIGUEL GABRIEL CÓRDOBA SÁNCHEZ y MARIO ALBERTO CÓRDOBA SÁNCHEZ, propietarios o comuneros y que son concordantes con el hecho que sus hermanas y también dueñas del inmueble MARLENE ROCÍO CÓRDOBA SÁNCHEZ Y MIREYA PATRICIA CÓRDOBA SÁNCHEZ están interesadas en que se adelante el proyecto de subdivisión de la vivienda para cesar el hecho de tener que arrendar vivienda y pasarse a vivir en la propiedad”*.

Finalmente, aduce que *“Olvido el despacho tener en cuenta el precepto “dame los hechos, yo te daré el derecho” (...) aforismo latino usado aún en la práctica judicial cuyo significado cobra en este una connotación de gran relevancia, pues está el despacho del señor Juez, con su*

*apreciación, al tenerla como sustento de una determinación, manifestando en la sentencia y en contra de los hechos, diciendo que no resulta claro lo que precisamente se le demanda a la justicia aclarar, es decir lo que se le pide al Juez que aclare y se presente como una de las causas de los incumplimientos que se dibujan indefectiblemente como hechos ciertos y por lo que se acude a la justicia, es la demandada quien argumenta la existencia de la confusión pretendiendo sacar provecho como efectivamente lo hizo al forzar prorrogas, elude el despacho su responsabilidad para que defina las controversias surgidas a propósito de cómo siendo inicialmente un contrato de vivienda, los inquilinos argumentan convenientemente lo contrario en un principio para luego igualmente regresar a su conveniencia a la apreciación que más convenga a sus intereses, omitiendo el despacho que se han suscitado acciones como los desahucios dentro de los cuales se estaría haciendo evidente que desde un primer momento se habrían fraguado tácticas dilatorias para permanecer disfrutando de un precio bajo del canon pese a los incumplimientos, situación que le corresponde precisamente aclarar al despacho y no probar al demandante más allá de la verdad que salta a la vista en la inspección judicial practicada como prueba anticipada y en las contradicciones que presentan las contestaciones y alegatos de la demanda y sus apoderados para poder acceder a la justicia que le está demandando a la administración”*

#### **4. REPLICA**

La apoderada del demandado **Gustavo Esguerra Gutiérrez**, solicita mantener la decisión apelada, dado que los demandantes pretendían la regulación de los cánones de arrendamiento, pues “no

*hubo incumplimiento del contrato, pues las obras realizadas son desmontables y no afectaron el cumplimiento del contrato”.*

Censura que el recurrente aportó pruebas y trajo argumentos que no fueron debatidos en el juicio.

*Finalmente, refiere que “las condiciones de permanencia en el inmueble se han modificado con ocasión de la Pandemia Nacional, por lo que si es necesario que se revise lo correspondiente a la entrega del inmueble. (...) Teniendo en cuenta que el contrato se dio por cumplido a favor de los demandados, (...) solicito se acepte la oferta de poner el inmueble a disposición de los propietarios, a través del Tribunal, y se dé por terminado el contrato de arrendamiento teniendo como fundamento lo previsto por el artículo 281 del C.G.P.”*

Por su parte, la apoderada de **Guillermo José Sánchez Vásquez, Andera Llinás rocha, Guillermo Llinás Rocha**, insta porque se confirme la sentencia de primer grado, y peticiona que se aplique las previsiones del parágrafo 4° del artículo 291 (sic) del C.G.P., y en tal sentido *“avale y ratifique la terminación del contrato de arrendamiento que operó en el mes de julio del año 2020 como consecuencia de cumplirse las condiciones estipuladas en el artículo 3° del decreto 797 del año 2020 para que operará la terminación anticipada, habiendo sido pagado el total de cánones, las penalidades y todo concepto para que aplicará la terminación*



*anticipada del contrato de arrendamiento del inmueble comercial base de esta acción (...)*”.

Y el apoderado de **La Pinta GRG S.A.S.**, solicitó mantener la decisión impugnada. Asimismo, pidió que “... *teniendo en cuenta que con posterioridad a la sentencia de primera instancia y durante el trámite de éste recurso ante el Tribunal Superior de Bogotá, los demandados han solicitado insistentemente a la demandante que les reciba el inmueble arrendado por estar dispuestos a su restitución inmediata, e inclusive, apoyándose en el Art. 3 del decreto 797 de 2020, dieron por terminado el contrato de arrendamiento mediante el pago de la penalidad allí determinada, se ordene a la arrendadora que reciba dicho inmueble y se la condene en costas de la instancia*”

## **5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y la hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibidem; dado que no media causal que pueda invalidar lo actuado y se configuran los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior, debemos decir que en el sub examine, la Sala deberá determinar si le asiste o no razón al extremo actor en sus reproches tendiente a que se revoque la sentencia apelada y se acceda a sus pretensiones, o si por el contrario debe mantenerse la decisión.

Entonces, conviene recordar, que las pretensiones de la sociedad demandante van encaminadas a que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento que suscribió y adicionó con sus adversarios procesales, por dos causales puntuales; a saber, una, el cambio de destinación del inmueble (uso para vivienda/uso comercial), y dos, las mejoras, construcciones y adecuaciones no autorizadas; consecuentemente, que se decrete la restitución del inmueble a favor del arrendador.

Establecido el derrotero, fácil se advierte, conforme al artículo 281 del Código General del Proceso, que estaban por fuera de la decisión de primer grado, y por supuesto, tampoco pueden hacer parte del fallo que proferirá esta Sala, otras causales de incumplimiento y circunstancias de la ejecución del contrato de arrendamiento ajenas a las anotadas, tales como: *pago de renta sin el reajuste; desequilibrio contractual por lesión enorme; desahucio; necesidad del bien para habitación, uso profesional, comercial, o para que lo vendan los propietarios; diferencias entre las partes respecto a la interpretación del contrato;* sin dejar de lado, que con la apelación, el extremo actor refirió hechos e incumplimientos nuevos *verbigracia falta de construcción de una alacena, incumplimiento en la acreditación del pago de impuesto -reteica, pagos tardíos en los cánones de arrendamiento,* los cuales no pueden ser analizados en esta instancia en atención del principio de congruencia consagrado en la norma citada; pues si la sentencia se funda en supuesto fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario, al sorprenderlo con hechos de los que por no haber sido alegados, no le habría dado oportunidad de

contradicción. Tal es el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida por causa distinta a la invocada, es decir, con fundamentos de hecho no alegados”<sup>1</sup>).

En ese orden, cualesquiera otra causal o circunstancia, que no se adecúe al *cambio de destinación del inmueble, o a las mejoras, adecuaciones, construcciones, no autorizadas*, no pueden ser tenidas en cuenta; pues se itera, que estas específicas causales fue que el demandante erigió sus pretensiones; sin que pueda pasarse por alto, que “*No podrá condenarse al demandado (...) por objeto distinto del pretendido en la demanda*” (art. 281 del C.G.P).

Aunado a la anterior, tampoco pueden tenerse en cuenta documentos allegados junto con el recurso de apelación, o en el curso de la segunda instancia, pues “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 del C.G.P); lo que excluye la posibilidad de intentar incorporar elementos de convicción, cuando ya se ha clausurado el periodo probatorio; sin dejar de lado que la sociedad demandante no solicitó practica de pruebas en esta instancia en la forma y oportunidad dispuesta en el artículo 327 ibidem, si era que consideraba estaba inmerso dentro de alguna de las hipótesis allí previstas.

Dilucidado lo anterior, pasará la Sala a estudiar los reproches formulados por el apelante, exclusivamente los que tienen que ver con

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Roa Gómez. T. IV. Pág 1603. Citado por Hernando Morales Molina, en Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 521. 11ª edición. Editorial ABC.

las específicas causales aducidas para la terminación del contrato de arrendamiento, en la pretensión primera de la demanda, dado que a esa controversia se circunscribió la decisión censurada, que no son otros que la indebida destinación del inmueble arrendado, y mejoras, adecuaciones, construcciones, no autorizadas.

En lo que atañe a la destinación del inmueble arrendado, concuerda esta Sala, en lo que concluyó el juez de primer grado, según el cual, por virtud del contrato aquella era comercial, en su totalidad.

Veamos, en el contrato de arrendamiento inicial del 1º de octubre de 2009, que milita a folios 2 al 12, se lee en la cláusula 4ª *“El arrendatario y deudor(es) solidario (s) se compromete(n) a destinar el (los) inmueble (s) con uso principal para: VIVIENDA y podrá(n) desarrollar actividades de comercio en el área máxima de 60 M2, y de acuerdo a la normatividad vigente”*; sin embargo, los cocontratantes no precisaron qué o cuál porción del inmueble quedaba afectada o cobijada en esa extensión, de tal suerte que podría utilizarse indistintamente esa porción en cualquier parte del inmueble.

Posteriormente, el 15 de agosto de 2013, se adicionó el contrato, y se aceptó dejar como arrendataria a La Pinta GRG S.A.S, y como deudores solidarios, Guillermo José Sánchez Vásquez, Gustavo Nicolás Esguerra, Guillermo Llinás Rocha, y Andrea Llinás Rocha, estos últimos a quienes se les podrían exigir las obligaciones dinerarias derivadas del contrato; y si bien se estipuló que *“Las demás cláusulas y condiciones no se modifican”*; lo cierto es que al ingresar como arrendataria una persona jurídica cuyo objeto social de acuerdo

con el certificado mercantil, visible a folio 26, es: “*el ejercicio de todas las actividades turísticas. Para el desarrollo de su objeto fundamental La Pinta S.A.S podrá desarrollar principalmente las siguientes actividades: a. Prestar servicio de viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente. (...)*”; objeto social del cual tuvo que estar enterada la arrendadora, entre otras cosas, porque despliega profesionalmente la actividad inmobiliaria según lo reporta el certificado de existencia y representación legal que milita a solio 24; siendo claro entonces, que el arrendamiento cuya terminación se pretende, es un contrato de naturaleza mercantil, en el que tanto arrendador como arrendatario, estaban ejerciendo una actividad comercial (intermediación inmobiliaria, y adquisición de un inmueble para servicios turísticos), como se colige, en aplicación de los artículos 20 y 21 del Código de Comercio.

Adicionalmente, las partes pactaron un mecanismo de reajuste del canon de arrendamiento, que se adecúa a un contrato de arrendamiento de inmueble para fines comerciales, y no a uno de vivienda urbana; pues lejos está la cláusula sexta de recoger las disposiciones que sobre la materia contiene la Ley 820 de 2003, al fijar un tope a los incrementos de los cánones de arrendamiento; y acá lo que se pactó fue que si el arrendador consideraba que el incremento de la renta conforme al IPC le resulta lesivo a sus intereses, podría proponer un valor distinto, el cual de aceptarse por el arrendatario, regiría tal materia; y en caso de no llegarse a un acuerdo, se promediaría del valor de dos experticias allegadas por las partes, sin que se pudiera superar el 10%; en tanto que el artículo 20 de la normativa referida, establece que “... *el arrendador podrá incrementar*

*el canon hasta en un proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon (...)*”.

Luego, es dable afirmar que el pacto especificado en la cláusula sexta adicional, es típico de un arrendamiento de un inmueble con fines mercantiles, y descarta el de vivienda urbana, pues en este último evento, según el artículo referido, se insiste, solo se permite un reajuste máximo del canon por el IPC del año anterior; sin que esté autorizado algún mecanismo como el previsto por las partes.

Así también se extrae de las manifestaciones del representante legal de la sociedad demandante quien dijo que el 1º de septiembre de 2016, hubo un incremento del 8% en la renta (min 11:45, audiencia inicial); de donde se concluye que para algunos periodos se hicieron reajustes que sobrepasaron el IPC, lo que reafirma el carácter mercantil del contrato de arrendamiento, y la destinación del bien raíz para los fines de la empresa arrendataria. Ello descarta, además, que el inmueble se utilizaría como simple vivienda, porque con la variación del arrendatario pasando a ser una sociedad comercial, no resulta posible que esta habitara allí, y en cambio sí es lógico, que desarrollara su objeto social en la edificación; pues ningún arrendatario soportaría incrementos de esos porcentaje simplemente para utilizar el inmueble como vivienda, ya que lo que diferencia una y otra destinación es precisamente el factor de lucro de las actividades que se desarrollan en los bienes objeto de contrato de arrendamiento, al punto que el

legislador en tratándose de inmuebles para vivienda, estableció como tope el IPC,.

Téngase en cuenta, además, que contrario a lo que alega el apelante, en ambas contestaciones de la demanda se dijo que el inmueble arrendado era para fines comerciales (fl. 234, y fl. 433); es decir, no se reconoció por el extremo pasivo, destinación diversa.

Bastan estos elementos de juicio, para tener por acreditado que no se trataba de un arrendamiento para vivienda; lo que permite descartar incluso la valoración de la nota periodística del diario El Tiempo sobre el Hostal La Pinta, que funcionaba en el inmueble arrendado, pues es verdad que tal publicación no prueba que las partes hubieran acordado una destinación comercial del inmueble, pero sí lo hacen con suficiencia las pruebas hasta aquí reseñadas; y que no se diga que en el contrato se fijó un límite para esa explotación, pues de aceptarse tal argumento, tendríamos que revisar si era dable pactar un canon que desconocía los límites fijados por el legislador, y que no son susceptibles de modificación por los contratantes.

En lo que atañe al incumplimiento alegado por las adecuaciones y mejoras construidas, debe señalarse que estas pretenden soportarse en lo verificado durante la inspección judicial que realizó la Juez 15 Civil Municipal, en el curso de una prueba extraprocesal (Radicación 2017-1506), y en el plano adjunto al contrato; medios suasorios que no permiten concluir que se hayan realizado mejoras no autorizadas, de una parte, porque según se desprende de la lectura de la cláusula

DECIMONOVENA<sup>2</sup>; parágrafo tercero<sup>3</sup> de la cláusula VIGÉSIMA, y de las cláusulas adicional PRIMERA <sup>4</sup>, SEGUNDA <sup>5</sup>, TERCERA <sup>6</sup> y QUINTA<sup>7</sup>; el arrendatario estaba facultado para hacer mejoras, y adecuaciones al inmueble arrendado.

Por otra parte, se estableció como causal de incumplimiento del arrendatario en la cláusula DECIMO SEXTA, la realización de mejoras, cambios, o ampliaciones del inmueble, sin autorización escrita del arrendador, y los daños al inmueble; y conforme a la cláusula PRIMERA adicional se estipuló un limitante, que el arrendatario realizaría *“las mejoras y remodelaciones contempladas en los planos anexos a este contrato, por cuenta de este(os), las cuales accederán al arrendador sin que por esto se reconozca indemnización alguna”*.

De una aplicación armónica de tales pactos contractuales, en uso de la regla de interpretación establecida en el artículo 1622 del Código Civil, entiende la Sala, que el arrendatario sí estaba habilitado para hacer mejoras, remodelaciones, adecuaciones, y que inicialmente se

---

<sup>2</sup> “DECIMA NOVENA: RECIBO Y ESTADO: El arrendatario y deudor(es) solidario(s) declara(n) que ha (han) recibido el (los) inmueble (s) objeto del presente contrato, conforme al inventario escrito, archivo fotográfico o filmación que hace parte del mismo, y que lo restituirá(n) al arrendador, con las modificaciones acordada en este contrato, saldo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo, a la terminación del presente contrato. (...)”.

<sup>3</sup> “PARAGRADO TERCERO: Si el arrendatario y deudor(es) solidario(s) efectuare(n) mejoras, éstas accederán al arrendador sin indemnización alguna para quien las efectuó”

<sup>4</sup> “PRIMERA: El arrendatario y deudor(es) solidario (s), realizaran las mejoras y remodelaciones contempladas en los planos anexos a este contrato, por cuenta de este (os), las cuales accederán al arrendador sin que por esto se reconozca indemnización alguna, Estos planos son indicativos y diferencias en las medidas o ubicación del mobiliario no son causales de reclamo por parte del arrendador”.

<sup>5</sup> “SEGUNDA: El arrendador, se compromete a pintar de color blanco en su totalidad el inmueble dado en arrendamiento, adicionalmente hará la demolición y retiro de escombros de la pared que separa los (2) patios”.

<sup>6</sup> “TERCERA: El arrendatario y deudor (es) solidario(s) acepta(n) que estas mejoras accederán al arrendador sin indemnización alguna para quien las efectuó”

<sup>7</sup> “QUINTA: El arrendatario y deudor(es) solidario(s) cuentan con el tiempo de duración de este contrato para ejecutar las reparaciones o remodelaciones mencionadas y estas serán entregadas con el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo”.



pactó, que estas se realizarían conforme a los planos anexos al contrato; eso sí, con un gran margen de flexibilidad para los arreglos que haría el arrendatario, pues no se pierda de vista que las partes acordaron: “*Estos planos son indicativos y diferencias en las medidas ubicación de mobiliario no son causales de reclamo por parte del arrendador*”; además, que al observar los planos, no se puede concluir o deducir cuáles adecuaciones, y mejoras eran autorizadas, y cuáles no; por cuanto, que lo único que puede extraerse de su revisión es la estructura o conformación de las tres plantas del inmueble; pero en modo alguno, puede decirse que en tales documentos se fijaron la limitaciones del arrendatario en cuanto a las modificaciones del inmueble; entonces, contrario a los razonamientos del censor, la cierto es que tales pruebas analizadas de forma individual y en conjunto, no dan certeza sobre tales restricciones; a más que los alegados cambios, reformas o modificaciones, no fueron de orden estructural, en otras palabras, no alteraron la idiosincrasia del inmueble.

Así las cosas, la simple verificación del inmueble en una inspección judicial extraprocesal, no permite observar, si hubo modificaciones no autorizadas, pues lo cierto es que de la revisión de los planos no se extrae cuáles mejoras y adecuaciones estaban permitidas y cuales no; por lo que ateniéndose a la aplicación armónica de las cláusulas reseñadas, se entiende que en general las mejoras, y adecuaciones, estaban autorizadas, sin que el demandante hubiere probado, como era de su cargo (art. 167 del C.G.P), específicamente cuáles estaban excluidas según el pacto de las partes; pues una cosa es que se hayan demostrado cambios en el inmueble -para lo cual sería útil la inspección judicial-, y otra muy distinta, que se hubiere probado que

estos estaban por fuera de la permitido en el contrato, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, en cuanto al alegado incumplimiento de los parágrafos, PRIMERO y SEGUNDO de la cláusula VIGESIMA del contrato, hay que señalar, que estos hacen referencia a las reparaciones del inmueble – entiéndase como arreglos necesarios para su uso por parte del arrendatario-; no se habla allí de mejoras, ni otros cambios, ni ampliaciones, como los que dieron pie a que se promoviera la demanda. En todo caso, nótese que desde la suscripción del contrato del 1° de octubre de 2009, hubo un acuerdo en que se realizarían unas mejoras, en esa oportunidad el arrendador impuso su firma en el contrato en señal de aceptación de que estas se realizarían, sin que se advierta la necesidad de otra autorización adicional.

De las declaraciones de parte recaudadas dentro del juicio, tampoco se verifica, que alguno de los demandados hubiere confesado en los términos del artículo 191 del C.G.P, que realizó alguna adecuación por fuera de las autorizadas contractualmente. Tampoco puede resultar de recibo la alegación según la cual, la apoderada de Gustavo Nicolás Esguerra efectuó una manifestación con carácter de confesión en los alegatos de conclusión, pues por regla general ello no puede ocurrir de acuerdo con el artículo 193 del Código General del Proceso, salvo que se otorgue poder expreso con tal habilitación, lo que aquí no ocurrió, para lo cual baste revisar el poder que milita a folio 114.

En suma, no se demostró que las adecuaciones, mejoras, y modificaciones del inmueble estuvieran por fuera de la prerrogativa de

la cual gozaba el arrendatario; por lo cual no se puede tildar su conducta como un incumplimiento contractual, porque la parte demandante no demostró, cuáles mejoras, adecuaciones, cambios del inmueble, específicamente estaban excluidas, ni que éstas, se hubieren realizado contraviniendo lo pactado.

Finalmente, frente a las peticiones de los demandados que se dé aplicación al artículo 281 del Código General del Proceso, y se *avale* la terminación unilateral del contrato de arrendamiento en aplicación al Decreto 797 de 2020, debe decirse que ningún pronunciamiento puede merecer de esta Sala tal pedimento, por cuanto como se dijo al inicio, la competencia del juez colegiado se limita exclusivamente a los reproches formulados por el recurrente o recurrentes, sin que pueda crear un litigio adicional para resolver asuntos que el Decreto aludido concibió, máxime cuando no se radicó en cabeza de esta autoridad la aplicación de tales prerrogativas; las cuales operan con la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 3° *ibídem*.

En suma, y sin lugar a más disquisiciones se confirmará la sentencia impugnada, porque el demandante no probó los incumplimientos reseñados en el libelo, según se analizó.

Como el fallo resultó adverso a los intereses la parte demandante, se le condenará en costas de esta instancia (ver art. 365 del C.G.P).

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

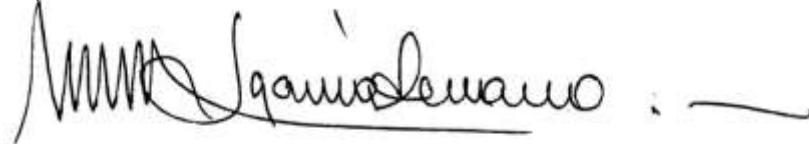
**RESUELVE:**

**PRIMERO-. CONFIRMAR** la **SENTENCIA** adiada 12 de julio de 2019, proferida por el **JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas de esta instancia al extremo demandante.

**TERCERO. - DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**(032-2018-00377-02)**



**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**(032-2018-00377-02)**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**(032-2018-00377-02)**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67604e2441245f5e6d3bc03b5a40a585a4695a03474ccb543d6b4  
f46f764bffb**

Documento generado en 26/08/2020 04:41:54 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).  
(Decisión discutida y aprobada en sala dual de la fecha).

REF.: 11001 3103 035 2018 00130 01  
DEMANDANTE: EVANGELINA MURCIA GUZMAN  
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Resuelve la Sala dual el recurso de súplica interpuesto por el apoderada de la demandante contra el auto adiado 22 de julio pasado, por el cual la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, negó el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia.

**2. ANTECEDENTES**

2.1.- Por auto del 22 de julio de 2020, la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, resolvió denegar la concesión del recurso de casación, con sustento en el artículo 334 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra enlistadas como susceptibles

del recurso extraordinario las providencias dictadas en procesos ejecutivos.

2.2.- Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la demandante solicita revocar la decisión. Sostiene que debe tenerse como sustento *“la basta jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que sobre el tema se ha decantado, en la cual sabiamente suple las deficiencias normativas contenidas en el Código General del Proceso, en estos temas, cuando se vean afectados derechos fundamentales, en estrecha relación con las causales de casación invocadas”*.

Agregó que se debe aplicar los principios de progresividad, armonización y efecto útil; dado que nuestro más alto tribunal constitucional, pues *“si bien la normatividad contenida en el Código General del Proceso no permite objetivamente la interposición del recurso de casación, no menos cierto será que dicha situación fue modificada en virtud de analizar las situaciones presentadas en cada caso, de los cuales se desprenda la relación jurídica antes enunciada”*

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 331 del Código General del Proceso, señala **“El *recurso de súplica* procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación (...)**”; acá, el

auto cuestionado fue aquél que **negó la concesión del recurso extraordinario de casación**, decisión que no está cobijada con la hipótesis de la norma en cita; máxime cuando tal providencia se tiene como susceptible del recurso de queja; así lo determinó el legislador en el artículo 352 del Código General del Proceso, al señalar ***“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”***; entonces, el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la actora, es improcedente.

Al respecto, debe precisar la Sala que el párrafo del artículo 318 ibídem dispone ***“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”***; regla “*pro recurso*”; lo que hace posible que se entienda que el recurso interpuesto fue el de reposición, precisándose que en modo alguno, puede entenderse que se trató del de queja, habida cuenta de que este debe interponerse en subsidio de aquél.

Sobre el particular, memórese que en un caso análogo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló *“En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado, pero como no invocó de manera subsidiaria algún otro mecanismo de contradicción o impugnación, no procedía deducir que se había formulado el «recurso de queja», porque la*



*voluntad expresada de la parte interesada, se limitó a plantear el recurso principal, y nada dijo sobre algún «recurso subsidiario». (CSJ SC AC3662-2016, 15 jun. 2016, rad. 2016-01394-00)*

En ese orden, se declarará improcedente el recurso de súplica, y se ordenará la remisión del expediente al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán para que resuelva el recurso de reposición en los términos del parágrafo del art. 318 del CGP.

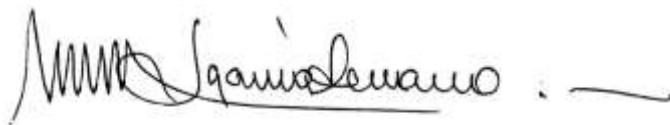
En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO-. DECLARAR** improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del extremo acto contra el auto adiado 22 de julio pasado, proferido por la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez

**SEGUNDO. - DAR EL TRAMITE** de reposición al escrito denominado “recurso de súplica”; por ende, **DEVOLVER** el expediente al despacho de la Magistrada Guzmán Álvarez, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**(001-2019-00054-01)**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**(001-2019-00054-01)**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b994689bc87d08b7692688452ec49bbd01e0a2fa653b8a47be  
93db4dddeac4**

Documento generado en 26/08/2020 04:42:31 p.m.

Declarativo  
Demandante: Diego Alejandro D'Alemán Durán  
Demandado: Conjunto Residencial Casas Icatá y otro  
Exp. 037-2018-00490-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se les concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie su contraparte.

Pónganse en conocimiento los memoriales a través de los cuales los apelantes presentaron el desarrollo de sus reparos.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación 37 2017 00386 01**

Teniendo en cuenta que revisado el asunto de la referencia, se observa que solo se allegaron algunas piezas procesales, con miras a resolver el recurso de manera adecuada, **SE ORDENA** que por secretaría se dé estricto cumplimiento al artículo 332 del Código General del Proceso que indica “...*Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente, al despacho del magistrado que sigue en turno... quien actuará como ponente para resolver...*”.

**CÚMPLASE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 110013103 **040 2015 00804** 01

**Proceso:** Verbal

**Demandante:** Nini Johanna Ospina Murcia

**Demandada:** Coomeva E.P.S.

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1° de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, con apego al sentido de fallo anunciado en audiencia del 9 de julio del año en curso.

**I. ANTECEDENTES**

1. Nini Johanna Ospina Murcia, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra Coomeva Entidad promotora de Salud S.A. para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que entre las partes se encuentra vigente un contrato de afiliación para atención médica en salud.

1.2. Se declare que, como consecuencia de atenciones irregulares a la demandante, se le ha causado deterioro en su salud.

1.3. Se declare que el diagnóstico de la enfermedad de la demandante no ha sido debidamente determinado por los varios médicos tratantes.

**1.4.** Se declare que Coomeva EPS, debido a un error de diagnóstico, le extirpó a la demandante su pulmón derecho sin haber determinado las anomalías que padece.

**1.5.** Se declare que Coomeva E.P.S. tiene la responsabilidad de brindar atención eficaz, eficiente y con calidad, tendiente a recuperar la salud de sus pacientes cuando esta se vea afectada.

**1.6.** Se declare que los resultados de los exámenes ordenados por los médicos tratantes, antes de la Fundación Cardioinfantil, son clara manifestación de una actuación negligente, pues no fueron capaces de determinar la anomalía sufrida por la demandante.

**1.7.** Se declare que hubo negligencia o mal diagnóstico, y que a la paciente se le trataron distintas anomalías desde gripa, tos seca, faringitis, hasta neumonía del pulmón derecho y asma.

**1.8.** Se declare que, con la intervención quirúrgica de extirpación de parte de su pulmón derecho, se causó a la demandante un daño irreparable, sin que hubiera ninguna mejoría posterior.

**1.9.** Se condene a la demandada Coomeva EPS al pago del daño emergente, tales como el transporte desde Florencia (Caquetá) a Bogotá para atención médica de urgencias y controles médicos, así como la adquisición de medicamentos NO POS, todo por un valor estimado, provisionalmente, de \$20'000.000,00.

**1.10.** Se condene a la demandada Coomeva EPS al pago de lucro cesante por efecto de la falta de atención médica a la demandante, estimada en la suma de \$10'000.000,00.

**1.11.** Se condene a la demandada a cancelar el valor equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente indexados a la fecha de pago, por concepto de daño fisiológico.

**1.12.** Se condene a la demandada a cancelar la suma equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente indexados a la fecha de pago, por concepto de daño moral subjetivo, causado por la extirpación de la parte superior del lóbulo de su pulmón derecho.

**1.13.** Se condene a la demandada al pago de intereses moratorios generados sobre las sumas anteriormente indicadas, a la tasa del 6% anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha del hecho dañino [2 de diciembre de 2008], hasta que se efectúe el pago total.

**1.14.** Se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso.

**2.** Como sustento de lo así solicitado se invocaron los siguientes hechos:

**2.1** Que la demandante se encuentra afiliada a Coomeva E.P.S. y tiene como I.P.S. a Consalud S.A.M.I.

**2.2** Que desde mayo de 1997 consultó por gripa, tos y cefalea, en diferentes oportunidades, siendo remitida al neumólogo en 2003; en 2004 presentó tos seca, en ocasiones con sangre, sin mejoría con aparente neumonía; en 2005, continuó con tos seca y desgarró, por lo que le diagnosticaron faringitis aguda; en 2006, señalan bronquitis crónica sin especificación y posteriormente en marzo del mismo año neumonía del lóbulo superior derecho; para el 2007 continuó con cuadro crónico de cefalea y tos sin mejoría; para junio de 2008 la paciente fue remitida a la Fundación Cardio Infantil donde se le practicó intervención quirúrgica por bronquiectasias en el lóbulo superior derecho con sobreinfección crónica; en julio de 2009 se encontraron hallazgos clínicos “*anormales*” con adecuada cicatrización; en noviembre del mismo año, le diagnosticaron asma.

**2.3** Que por recrudecimiento de la enfermedad acudió a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, desde junio de 2014 a marzo de 2015, pero a pesar de todas las atenciones clínicas no obtuvo ninguna mejoría en su salud.

**3.** Admitida la demanda se dispuso la notificación de la E.P.S. demandada, quien se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó ausencia de la solidaridad alegada; obligación de culpa probada para que exista responsabilidad médica, el diagnóstico no es un ejercicio mecánico de resultado automático; no se configura negligencia por el hecho de estudiar, descartar o confirmar los síntomas; la actividad médica es de medio y no de resultado y tasación de perjuicios.

4. Surtidas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones. Interpuesto por las partes recurso de apelación, correspondió a esta Corporación que declaró la nulidad con fundamento en lo reglado en el artículo 121 del C.G.P.

5. Escuchados los alegatos por la Jueza Cuarenta y Uno Civil del Circuito de la misma capital, esta profirió sentencia en la que negó las pretensiones, al estimar que la responsabilidad médica no se presume, sino que debe ser probada por quien la alega, determinando específicamente los presuntos errores en los incurrieron los galenos tratantes, lo que no se acreditó con la historia clínica allegada con el libelo introductor.

Asimismo, por cuanto en el dictamen rendido se concluyó que no hubo un diagnóstico equivocado, ya que las diferentes patologías que sufrió la demandante podían ser coexistentes o estar relacionadas; incluso, que la enfermedad denominada “*bronquiectasia*” también podía tener un origen congénito. De la misma manera, se tuvo en cuenta que un profesional de la medicina manifestó que era muy poco probable que entre los años 2004 y 2008 existiera un tratamiento diferente para prevenir la lobectomía, a lo que se agregó que el utilizado hacía parte de un tratamiento paliativo y preventivo del deterioro de la persona, más no se trataba de una solución definitiva. Aunque sí advirtió demora en el diagnóstico de las “*bronquiectasias*”,

Adicionó que tampoco se probó quién fue el responsable de la tardanza en la atención de la enfermedad de la paciente durante las anualidades pre citadas, por lo que no se acreditó que la E.P.S. hubiera omitido la práctica de los exámenes y procedimientos que requería la usuaria, menos aun cuando de la historia clínica y del dictamen pericial se coligió que las veces en que la señora Ospina lo necesitó, fue atendida.

6. Contra la anterior decisión la parte demandante formuló recurso de apelación al estimar que con la historia clínica se probó la demora en el diagnóstico de la paciente, lo que se corroboró con el dictamen pericial, al explicar que después de la radiografía de tórax, la siguiente valoración se realizó hasta el año 2006, y que en dicha experticia se estableció que no existe constancia de valoración ni seguimiento después de encontrar una anomalía en la radiografía de tórax practicada el 20 de octubre de 2004, reiterada en la radiografía del 11 de noviembre siguiente, lo que demuestra la negligencia médica.



Puntualizó que el perito en ningún momento indicó que la “*bronquiectasia*” derivara exclusivamente de factores congénitos, y que está acreditado que la tardanza en el diagnóstico final es endilgible a la E.P.S., pues la señora Ospina ha venido siendo atendida desde el año 1997, al punto que solicitó incluso que le cambiaran de especialista.

## II. CONSIDERACIONES

1. No hay objeción frente los presupuestos procesales, ni tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. La responsabilidad médica, conforme lo ha precisado la doctrina, “*es una responsabilidad profesional que estructura un comportamiento antijurídico como consecuencia del incumplimiento de deberes jurídicos a cargo de los médicos, relacionados con la práctica o ejercicio de su actividad*”<sup>1</sup>.

Por regla general, la obligación del médico es de medio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1164 de 2007 y 104 de la Ley 1438 de 2011, lo que implica que es al “*demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos*”, a diferencia de las obligaciones de resultado donde “*ese elemento subjetivo se presume*”<sup>2</sup>, aunado a que los galenos se comprometen a realizar su actividad de manera diligente, esto es, “*a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente*”<sup>3</sup>.

3. Ahora bien, son presupuestos para la prosperidad de esta acción que se acredite idóneamente el daño, la culpa galénica y el nexo causal, esto es, que el daño sufrido haya tenido como causa eficiente la negligencia o impericia del médico cuestionado.

3.1. Recuérdesse, en primer lugar, que no se encuentra en discusión que la señora Nini Johanna Ospina Murcia estuvo afiliada a Coomeva E.P.S. y que, por ende, la responsabilidad incoada es de carácter contractual, conforme lo prevé el artículo 183 de la Ley 100 de 1993<sup>4</sup>. Y también se memora que son tres los fundamentos que sustentan la pretensión: (i) el error de diagnóstico, (ii) las atenciones irregulares y, (iii) la falta de oportunidad en la atención.

<sup>1</sup> Santos Ballesteros, Jorge. *Instituciones de responsabilidad civil. Tomo II, Universidad Javeriana*, pág. 252.

<sup>2</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, SCOO3 de 12 de enero de 2018, exp. 2012-445.

<sup>3</sup> C.S.J. 5 de noviembre de 2013, exp. 2005-25

<sup>4</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

**3.2.** El diagnóstico “es la etapa encaminada a establecer el cuadro clínico del enfermo o paciente, en particular la naturaleza de la problemática que lo aqueja”<sup>5</sup>.

Igualmente se ha dicho que “el diagnóstico consiste en la averiguación que hace el médico, valiéndose del examen de los síntomas o signos que presenta el paciente, para tratar de establecer la índole y caracteres de la enfermedad que lo aqueja y sus causas determinantes. El mismo, salvo los casos de conclusión muy evidente, se inicia como diagnóstico diferencial y se va formando o completando de a poco”<sup>6</sup>.

El dictamen pericial, en lo referente a los diagnósticos realizados a la aquí demandante, refiere que “han sido en el tiempo infección respiratoria, bronquitis crónica, sinusitis crónica, bronquiectasias, hemoptisis, neumonía y asma”, y que “ninguno de estos diagnósticos mencionados excluye la posibilidad de alguno de los otros, por el contrario, pueden coexistir y biológicamente se relacionan y asocian”, por lo que no se podría afirmar que existió un error en el diagnóstico propiamente dicho [sin perjuicio de lo que se referirá en cuanto a la tardanza en uno de ellos], sino que la señora Nini Johanna Ospina presentó distintas enfermedades vinculadas al sistema respiratorio.

**3.3.** El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015<sup>7</sup> puntualiza que “La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”, principio que ha sido explicado por la jurisprudencia de la siguiente forma:

*“el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>8</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos”<sup>9</sup>.*

Del acervo probatorio se deduce que sí está acreditado que existieron demoras en el diagnóstico de las bronquiectasias, como se advierte al analizar las respuestas dadas por el auxiliar de la justicia, quien refirió que “desde el 20 de octubre de 2004 se logra confirmar en una radiografía de tórax anormalidad de la estructura pulmonar”, la que persiste en la radiografía que se le tomó el 11 de noviembre de 2004, y que “Todo el 2005 la paciente persistió con

<sup>5</sup> Jaramillo, Carlos Ignacio, *Responsabilidad civil médica*, segunda edición, pág. 73.

<sup>6</sup> Lopez Mesa; Trigo Represas, *Responsabilidad civil de los profesionales*, p. 477, citado en Jaramillo, Carlos Ignacio. *La culpa y la carga de la prueba en el campo de la responsabilidad médica*.

<sup>7</sup> “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”

<sup>8</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

*síntomas respiratorios y hasta marzo de 2006 logra nueva remisión a medicina interna y hasta abril de 2006 valoración por neumología”.*

El dictamen también da cuenta de que *“en algunas valoraciones entre 2004 y 2008 anotan que la paciente tiene pendiente una fibrobroncoscopia, siendo este un examen pertinente para su enfermedad”*, y agrega que *“la realización de este examen prontamente hubiera podido modificar antes los diagnósticos y conductas de la paciente”*.

A folio 35 del cuaderno 1 obra la orden de ampicilina sultamicilina, por parte del doctor Carlos Enrique Prada Otero [internista, neumólogo, intensivista], la cual no fue entregada por la EPS por tratarse de un medicamento NO POS que requería, conforme a lo indicado por Hernando Peña Redondo [médico auditor de la EPS accionada], que se allegara:

*“(…) copia de por lo menos un artículo de una revista científica de circulación internacional que soporte y fundamente lo solicitado”.*

*Favor enviar o citar bibliografía que indique la necesidad del medicamento solicitado por usted y que refuerce lo consignado en el formato de justificación de Medicamento No POS”*

En la contradicción del dictamen se preguntó por el referido medicamento y el experto manifestó que se trataba de un antibiótico para infección respiratoria, a lo que añadió que *“en el momento en que le médico le quiere dar el beneficio al paciente de un tratamiento antibiótico y este no se lleva a cabo, por razones que ya se salen de mis manos, eso impacta de manera negativa en la salud del paciente, desde la persistencia de los síntomas hasta complicaciones (que no se inhibieron), pero efectivamente eso abre la posibilidad a desenlaces negativos si no se entrega el tratamiento indicado”*.

**3.4.** Ahora bien, la parte actora se duele de la práctica de la lobectomía porque, en su sentir, no le ha mejorado sus condiciones de vida, temática sobre la cual debe ponerse de presente que en la contradicción de la experticia se indicó que *“en el momento en que uno hace un diagnóstico de broncoectasias no es automática la conducta de cirugía”*, sino que se debe hacer un *“tratamiento con terapia respiratoria, con antibióticos cuando haya complicaciones y según la evolución, el control de síntomas, cómo vayan evolucionando las cosas, las pruebas complementarias de función pulmonar, uno toma la decisión con el paciente de decir una posibilidad para su tratamiento, es hacer una lobectomía”*, siendo claro que, por las razones expuestas, el diagnóstico tardío impidió que se ofrecieran otras alternativas terapéuticas e impuso acudir directamente a la lobectomía, que tenía como finalidad prevenir complicaciones como neumonías severas y evitar que empeorara progresivamente la función pulmonar

de la paciente, objetivo que se cumplió si se advierte que la *“espirometría de 2014 no muestra deterioro respecto a la previa del 2010”*.

Así las cosas, valorada la historia clínica allegada y el dictamen pericial atrás referido, se deduce que entre octubre de 2004 y julio de 2008 no existió un diagnóstico de bronquiectasias, a pesar de que la radiografía realizada el 20 de octubre de 2004 advertía sobre la presencia de anormalidades, lo que es indicativo de que los profesionales de la medicina que la trataron en ese período no revisaron de manera apropiada el examen diagnóstico realizado, ni ordenaron los exámenes necesarios para precisar en qué consistía esa *“anormalidad de la estructura pulmonar”*, ni, menos aún, adoptaron las medidas apropiadas para su tratamiento, lo que evidencia una violación a los principios de oportunidad y continuidad.

**3.5.** Pero además, la falta de entrega del antibiótico sultamicilina por parte de la E.P.S., no sólo evidencia que hubo transgresión del deber de prestar un servicio oportuno, sino que vulneró el principio de eficiencia, habida cuenta que se le traslado a la actora la carga de sustentar su necesidad.

A lo dicho se agrega que la demandada privó a la demandante de la posibilidad de recibir otros tratamientos, antes de la realización de la lobectomía, que era la última de las alternativas terapéuticas, por todo lo cual la Sala debe concluir que sí existieron deficiencias en la atención de la demandante por parte de la E.P.S. demandada, que dan lugar a la responsabilidad civil alegada.

**4.** Pasando al estudio de las excepciones de mérito, la de *“ausencia de la solidaridad alegada”* se fundamentó en que no cabe solidaridad entre EPS, IPS y médico tratante.

Sobre el particular memórese que las EPS's tienen la libertad de elegir las IPS's con las que celebrarán convenios, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad, lo que implica indudablemente que las primeras no pueden desligar su responsabilidad en relación con la labor que prestan las segundas, ya que por tratarse de profesionales en materia de salud, deben velar porque las instituciones que escoja sean idóneas para el efecto.

En lo tocante a la solidaridad de los distintos actores de la seguridad social, la jurisprudencia<sup>10</sup> ha precisado que:

*“[L]a responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS “en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados”, y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los “contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados” y los planes complementarios. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual (...) Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415).*

Por tanto, la excepción debe despacharse negativamente, al no tener fundamento.

**4.1.** Relativo a la excepción de culpa probada, para que exista responsabilidad médica, con sustento en que la responsabilidad solo cabe si se dan conductas contrarias a las normas elementales de atención, baste decir que, como atrás se analizó, existieron violaciones a los principios de oportunidad y eficiencia, que se traducen en deberes de conducta infringidos, lo que compromete la responsabilidad de la E.P.S. fustigada, por no haberse garantizado una atención adecuada y tempestiva a la demandante.

**4.2.** Acerca de la excepción denominada “*el diagnóstico no es un ejercicio mecánico de resultado automático. No se configura negligencia por el hecho de estudiar, descartar o confirmar los síntomas*”, es claro que no contiene, en estricto sentido, hechos que ameriten un pronunciamiento, amén de que la Sala debe resaltar que, en lo tocante a las bronquiectasias, no hubo diagnóstico oportuno, lo que también conlleva a desestimar dicho medio.

**5.** Debiendo pasar al estudio de los perjuicios reclamados, la parte actora, por concepto de perjuicios materiales, solicitó la suma de \$10'000.000,00 por lucro cesante y \$20'000.000,00 por daño emergente, montos que en la oportunidad no fueron objetados por el extremo demandado.

**5.1.** Para tal efecto debe recordarse que una es la prueba de los perjuicios y otra la de su cuantía, y aquí, si bien el juramento estimatorio acreditaría el segundo aspecto, por no haber sido objetado, no menos cierto es que la parte actora, a pesar de tener la

<sup>10</sup> C.S.J., SC 8219 de 2016

carga de la prueba, no probó su causación. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

*“... ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto)<sup>11</sup>.*

**5.2.** En lo que corresponde a los perjuicios extrapatrimoniales, la parte actora solicitó el pago de los daños morales y de los fisiológicos.

Referente a los perjuicios morales, atendiendo el *arbitrium iudicis*, estima la Sala que la suma de veinte y cinco millones de pesos [\$25'000.000,00] resulta equitativa, atendiendo las especiales circunstancias que se presentaron en este caso, esto es, la demora en el diagnóstico de las bronquiectasias, que conllevó la necesidad de practicar directamente -sin otras alternativas- la lobectomía, así como por la no entrega del antibiótico ordenado por el médico tratante.

Frente al daño fisiológico que se sustenta en que no ha logrado recuperar su salud, la Sala advierte que tal aspecto no está probado, habida cuenta que si bien es cierto no se pudo beneficiar de tratamientos alternos a la lobectomía por el diagnóstico tardío, lo cierto del caso es que no se puede considerar que ésta haya sido ineficaz, si se atiende que la función pulmonar de la paciente, por lo menos hasta el 2014, no había desmejorado y no presentó complicaciones derivadas de la cirugía.

**6.** De acuerdo con lo discurrido se revocará la sentencia proferida por la Jueza *a quo*, para acceder a las pretensiones en los términos explicitados, y condenar a la parte demandada al pago de las costas de primera y segunda instancia, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

<sup>11</sup> C.S.J. SC 16690 de 2016

autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 1° de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito y, en lugar, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** civil y contractualmente responsable a Coomeva EPS por el diagnóstico tardío y la violación a los principios de oportunidad y eficiencia en la atención recibida por Nini Johanna Ospina Murcia.

**TERCERO: CONDENAR** a Coomeva EPS a pagar a la señora Nini Johanna Ospina Murcia, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$25'000.000 por concepto de perjuicios morales.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**772a75f3e375affd791b57bd166b9abb8646c62fab37a6d85093988a1373b486**

Documento generado en 26/08/2020 03:37:12 p.m.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiséis (26) Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Demandante	Eugenia Rebeca Beltrán de Sánchez
Demandado	Los Russi y CIA S. C. S Personas indeterminadas
Vinculado	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Radicado	11 001 31 03 <b>040 2017 00361 01</b>
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	6 de noviembre de 2019
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en sala del 06, 13 y 20 de agosto de 2020

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia en referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

Eugenia Rebeca Beltrán de Sánchez presentó demanda en contra de Los Russi y CIA S. C. S. y personas indeterminadas, a fin de que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 4 No. 28-20 Barrio Veraguas, M. I. No. 50C-316345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** Eugenia Rebeca Beltrán de Sánchez y Jaime Sánchez Delgadillo, compraron a Hernando Segura Nieta el inmueble con casa de habitación ubicada en la calle 4 No. 28-20, M. I. No. 50C-316345, según consta en la E. P. No. 1266 del 25 de junio de 1981 de la Notaría 20 de Bogotá.

**2.2.** Por situaciones económicas acudieron a préstamos con Ana Lucía Herrera Puerta, quien pidió como garantía *“el traspaso de la vivienda de los señores Russi”*. Para ese efecto, mediante E. P. No. 1896 del 25 de junio de 1998 de la Notaría 46 de Bogotá, suscribieron contrato de compraventa.

Una vez pagada la deuda los demandantes no pudieron localizar a la señora Ana Lucía Herrera Puerta para que revertiera el contrato de *“compraventa en garantía”*.

Solicitaron Certificado de Registro para demandar la resolución del contrato y se enteraron de que ella transfirió el inmueble a Los Russi y CIA S. C. S.

**2.3.** *“Los Sánchez Beltrán”* han ejercido desde 1981 posesión legal, quieta, pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida como únicos dueños, residiendo, utilizando el inmueble objeto de demanda como lugar de habitación, asumiendo en los últimos 10 años obligaciones tributarias, servicios públicos y mantenimiento periódico

**2.4.** Jaime Sánchez Delgadillo falleció el 21 de diciembre de 2016.

**2.5.** Se vinculó al trámite al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en calidad de acreedor hipotecario (fls. 155).

## **3. Posición de la parte pasiva**

**3.1.** La sociedad Los Russi y CIA S. C. S. guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda (fls. 109).

**3.2.** El Curador Ad Litem de personas indeterminadas no se opuso a la pretensión, siempre y cuando se probaran los hechos (fls. 125).

**3.3.** El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en calidad de acreedor hipotecario, adujo no tener interés en el proceso, por cuanto la hipoteca constituida en su favor por Jaime Sánchez respalda un crédito que se encuentra pagado (fls. 173).

#### **4. Sentencia de primera instancia**

La Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y levantó las medidas cautelares decretadas. En esencia, razonó:

No hay duda de que el bien objeto de usucapión es de aquellos que se pueden adquirir por esa vía.

Los testimonios de Pedro Penagos, María Teresa Londoño Mejía, Carmenza Fernández y Hermensia Rodríguez son unánimes, uniformes y fueron claros en que la señora Eugenia Rebeca Beltrán de Sánchez es alguien a quien se considera dueña de la casa.

Sin embargo, no lo hicieron de manera exclusiva respecto de ella, sino también de su esposo señor Jaime Sánchez, a quienes atribuyen de manera conjunta la calidad de dueños.

Así mismo, la actora dijo en la demanda que los Sánchez Beltrán transfirieron el inmueble a una tercera persona para obtener solvencia económica.

Reconoció que estuvieron al frente del inmueble, hicieron arreglos, cambiaron tuberías, y ventanas, circunstancias de las que dan cuenta los contratos de obra que fueron adjuntados al plenario, en los que ambos contrataron servicios para mantenimiento y conservación.

La inspección judicial fue atendida por la actora, facilitó el acceso al predio, reiteró las circunstancias de cómo ingresó, el traspaso a la señora Ana Lucía Herrera, y que nunca ha salido del inmueble, hecho corroborado por los testigos.

Obran recibos de servicios públicos del 2014 y 2016, pago de impuestos de 1999 y 2017, de donde se desprende que ciertamente han ejercido actos para ser reconocidos públicamente como propietarios.

Los testigos fueron uniformes en señalar que los conocen hace más de 20 años en esa casa, que han permanecido ahí, disponen de la casa, y están frente a la misma.

Desde el 1998, época en la que hicieron transferencia de dominio a un tercero, para la fecha de presentación de la demanda que fue el 9 de junio de 2017, el término de los 10 años estaría ampliamente superado.

Sin embargo, en punto de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño que se atribuye a la señora Eugenia Rebeca Beltrán, no ha sido de manera exclusiva, sino junto con Jaime Sánchez hasta el 21 de noviembre de 2016.

Las pretensiones de la demanda fueron planteadas de manera exclusiva en favor de la señora Eugenia, y no se puede desconocer los derechos que tuvo Jaime Sánchez.

La posesión exclusiva solo podría predicarse de la señora Eugenia Rebeca Beltrán a partir del fallecimiento del señor Sánchez, esto es del 21 de diciembre de

2016, entre esa fecha y la presentación de la demanda no transcurrieron 6 meses, el elemento temporal no está configurado.

Si se interpretara la demanda podría predicarse que con ese fallecimiento se estaría ante una suma de posesiones, pero lo cierto es que la sucesión de los derechos de Jaime Sánchez no se ha procurado.

Alexander Sánchez Beltrán, hijo de la demandante, manifestó que con su hermana quieren que su mamá figure en la casa, pero ese derecho no ha sido objeto de disposición legal, no es posible atribuirlo como sucesión entre la señora Eugenia y Jaime Sánchez.

Estando probado que en vida del señor Sánchez hubo coposesión con la demandante y que sus derechos no han sido liquidados para atribuirlos de manera exclusiva, no se encuentra configurado el elemento de posesión exclusiva y excluyente.

##### **5. Recurso de apelación.**

Apeló la parte demandante. Mediante correo electrónico del 16 de julio anterior, cuando el proceso se adecuó al trámite del Decreto legislativo 806 de 2020, el único reparo concreto que sustentó en segunda instancia es que es erróneo considerar que existe coposesión, si bien es cierto Jaime Sánchez y la señora Rebeca fueron poseedores, la coposesión se predica de personas vivas, no hay homogeneidad de poderes y está probado que el primero falleció.

En ese sentido, sostuvo que *“los actos de posesión y dueña únicos que la señora Eugenia Rebeca Beltrán de Sánchez ha ejercido sobre la totalidad del inmueble, se encuentran plenamente probados en el plenario, pruebas que no fueron debidamente valoradas”*.

## II. CONSIDERACIONES

1. De modo general, la competencia del Tribunal está demarcada por la inconformidad propuesta por los apelantes, en cuanto a los extremos en que éstos delinear la protesta. Si limitan la crítica a algunas zonas del litigio, las demás estarían vedadas para el juzgador de segundo grado (art. 328 C.G.P.).

2. Los problemas jurídicos que debe dilucidar la Sala, se circunscriben a determinar si conforme el material probatorio recaudado, se probó que la demandante ejerció la posesión exclusiva sobre el bien y cumple los requisitos legales para ganar el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

3. Se confirmará el fallo de primera instancia, en razón a que el punto de apelación sustentado en segunda instancia no abre paso a su revocatoria. Los argumentos que respaldan esta tesis son los siguientes.

3.1. Denunció la actora yerro en el fallo confutado consistente en que se consideró que existía coposesión entre ella y su fallecido compañero sentimental Jaime Sánchez, cuando sus *“actos de posesión y dueña únicos (...) sobre la totalidad del inmueble, se encuentran plenamente probados en el plenario, pruebas que no fueron debidamente valoradas”*.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Con fundamento en esa regla la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado: *“la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el “animus” y el “corpus”, éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o*

*sicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno<sup>1</sup>.*

Ahora, en lo que tiene que ver con la coposesión, la misma Corporación ha conceptualizado: *“la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con “ánimo de señor y dueño”, en cuanto todas poseen el concepto de “unidad de objeto” la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindiviso<sup>2</sup>”.*

En relación con los elementos de la Coposesión, la jurisprudencia<sup>3</sup> ha precisado que la coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos:

- a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.
- b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.
- c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá, D.C., veinte (20) de Septiembre de dos mil (2.000). Referencia: Expediente 6120.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC11444-2016. Sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente: SC1939-2019. Sentencia del 5 de junio de 2019. Radicación: 05308-31-03-001-2005-00303-01.

d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente.

e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

f) El *ánimus domini* en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *ánimus* resulta preferible llamarlo *ánimus condominii*.

g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.

h) Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos (...).



De manera que los elementos que estructuran la coposición son los siguientes: *i)* pluralidad de poseedores; *ii)* identidad de objeto; *iii)* Homogeneidad de poder; *iv)* ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota; *v)* cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro; *vi)* *ánimus domini* limitado, compartido y asociativo; *vii)* puede estar unida o concurrir con o sin derechos de dominio; y *viii)* todos disfrutan y utilizan con *ánimus domini* el derecho al mismo bien concurrentemente.

3.2. Se procede a examinar las pruebas practicadas para determinar si como lo denuncia la parte actora, se erró en la apreciación de las pruebas al concluir que existía coposición entre la demandante y Jaime Sánchez, quien es pacífico que en vida fue su compañero sentimental, y que falleció el 21 de diciembre de 2016 (fls. 24).

Para el efecto, se traza como punto de partida que la misma actora en su interrogatorio reconoció el ejercicio conjunto de poder de hecho que ejerció con el señor Sánchez sobre el inmueble objeto de usucapión.

Sostuvo que junto con Jaime Sánchez adquirió la casa en 1981, y que desde esa época vivieron allí, hicieron mejoras, tales como como pintar paredes, cambiar tuberías, enchapar pisos y baños, divisiones, instalaron televisión por cable, pagaron impuestos y servicios públicos<sup>4</sup>.

Esas afirmaciones se respaldan en gran parte en las testimoniales practicadas, veamos:

*i)* Pedro Penagos Guaqueta<sup>5</sup>. Manifestó conocer a la demandante 48 años atrás, quien vive en el inmueble desde hace 30 - 32 años, en el cual se construyó un tercer piso por ofrecimiento de Jaime Sánchez a su hija,

<sup>4</sup> Cfr. video No. 2, audiencia del 1 de noviembre de 2019.

<sup>5</sup> Cfr. video No. 4. audiencia del 1 de noviembre de 2019.

último que junto con la primera se hacían cargo de la vivienda; acompañó en vida al señor Sánchez a realizar pagos, y a partir de la muerte de este, la convocante se hizo cargo de todo; no sabe si alguien ha reclamado y los consideró dueños a los dos.

*ii)* María Teresa Londoño<sup>6</sup>. Refirió que conocía a Jaime Sánchez y Eugenia Rebeca desde hacía 48 años atrás, quienes iban a casa de sus padres desde que ella era una niña; vivió 10 años a un lado del inmueble en contienda el que siempre fue habitado por aquellos; el cambio que percibió en la construcción fue el tercer piso, el mantenimiento era realizado por ambos y a su juicio ellos eran los dueños.

*iii)* María Hermencia Rodríguez de Torres<sup>7</sup>. Dijo conocer a la señora Eugenia desde hacía 28 años viviendo en la casa, la cual nunca abandonó; presencié la construcción del tercer piso y que quien estuvo al frente fue Jaime Sánchez, mismo que junto con la actora hacían mantenimiento como pintar; y no haber visto que alguien les hubiese reclamado.

*iv)* Carmenza Fernández Velandia<sup>8</sup>. Aseveró conocer a la demandante desde hacía 42 años, y la casa 35 años atrás, fue compañera de trabajo de Jaime Sánchez, quien fue el que aportó dinero para la construcción del tercer piso; constarle que Eugenia Rebeca y Jaime Sánchez vivieron allí, efectuaron arreglos como pintar; acompañó a la primera a pagar impuestos y servicios públicos; en la actualidad paga arriendo a la demandante por vivir en el tercer piso, y no haber visto a nadie reclamar.

*v)* Augusto Torres Buriticá<sup>9</sup>. Declaró conocer a la actora desde hacía aproximadamente 28 años, no saber en qué calidad vive en la casa que también fue habitada por Jaime Sánchez, y que juntos hacían

---

<sup>6</sup> Cfr. Video No. 5. Audiencia del 1 de noviembre de 2019.

<sup>7</sup> Cfr. Video No. 6. Audiencia del 1 de noviembre de 2019

<sup>8</sup> Cfr. video No. 7. Audiencia del 1 de noviembre de 2019.

<sup>9</sup> Cfr. video No. 8. Audiencia del 1 de noviembre de 2019.

mantenimiento; sabe que en el barrio los conocían como dueños y no haber visto que alguien hubiese reclamado.

*vi)* Alexander Sánchez Beltrán, hijo de la actora Eugenia Rebeca Beltrán de Sánchez y del fallecido Jaime Sánchez Delgadillo<sup>10</sup>. Expresó que ella tiene derecho a la casa porque junto con su padre se encargaron de sacarla adelante; manifestó que tanto él como su hermana no van a tomar posesión del inmueble; reconoce que sus padres son los únicos dueños; y que fue su papá el que suministró dinero para construir el apartamento del tercer piso; no conoce a Ana Lucia Herrera ni a la sociedad Los Russi y CIA S. C. S.

- Obran los siguientes documentos que afianzan detentación material del inmueble en litigio, corresponden a erogaciones o gestión de mantenimiento efectuadas o por la señora Rebeca o el señor Jaime Sánchez:

*i)* cotización y contrato de trabajo celebrado por Jaime Sánchez en el 2002, para reparar el sistema hidráulico de la casa (fls. 21 y 22);

*ii)* contrato del 18 de agosto de 2011, suscrito por la actora para efectuar adecuaciones en cubiertas, pintura, arreglo de ventanas y paredes del tercer piso (fls. 19);

*iii)* contrato del 7 de junio de 2016, celebrado por la demandante para la instalación de circuito cerrado de televisión (fls. 16);

*iv)* orden de servicio de televisión a nombre de Jaime Sánchez del 7/07/2012 (fls. 23);

*v)* recibos de pago: *1)* impuesto predial de los años 1994 hasta 1998, y del 2007 hasta el 2017, (fls. 25, 27, 28, 32-38, 40 - 45); *2)* valorización 2007, 2013 (fls. 31, 39); y *3)* servicios públicos, tales como gas del 2013, 2016; televisión por

---

<sup>10</sup> Fls. 186. Cfr. Video No. 9. Audiencia del 1 de noviembre de 2019)

cable de 2013, 2014, y 2015; acueducto del 2013; y energía eléctrica del 2013, 2014, 2016 (fls. 46 – 55 y 57).

- Se practicó inspección judicial el 1 de noviembre de 2019, la cual fue atendida por la demandante y que permite constatar que para esa época es esta la que tenía la detentación material del inmueble objeto de usucapión (Cfr. Video No. 1. Diligencia del 1 de noviembre de 2019).

3.3. La valoración en conjunto de esas pruebas permite colegir que la actora y el señor Jaime Sánchez detentaron materialmente el inmueble objeto de usucapión de manera conjunta hasta el deceso del segundo, esto es, hasta el 21 de diciembre de 2016 (fls. 24), y que la primera a partir de esa fecha ejerce ese derecho de forma exclusiva.

Nótese, los testigos de forma homogénea sostuvieron que tanto la actora como quien en vida fue su compañero sentimental, desde que llegaron a esa casa, esto es, desde 1981 y hasta el día de la muerte del señor Sánchez, fueron reconocidos por todos como señores y dueños.

Si se mira bien el hecho cuarto del libelo genitor, en el mismo se reconoció también el poder de hecho que ejercían ambos compañeros sentimentales, al punto que se hacían cargo de saldar deudas que comprometían la titularidad sobre el inmueble.

Obsérvese, se manifestó: *“los señores Sánchez – Beltrán pagaron la totalidad de la deuda y trataron de localizar a la señora Ana Lucia Herrera Puerta (sic) **con el fin de que revirtiera la Escritura de Compra -venta de garantía, sin que la pudiera localizar, por haberse traslado de la vivienda que tenía y en donde la conocieron**”* (negrilla fuera de texto).

De igual forma, en ese mismo escrito se puso de manifiesto que en conjunto emprendieron acciones tendientes a la defensa jurídica de sus derechos. Para esa finalidad, véase que en el hecho quinto se dijo: “[a]nte este hecho [no encontraron a la compradora] los señores Sánchez – Beltrán solicitaron un Certificado de Libertad y Tradición **para iniciar la acción de resolución de contrato**” (negrilla fuera de texto).

3.4. Los enlistados medios de convicción imponen concluir que no le asiste razón a la recurrente, las pruebas practicadas en este juicio no revelan en su favor “*actos de posesión y dueña únicos (...) sobre la totalidad del inmueble*”, por lo menos hasta el año 2016, esa situación no aflora por ningún lado.

Contrariamente, ponen en evidencia que entre la señora Rebeca Beltrán de Sánchez y Jaime Sánchez Delgadillo, se ejerció posesión conjunta o indivisión posesoria sobre el predio que ahora se demanda.

Para ese efecto, no puede perderse de vista que ambos se portaron con “ánimo de señor y dueño”, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar ese inmueble, no exclusivamente, sino en forma conjunta, y por eso se tiene que poseían en forma proindivisa.

En puridad, esas probanzas permiten encontrar satisfechos los elementos que estructuran la coposesión, tenemos: *i)* pluralidad de poseedores, Rebeca Beltrán de Sánchez y Jaime Sánchez Delgadillo; *ii)* identidad de objeto, inmueble de la calle 4 No. 28-20 Barrio Veraguas, M. I. No. 50C-316345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; y *iii)* homogeneidad de poder, sus actos de posesión los ejercían sin desconocer el derecho del otro.

De otro lado, se avizoran: *iv)* ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota; *v)* cada comunero era recíprocamente tenedor respecto del derecho del otro coposeedor, porque respetaba el señorío del otro; y *vi)* *ánimus domini* limitado, compartido y asociativo.

En ese sentido, se ajusta a derecho la conclusión de la juez de primera instancia, los medios de prueba demuestran coposición entre Rebeca Beltrán de Sánchez y Jaime Sánchez Delgadillo.

Por lo anterior, se entiende que cada uno de ellos ejerció posesión para la comunidad, y no de forma exclusiva o excluyente, autónoma, independiente, en desconocimiento del otro, como se pretende hacer ver.

No podía pedir la totalidad del bien para sí la demandante, porque sin haberse tramitado el proceso de sucesión de su compañero permanente, ni ella ni sus hijos pueden disponer del *de cuius*, sin el debido emplazamiento de otros herederos o personas indeterminadas y quienes podrían oponerse o alegar derechos sobre el 50% de la posesión ejercida por el señor Sánchez Delgadillo, máxime, cuando no se acreditó en el expediente que éste en vida, haya transferido su posesión a la señora Rebeca Beltrán, como para pensarse en una suma de posesiones que no se demostró en este juicio.

**4. Conclusión.** Se confirmará la sentencia confutada, el único argumento de apelación sustentado resulta estéril, las pruebas practicadas permiten corroborar la coposición que se encontró acreditada en primera instancia.

**5. Costas.** Sin lugar a condena en costas por cuanto no se causaron, esto de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

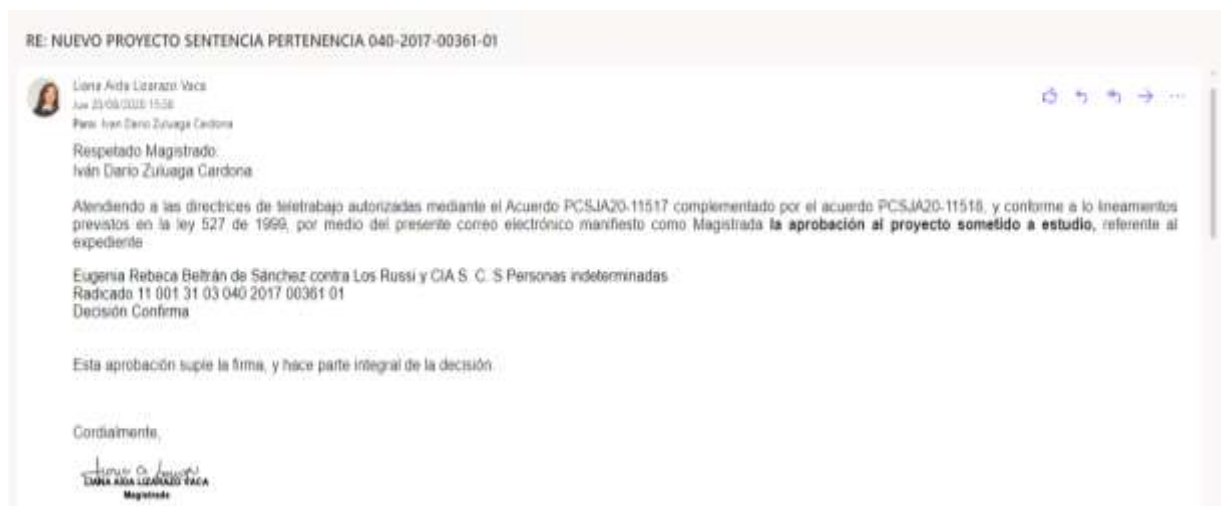
**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

Los Magistrados,



**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
*Documento con firma electrónica del ponente*



**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

RE: APROBACION PROYECTOS CIVILES, ENTRE ESOS NUEVO PROYECTO 040-2017-00361-01


**Jose Alfonso Isaza Davila**  
No. 26/08/2020 10:52  
No. 100-000-2017-00361-01

Señor magistrado Dn Dario Zuluaga Cardona, con tal salud:

Confirme a los actuados (agentes) del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos **APRUEBO** el(la) proyecto(s) de actone(s) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

- Proceso verbal  
Radicado: 110011009 002 2018 00583 01 - Verbal  
Demandante: Juan Felipe Caicedo Chaux  
Demandado: Agrícola El Corozo S.A.S.  
Observaciones: Solicita de aclaración y adición.
- Proceso Ejecutivo  
Radicado: 110011003 003 2017 00400 01 - Ejecutivo  
Demandante: GNI S.A.S.  
Demandado: Javier Enrique Benito Barros y/o  
Observaciones: Confirma.
- Proceso verbal  
Radicado: 110011003 040 2017 00361 01 - Verbal  
Demandante: Eugenia Patricia Beltrán de Sánchez  
Demandado: Los Rios Y Cia S.C.S.  
Observaciones: Confirma.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Aserse firma copada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSIA20-13332 y demás normas pertinentes.



**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

*La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La firma del Magistrado ponente puede ser autenticada en la página web de la Rama Judicial, utilizando la siguiente información:*

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**JUEZ CIRCUITO**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f61dd4e5d8e180473220e2f4bfe6a607f609c52623ab9922ddf75034ff**

**b517**

Documento generado en 26/08/2020 10:52:31 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación 40 2018 00393 01**

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 5 de agosto de 2020, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar, en el evento que el primero satisficiera tal carga procesal.

El proveído incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico E-59 del día 6 siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la providencia calendada 14 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, en el sentido que el término de traslado venció en silencio para el apelante, que impone la codificación adjetiva civil, atañedera a


desarrollar ante esta Superioridad la alzada, con el fin evitar posibles nulidades al proferirse la sentencia por Juez distinto al que escuchó la sustentación – artículo 133, numeral 7, *ibídem*-, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 14 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver el link del expediente contentivo de la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).


**Radicación 043 2019 00056 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia calendada 27 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>ACCIONANTE</b>	Juan Felipe Caicedo Chauz
<b>ACCIONADO</b>	Agrícola el Corozo S. A. S.
<b>RADICADO</b>	11 001 31 <b>99 002 2018 00365 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Corrige Sentencia

Discutido y aprobado en sala del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia, proferida por este Tribunal el 28 de julio de 2020, en el asunto en referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Juan Felipe Caicedo Chauz solicita “*aclaración/corrección*”, de la sentencia de segunda instancia notificada por estados del 29 de julio de 2020, en el asunto en referencia, por cuanto “*en el resuelve primero (...) se incurrió en un error tipográfico al citar la sentencia judicial de primera instancia fechándola como (...) proferida el 7 de octubre de 2020 (...) cuando, según se lee (...), el año de su fecha correcta (...) corresponde al 7 de octubre de 2019*”.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 285 del Código General del Proceso dispone: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

De conformidad con la norma referida, la aclaración procede cuando en la sentencia se incluyen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que se encuentren en la parte resolutive o que influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar los siguientes requisitos: **i)** que se pida o se realice de oficio en el término de ejecutoria; **ii)** que se trate de conceptos o frases que ofrezcan “*verdaderos motivos de duda*”; y **iii)** que se encuentren en la parte resolutive o que la determinen desde su motivación.

Ahora, en lo que tiene que ver con la corrección de errores aritméticos y “*otros errores*”, el artículo 286 *ejusdem*, prevé: “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

2. En el presente asunto no cabe duda de que las solicitudes que nos ocupan (“*aclaración/corrección*”) fueron formuladas dentro del término legal, se presentó memorial en tal sentido el 3 de agosto de 2020, y la providencia a la que se refieren fue notificada por estados del 29 de julio anterior, abriendo paso a resolver cada una de ellas.

De entrada, se advierte que no es viable despachar con éxito la solicitud de aclaración, en estrictez los argumentos en que se cimienta no encajan en conceptos o frases que ofrezcan “*verdaderos motivos de duda*”, sino en un estricto caso de error por cambio de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia.

Ciertamente, en el ordinal Primero de la sentencia emitida en segunda instancia por esta Corporación el 28 de julio de 2020, se resolvió: “*Adicionar un ordinal a la sentencia anticipada proferida el 7 de octubre de 2020, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en el asunto en referencia (...)*”, cuando la fecha de la providencia adicionada es el “**7 de octubre de 2019**”.

En ese orden, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta imperioso acoger la solicitud de corrección del error por cambio de palabras advertido, contenido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia referida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,

### III. RESUELVE:


**CORREGIR** el error por cambio de palabras contenido en el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia, proferida por este Tribunal el 28 de julio de 2020, en el asunto en referencia, el cual quedará así:

**PRIMERO. Adicionar** un ordinal a la sentencia anticipada proferida el 7 de octubre de 2019, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en el asunto en referencia, el cual quedará así:

Quinto. **ORDENAR** que a costa de la parte demandante, se compulse copia íntegra de este expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que si lo considera procedente, disponga abrir la correspondiente investigación por presuntas inconsistencias entre lo consignado en el Acta No. 8 de Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 21 de marzo de 2013 de la Sociedad Agrícola el Corozo S. A. S., y la inasistencia del señor Juan Felipe Caicedo Chaux.

### NOTIFÍQUESE;

Los Magistrados,



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

*Documento con firma electrónica del ponente*



**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**



**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

*La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La firma del Magistrado ponente puede ser autenticada en la página web de la Rama Judicial, utilizando la siguiente información:*

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**JUEZ CIRCUITO**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed86e5f1784a8d0469b156005e977fc85378af91b2086daec7e4fc1bcd022c10**

Documento generado en 26/08/2020 11:19:11 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

11001 3103 010 2011 00337 01

Ref. Proceso ordinario de responsabilidad civil de Blanca Rosa Ladino Rodríguez  
(y otros) frente a Mauricio Pérez Ospina (y otros)

Frente a las apelaciones que formularon Velotax S.A. y la Equidad Seguros Generales O.C. contra la sentencia que, el 11 de marzo de 2020, profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, el suscrito Magistrado, resuelve:

1°. Declarar INADMISIBLE la alzada que presentó Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto dicha apelante no expresó de manera siquiera breve, los reparos concretos contra la decisión, en las oportunidades previstas en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. Este mismo canon, en su inciso final, establece que de no cumplir el recurrente con la referida carga procesal (precisar los reparos a la sentencia apelada), “el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

Acá, la aseguradora desatendió la exigencia en mención (por lo que se debió declarar desierto el recurso), toda vez que, al formular la alzada (23:45), apenas indicó: “me permito presentar el recurso de apelación, los reparos los formularé dentro de los tres días siguientes de acuerdo con el C.G.P.”, sin que en el expediente obre escrito contentivo de los reparos anunciados, y menos que tal laborío se hubiere acometido dentro de los tres días que prevé la norma antes referida.

Tampoco se observa en el aplicativo web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial que, con posterioridad a la sentencia impugnada la aseguradora hubiere radicado algún memorial.

En síntesis, la referida recurrente no expuso (de forma oral, ni escrita) las precisas razones que lo llevaron a discrepar del fallo de primera

instancia, lo cual impone ahora proceder como lo manda el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P.

2° ADMITIR el recurso de apelación que interpuso Velotax S.A, contra la sentencia de fecha y origen prenotados, en cuanto respecto de esa impugnación concurren las exigencias que así lo permiten.

En su momento, la secretaría controlará la verificación de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto extraordinario 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Radicación: 013-2013-00338-01**

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Dual de fecha de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE SANDRA PATRICIA CHACON RUBIO CONTRA LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLIN.**

**ASUNTO**

Decide la Sala Dual el recurso de súplica formulado por el demandante contra la decisión proferida por la Magistrada Sustanciadora, el 6 de marzo de 2020 que denegó la concesión del recurso extraordinario de casación.

**ANTECEDENTES**

1. En el presente evento, en providencia del 6 de marzo de los corrientes la magistrada sustanciadora, denegó la concesión del recurso de casación interpuesto porque en el dictamen pericial aportado no se determinó el valor comercial del bien, aunque el mismo fue avaluado en \$903.960.000.00 suma que supera los 1000 SMLMV, se explicó que dicha suma resultó de multiplicar el área del inmueble por el valor del

metro cuadrado. Además allegó el certificado catastral del predio para el año 2019 el cual ascendió a \$767'450.000.00; y concluyó que con esos medios probatorios que hacen referencia al bien, con este último no se alcanza el límite mínimo de interés patrimonial para recurrir en casación.

2. Inconforme con esa determinación interpuso recurso de súplica argumentando que dos caminos tenía el Tribunal; el primero era tener como prueba idónea el avalúo presentado para determinar el mínimo del interés patrimonial para recurrir en casación, y ante la duda citar al perito para interrogarlo; el segundo, era valerse del certificado catastral para determinar su precio, esto es, el valor catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), aplicando la formula del núm. 4° del art. 444 del C.G.P., lo que había arrojado la suma de \$1.515'175.000.00, monto que supera el interés mínimo para recurrir en casación.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica está restringido a ***“los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”***. (Negrillas añadidas).

En este sentido, es importante anotar que la citada codificación en su precepto 321 señaló taxativamente, las providencias que *“proferidas en la primera instancia”* son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye *“un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de*

*analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*<sup>1</sup>, salvo, que alguna regla especial lo prevea contra determinadas decisiones.

Así las cosas, se tiene que el recurso de súplica suscitado contra el auto del 6 de marzo del año que avanza, por medio del cual la Magistrada Hilda González Neira, resolvió “*no conceder el recurso de casación interpuesto por el externo pasivo, contra la sentencia de 11 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia*”, no es de aquellas providencias que admiten la apelación, razón por la cual resulta a todas luces improcedente, siendo del caso desestimarlo y disponer su rechazo, sin que haya lugar a imponer alguna condena por concepto de costas procesales, por no aparecer causadas.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 318 del C.G.P., “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”; se dispondrá que su inconformidad se trámite como si se tratará de un recurso de reposición contra la providencia objeto de censura.

En ese orden, se declarará improcedente el recurso de súplica interpuesto, y se ordenará la remisión del expediente al despacho de la Magistrada Hilda Gonzalez Neira para que resuelva el recurso de reposición en los términos del párrafo del art. 318 del CGP en comentario.

En virtud de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de decisión,**

---

<sup>1</sup> Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia

## RESUELVE

**Primero: Declarar Improcedente** el recurso de súplica propuesto por la demandada contra la decisión del 6 de marzo de 2020, proferida por la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

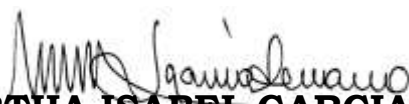
**Segundo: Sin** lugar a condena por costas procesales por no aparecer causadas las mismas.

**Tercero: Disponer** el trámite del recurso de reposición, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**099a7f3d55a20942b57612b823dd39476a0fe78afad0b95  
4461f163098da2579**

Documento generado en 26/08/2020 04:22:24 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**



**SENTENCIA ESCRITURAL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)  
(Discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

**Incidente de Regulación de Perjuicios Ref. 11001 3103 034 2014 00624 05**  
**Demandante: SOAM TRADING S.A.S**  
**Demandado: HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. SUCURSAL COLOMBIA**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala el pasado 21 de julio, el apoderado de Huawei Technologies Co Ltd Sucursal Colombia; sociedad promotora del incidente de regulación de perjuicios, ha pedido adición de la misma, porque *“Se omite en el fallo si después de los 10 días de ejecutoriada el fallo la sociedad SOAM TRADING S.A.S. deberá pagar también intereses sobre la condena impuesta”*.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio”*; por su parte, el artículo 287 ibídem prevé la procedencia de la adición *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o*



*sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.*

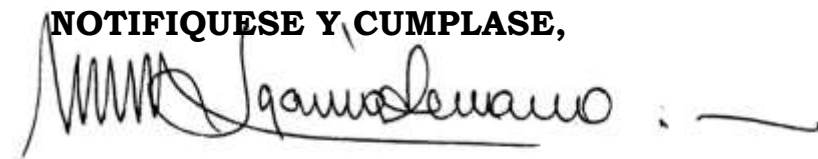
En el sub examine, busca el peticionario, según se reseñó, que se adicione el fallo de segunda instancia para incluir tópicos que no corresponden a la pretensión impugnativa en segunda instancia en tanto que lo pedido se refiere a los efectos de un eventual incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, asunto posterior a la decisión cuya adición se pretende y, por ende, alejada de la omisión que se atribuye o de asunto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Conforme con lo anotado, la Sala negará la solicitud de adición de la sentencia adiada 21 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO-. NEGAR** la solicitud de adición elevada por el apoderado de HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada Ponente**



**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**Magistrada**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**151c52c0c8f207836b16b4252910af301dd8fbed058473e036813  
1a591ca2553**

Documento generado en 26/08/2020 04:43:17 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).*

*REF: VERBAL de MERCEDES OTÁLORA SARMIENTO contra KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y CUMMINS DE LOS ANDES S.A. Exp. 043-2016-00444-03.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia** dictada el 16 de julio de 2020, en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía al debido proceso y al derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA - SALA CIVIL**

**Radicación: 007-2018-00418-01**

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Dual de fecha de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref.: PROCESO VERBAL DE SIDEANDES SAS EN LIQUIDACION CONTRA ANA MARÍA PAREDES DE IRRAGORRI.**

**ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de súplica formulado por el demandante contra la decisión proferida por la Magistrada Sustanciadora, el 10 de marzo de 2020 que denegó la concesión del recurso extraordinario de casación.

**ANTECEDENTES**

1. En el presente evento, en providencia del 10 de marzo de los corrientes la magistrada sustanciadora, denegó la concesión del recurso de casación interpuesto, luego de hacer un análisis de los elementos que obraban en el expediente, pues observó que lo desfavorable de la sentencia dictada, consistió en el valor de las condenas del numeral 1° que revocó el fallo de primera grado que denegó la demanda

principal y de reconvención, cuyas sumas ascienden a \$464.372.983.oo.

2. Inconforme con esa determinación interpuso recurso de súplica indicando: que si bien es cierto, las pretensiones de la demanda fueron por valor de \$464.372.983 suma que no sobrepasa para el monto para recurrir según el art. 338 del C.G.P., no es menos cierto que, las súplicas de la demanda de reconvención fueron según el juramento estimatorio, la consagrada en el numeral 4° sobre las mejoras efectuadas que según avalúo comercial allegado con este recurso ascienden a \$1.680'000.000.oo, es decir que, las peticiones desfavorables por haberse negado la demanda de reconvención suman de lejos los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica está restringido a “**los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”. (Negrillas añadidas).

En este sentido, es importante anotar que la citada codificación en su precepto 321 señaló taxativamente, las providencias que “*proferidas en la primera instancia*” son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye “*un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia

salvo, que alguna regla especial lo prevea contra determinadas decisiones.

Así las cosas, se tiene que el recurso de súplica suscitado contra el auto del 10 de marzo del año que avanza, por medio del cual la Magistrada Hilda González Neira, resolvió “*no conceder el recurso de casación interpuesto por el externo pasivo, contra la sentencia de 25 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia*”, no es de aquellas providencias que admiten la apelación, razón por la cual resulta a todas luces improcedente, siendo del caso desestimarlos y disponer su rechazo, sin que haya lugar a imponer alguna condena por concepto de costas procesales, por no aparecer causadas.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 del C.G.P., “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”; se dispondrá que su inconformidad se trámite como si se tratará de un recurso de reposición contra la providencia objeto de censura.

En ese orden, se declarará improcedente el recurso de súplica interpuesto, y se ordenará la remisión del expediente al despacho de la Magistrada Hilda Gonzalez Neira para que resuelva el recurso de reposición en los términos del parágrafo del art. 318 del CGP en comentario.

En virtud de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,**

## **RESUELVE**

**Primero: Declarar Improcedente** el recurso de súplica propuesto por la demandante contra la decisión del 10 de marzo de 2020, proferida por la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

**Segundo: Sin** lugar a condena por costas procesales por no aparecer causadas las mismas.

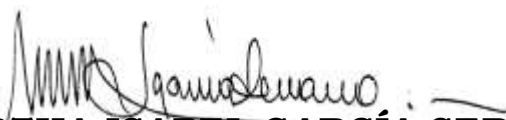
**Tercero: Disponer** el trámite del recurso de reposición, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ec25dd4f1d18ddc31d0b342f29c4b178bf471ba83c613e  
655da332de853eaf5**

Documento generado en 26/08/2020 04:23:16 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

11001 3103 032 2019 00162 01

Ref. Proceso verbal de GERMÁN ARTURO ARANGO RESTREPO frente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 27 de febrero de 2020, profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, la secretaría controlará la verificación de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto extraordinario 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación. 110012203000 2020 01111 00**

En auto del 4 de agosto de 2020, se inadmitió el libelo introductor, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes, se subsanaran las circunstancias advertidas.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico E-58 del día 5 siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede, el recurrente guardó silencio, por lo que ha de rechazarse al no cumplirse con la carga procesal impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente recurso de revisión, por no haberse subsanado el escrito genitor.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación surtida.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).


**Radicación 012 2018 00698 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 013-2016-00471-01

Una vez revisada la actuación que precede, se observa que la apoderada del extremo demandante solamente aportó un escrito en el que ratificaba “*como ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, (sic) los argumentos expuestos en los reparos*” contra la decisión de primera instancia, sin embargo, ese escrito no cumple con la finalidad prevista en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, tal como fuera ordenado mediante auto del pasado 2 de julio, puesto que en esa providencia no se dispuso que las partes presentaran alegaciones, sino que se indicó expresamente que el recurrente debía “*sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del a quo dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión*”.

De la misma manera, el hecho de que se exprese que se ratifican los argumentos expuestos en los reparos no significa que se hallan sustentado, en debida forma, los reproches concretos ante el juzgador de segundo grado, dado que no se expuso el razonamiento que fundamenta la inconformidad del extremo apelante y, en ese orden, no se habilitó la competencia funcional del *ad quem* para resolver ese mecanismo de impugnación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha expuesto sobre esta materia que:

*(...) para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediatez, entre otros. (Sentencia SU418 de 2019).*

Por consiguiente, en este caso es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3 del artículo

322 del Código General del Proceso, en razón a que no se sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierta la alzada que la parte actora formuló contra la sentencia emitida el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIÁN SOSA ROMERO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación 013 2011 00690 04**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 9 de octubre, aclarada el 6 de noviembre siguiente de 2019, emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Discutido y aprobado en sesión del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte  
(2020)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I.- ASUNTO**

Resuelve la Sala Dual, en la forma que determina el art. 332 del CGP, sobre la procedencia del recurso de súplica que formuló el extremo activo contra el proveído fechado 25 de junio de 2020, por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

**II.- ANTECEDENTES**

Por virtud del auto censurado, la Magistrada Sustanciadora dispuso declarar desierto el recurso de apelación formulado por el



extremo demandado contra el fallo de primer grado de fecha 16 de octubre 2019 emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, ante la no sustentación del mismo, en los términos del art. 14 del D. 806 de 2020.

Señaló el suplicante que, (i) de acuerdo con la reactivación de los términos de los procesos judiciales, y ante los inconvenientes de accesibilidad de la página de la Rama Judicial, hasta el 01 de julio 2020 se pudo revisar el proceso de la referencia en los procesos “Estados electrónicos”, con bastante dificultad; toda vez que, *“la página de la entidad desde el mes de junio de 2020 se bloqueaba constantemente”*, por lo que verificados los correos de notificaciones judiciales aportados por el suscrito en el SIRNA y en el proceso de la referencia, no se evidenció comunicación electrónica alguna, que permita identificar que se dio publicidad a las partes, de la decisión mediante el Estado Electrónico; (ii) la anotación de fecha 29 de octubre de 2019, registrada *“en el computador del despacho y en la página Web de la Rama Judicial”*, tiene efectos vinculantes en cuanto a que la admisión del recurso de alzada, e inmediatamente se procedería a dictar fallo por parte del Tribunal; de acuerdo a lo señalado en sentencia C-1114/2003, por lo que se transgreden los principios de publicidad y debido proceso; (iii) las anotaciones plasmadas durante el transcurso del mes de junio de 2020, no concuerdan con la registrada el día 29 de octubre de 2019, por lo que, la misma refiere a que se *“prorrogaba el termino para fallar”* el recurso admitido y no para citar a audiencia de sustentación; y (iv) durante el curso del proceso se radicó el 21 de octubre de 2019, a las 16:25 pm, la sustentación del recurso de Apelación de forma escrita, la cual se encontraba incorporada en el expediente.

### III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 331 del Estatuto General del Proceso, sobre el recurso de súplica, prescribe que éste procede no sólo contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, sino también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Entonces, analizados los anteriores presupuestos para la viabilidad del mecanismo horizontal, *ab initio* emerge que el mismo deviene improcedente, como quiera que corresponde a un auto proferido por la Magistrada Sustanciadora, que declaró desierta la alzada contra la sentencia de primera instancia formulada por el extremo activo, ante la ausencia de sustentación de los reparos contra aquella; determinación sobre la cual no se prevé el mecanismo de alzada, en norma general –art. 321 del C.G.P.- o especial –art.322 *ibidem*-, por lo que no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable –art. 331 *ejusdem*-. Por consiguiente, el interpuesto debe ser rechazado por improcedente.

### IV.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, El Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de la actora, contra el proveído,

emitido el 25 de junio de 2020, por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
**Magistrada**  
(11001310301320130046001)



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**  
(11001310301320130046001)

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA**  
**CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6b6f0893dc976f960ad3aba8917bac3ad64370f136cea8d2aaa67891**  
**53ae245f**

Documento generado en 26/08/2020 03:00:24 p.m.


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación 25 2017 00351 01**

Teniendo en cuenta que revisado el asunto de la referencia, se observa que solo se allegaron algunas piezas procesales, con miras a resolver el recurso de manera adecuada, **SE ORDENA** que por secretaría se dé estricto cumplimiento al artículo 332 del Código General del Proceso que indica “...*Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente, al despacho del magistrado que sigue en turno... quien actuará como ponente para resolver...*”.

**CÚMPLASE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**Rad.:** 11001 31 03 028 2018 00605 01 - Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito.  
Proceso: Ejecutivo, Grupo Empresarial Púrpura S.A.S. *vs.* Juan Francisco Galindo Rativa y Otro.  
Asunto: **Apelación de auto que revocó mandamiento de pago.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la sociedad demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2019,alzada concedida el 10 de febrero de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la providencia impugnada el *a quo* revocó el mandamiento de pago que había librado -al resolver la reposición formulada por los ejecutados-, tras considerar que las obligaciones materia de cobro no son exigibles por no haberse agotado el trámite de la reestructuración, que los cesionarios deben realizar tal procedimiento y que *“al no existir un arreglo entre las partes por las razones que sean, la Superintendencia [Financiera] era la entidad encargada de definir en última instancia la mentada reestructuración”*.

2. Inconforme, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, apoyada en que en este asunto no aplica la reestructuración, comoquiera que los deudores, en diligencia de interrogatorio de parte surtida ante el Juzgado 17 Civil Municipal, adujeron no tener condición económica para asumir la obligación una vez se reestructure, y que aquellos han sido renuentes a llevar a cabo tal procedimiento, pese a los varios llamados, requerimientos e invitaciones que se les ha hecho para adelantar ese trámite.

3. En auto de 10 de febrero de 2020, el juzgado de primera instancia rechazó la reposición por improcedente, pues el auto que resuelve un recurso igual no es susceptible de ningún medio de impugnación, máxime que la providencia cuestionada no contiene puntos nuevos no decididos. Y concedió la alzada.

### **CONSIDERACIONES**

1. Conviene señalar, de manera preliminar, que no le asistió razón al Juzgado de primer grado al rechazar la reposición, en tanto que el proveído materia de los recursos formulados sí contenía puntos nuevos, que, por ende, no habían sido objeto de pronunciamiento en oportunidad anterior. En efecto, en el auto ahora impugnado se revocó el mandamiento de pago por ausencia de reestructuración de la obligación materia de cobro, y sobre esta temática, nada se había resuelto antes.

Sin embargo, como frente a ese rechazo no se manifestó inconformidad o desavenencia por ninguna de las partes, tal determinación quedó en firme, y en esa senda, no hay lugar a devolver la actuación para que el juzgado se pronunciara, como, en estricto sentido, hubiera correspondido.

2. Dicho lo anterior, se advierte que los argumentos en los que se fundamentó la afirmación del apelante, esto es, que en este caso es inaplicable la figura de la reestructuración, no tienen vocación de prosperidad. Ello por las siguientes razones:

2.1. En primer lugar, se adujo que los demandados han sido renuentes a acudir a los requerimientos e invitaciones enviadas para adelantar la reestructuración; sin embargo, tal como indicó el a-quo, al margen de las razones para no haberse efectuado y concluido dicho trámite, lo cierto es

que ante la falta de tal procedimiento, la obligación contenida en el pagaré que se pretende ejecutar **no es exigible**.

Y es que, como ha puntualizado la jurisprudencia, “[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”<sup>1</sup>, y que “[e]l incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos”<sup>2</sup>.

Así las cosas, la renuencia endilgada a los ejecutados no comporta una excepción al deber de reestructurar los créditos como el que se pretendió cobrar en este proceso, habida cuenta que en parte alguna de la jurisprudencia y de la ley se consagró tal exclusión, y además, en la Sentencia SU-813 de 2007 se estableció el trámite a seguir en circunstancias como esas.

Nótese que allí la Corte Constitucional señaló: “En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes”.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-813 de 2007.

<sup>2</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de julio de 2014. STC8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

2.2. Y segundo, si bien en la sentencia SU-787 de 2012 se decantó que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria en el evento en que, llevada a cabo la reestructuración, el deudor no tenga la capacidad financiera para asumir la obligación, lo cierto es que, contrario a lo afirmado en la apelación, tal hipótesis no se presenta en este caso.

Es de ver que en los recursos la sociedad ejecutante indicó que en diligencia de interrogatorio de parte practicada el 12 de junio de 2018, los deudores reconocieron el contenido y firma del pagaré, y además, manifestaron no tener la condición económica para asumir la obligación; empero, revisado el archivo audiovisual de esa audiencia (fs. 19-20), se advierte *i.* que el objeto de esa prueba anticipada consistía, únicamente, en demostrar que los convocados suscribieron el pagaré No. 30-52365-8, por lo que no podría servir para efectos de acreditar otros aspectos y supuestos fácticos; y *ii.* en todo caso, los allí convocados, acá demandados, en ningún momento expresaron algo relacionado con una falta de capacidad de pago para pagar o asumir la obligación una vez fuera reestructurada.

Sobre éste último punto debe acotarse que, escuchado con detenimiento todo el interrogatorio practicado, no se evidenció que aquellos hubieren manifestado, siquiera someramente, lo que se afirma en la apelación; es más, al ser interrogados sobre la vigencia de la deuda y la realización de pagos, Juan Francisco Galindo Rátiva manifestó que él no debía monto alguno pues ese crédito ya se había pagado al Banco Davivienda, y José Alberto Galindo Rátiva dijo, en múltiples ocasiones, que la obligación estaba prescrita.

En suma, para instaurar esta actuación no se acreditó la aducida falta de capacidad de pago de los demandados para honrar el crédito objeto de cobro una vez reestructurado (en la forma que en el respectivo trámite se



hubiere determinado, como se acotó con apoyo en la Sentencia SU-813 de 2007), por lo que el presente caso no se enmarca dentro de la excepción atrás citada.

3. En resumen, los fundamentos del recurso de apelación no logran desvirtuar los razonamientos que llevaron al Juzgado 28 Civil del Circuito a revocar la orden de pago, lo que impone la confirmación de la providencia recurrida.

No está de más reiterar que en estos asuntos el título ejecutivo es complejo, pues es imperativo allegar el documento en donde conste la obligación del deudor, y además, la prueba de la reestructuración del crédito, punto este, que en otras palabras, comporta un requisito ineludible para promover la acción ejecutiva, y cuya omisión impedía, naturalmente, librar el mandamiento de pago, comoquiera que la ejecución pretendida no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G P.: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado 28 Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Radicado: 11001 31 03 028 2018 00605 01*

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103029-2013-00520-04 (Exp. 5059)  
Demandante: Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda.  
Demandado: Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas  
Proceso: Ordinario  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido y aprobado en Sala de 6 y 13 de agosto de 2020

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito, en este proceso ordinario de Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda. contra Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas.

**ANTECEDENTES**

**1.** Pidió la demandante: **a)** se ratifique que las cláusulas 7ª y 16ª del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de marzo de 1986 por el predio de la carrera 66 A # 51 – 02, son ineficaces de pleno derecho; **b)** se condene a la arrendadora a pagar el valor de las mejores necesarias y útiles sobre los locales ubicados en el predio (arts. 522, inc. 2º y 524 del C.Co.), más los perjuicios por daño emergente, lucro cesante, buen nombre comercial y daño moral; **c)** se reconozca el derecho de retención sobre el predio arrendado, según el art. 522 del C.Co. en concordancia con el 1995 del C.C. (folios 128-150 cuad. 1).



De manera subsidiaria formuló pretensiones similares, con sustento en las figuras de la nulidad relativa y el enriquecimiento sin causa, para invocar la invalidez de las estipulaciones contractuales citadas.

2. El sustrato fáctico se resume en que el 20 de marzo de 1986, la demandante tomó en arriendo el predio de la carrera 66 A # 51 – 02, contrato que está vigente, en tanto que el proceso de restitución de la demandada fue desestimado por un juez y se encuentra en apelación en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

En la cláusula Séptima del contrato estipularon que las *“reparaciones locativas y mejoras que hagan el arrendatario sin autorización previa y por escrito del arrendador, serán de propiedad de éste y no podrán retirarles ni exigir reembolso ni indemnización alguna”*, y en la cláusula Dieciséis que las *“partes celebrantes del presente contrato convienen en que todas las mejoras que se hagan en el predio arrendado al término del plazo inicialmente pactado, pasarán a ser propiedad exclusiva de la arrendadora Protección de la Joven Amparo de Niñas, sin que pueda el arrendatario alegar o exigir indemnización alguna, no pudiendo retirarlas al término de este contrato”*.

Sostuvo la actora que como el arrendamiento es comercial, las citadas estipulaciones son leoninas y abusivas, impuestas de manera unilateral, motivo por el cual no pueden producir efectos. Por tanto, cuando termine el contrato, el arrendador debe pagar las primas necesarias para reubicarse en otro predio, junto con indemnización por daño emergente y lucro cesante. Debe aplicarse el régimen de restitución de mejoras previsto en la ley, comentada por la jurisprudencia y la doctrina.

El inmueble era un terreno desocupado sin ninguna construcción, solo tenía dos galpones, un cárcamo y un patio interno. El canon se pactó en \$200.000 que debían cancelarse en los doce (12) primeros días de cada mes, durante 4 años que comenzaron el 20 de marzo de 1986, y el uso era exclusivamente para un establecimiento educativo.



Anotó que edificó el lote para cumplir las exigencias de los Ministerios de Educación y de Defensa, pues se trata de un Colegio Militar (aulas, salones, auditorios, baños, espacios para actividades deportivas, paradas militares, restaurantes, salas de profesores, bibliotecas, laboratorios, oficinas administrativas, servicios públicos, etc.). La arrendadora autorizó realizar todas esas obras, pues se entendió cuando exigió que las construcciones guardaran la proporcionalidad y las medidas de las aulas que existían en el predio contiguo.

**3.** La demandada se opuso y formuló las excepciones que denominó: *eficacia de las cláusulas séptima y dieciséis del contrato, terminación del contrato por causa imputable a la arrendataria, ausencia del derecho de indemnización, contrato no cumplido, abuso por el reclamo y uso de las mejoras, cobro de lo no debido, improcedente repetir contra el arrendador, inexigibilidad del cobro del buen nombre o good will y depreciación o amortización de mejoras.*

Sustentó esos medios defensivos en que las cláusulas son válidas, porque el art. 1625 del C.C. permite que las partes consientan en extinguir la obligación de pagar mejoras, además de que la demandante no alegó vicios del consentimiento.

Las consecuencias del art. 522 del C.Co. y normas concordantes, junto con el derecho de retención, son improcedentes, porque el arriendo terminó por sentencia judicial ejecutoriada, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de agosto de 2013, ya que la arrendataria incumplió el pago oportuno de unos cánones de 2009 y de enero a junio de 2010, sin que pueda alegar su propia culpa a su favor, además que se configuraría la excepción de contrato no cumplido.

Las partes acordaron válidamente que la arrendataria renunciaba al cobro todo tipo de mejoras, que no tuvieran la autorización previa y escrita de la arrendadora, quien quedaría como propietaria de las que se



hubieren efectuado antes del vencimiento del término inicial pactado (el cual se cumplió el 20 de marzo de 1990), estipulaciones hechas hace más de 26 de años, sin que durante ese tiempo la demandante hubiera expresado inconformidad alguna, lo que muestra un abuso del derecho en interponer esta demanda.

La actora amortizó con creces la inversión que en 1986 hizo para explotar su actividad educativa, aspecto que debe estar reflejado en su contabilidad y afecta el estado de resultados de cada ejercicio. Es más, conforme al Plan Unico de Cuentas (PUC), esas mejoras deben estar depreciadas, por lo que carecerían de valor patrimonial en los estados financieros como activos y, por eso no es posible su reclamo.

El buen nombre del Colegio Militar Simón Bolívar no se ha afectado, pues ha estado al margen de los problemas, además de que las controversias sobre el inmueble en nada trastocan su calidad educativa, cuerpo docente, directivas, plan educativo institucional, filosofía, disciplina, fe y demás tangibles e intangibles de su imagen corporativa, incluso, de ningún modo esa institución es un establecimiento de comercio, pues si bien la educación en Colombia es una actividad lucrativa, aún así no tiene la connotación de acto mercantil.

El demandante en el término de traslado solicitó pruebas (folios 405 a 406 del cuaderno 1).

**4.** El juzgado denegó las pretensiones, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la demandante, y para esa decisión comenzó por estimar que los arts. 522, inc. 2, y 524 del C. Co. no son aplicables, ni por analogía, por referirse a indemnizaciones al arrendatario cuando se renueva el arriendo de locales comerciales ocupados no menos de dos años consecutivos, acorde con los nums. 2 y 3 del 518 ibidem, y su propietario no les da el destino que manifestó o no inició las obras en los tres meses siguientes a la entrega, o los arrienda o utiliza para negocios similares, circunstancias ajenas.



Analizó que el contrato exigió autorización de la arrendadora para efectuar mejoras, incluso, en la transacción de 13 de junio de 1996, el Colegio reiteró su obligación de no efectuar mejoras de ninguna naturaleza, sin antes obtener consentimiento previo, expreso y escrito de la otra parte, pacto reiterado en la cláusula cuarta del otrosí de 5 de agosto de 2002, en donde se precisó que “*en todo caso serán de propiedad del arrendador al vencimiento del contrato*”. Además, no puede inferirse engaño a la demandada, porque si alguien toma en arriendo un inmueble que no cumple las condiciones para su uso, realiza un cálculo del valor del canon de arrendamiento y la utilidad mínima que le dejarán las adecuaciones y prevé la posibilidad de retirar los materiales y elementos útiles al terminar el contrato.

Destacó que carece de prueba el hecho de que cuando se celebró el contrato, la arrendataria no tuvo oportunidades de discusión, o que haya sido engañada o constreñida por la arrendadora, o se encontraba en estado de necesidad, por ende, inviable es afirmar una posición de dominio y las cláusulas en discusión no fueron abusivas o ilegítimas.

Puntualizó que tampoco se configura el enriquecimiento sin causa, porque en este caso no se presentó un desplazamiento patrimonial entre las dos partes, pues lo discutido es una inconformidad sobre algunas cláusulas del contrato de arriendo.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

En su inconformidad expresó la demandante, en resumen, las siguientes críticas:

- a) Hay nulidad de la sentencia de primera instancia, porque la juez tardó más de 10 días en proferirla por escrito luego de realizada la audiencia de fallo.



- b)** Las cláusulas 7<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup> del contrato son abusivas e ineficaces, sin que la juez analizara la jurisprudencia de esa figura, porque era un lote carente de construcciones y servicios, mientras que el propósito consistía en que funcionara un Colegio Militar, en consecuencia, todo lo que allí se edificara son mejoras necesarias y útiles que, por imperativo legal, deben reconocerse a favor de la arrendataria.
- c)** La arrendadora supervisó las obras, nunca se opuso a que se realizaran y, por el contrario, reconoció que la arrendataria las ejecutó según se desprende de la carta de 9 de marzo de 1987 suscrita por el antiguo director de la Fundación.
- d)** La juez dejó de apreciar que el consentimiento de la actora estaba viciado al celebrar el contrato, pues se hallaba en estado de necesidad ante la advertencia de suspensión de su establecimiento por los Ministerios de Educación y Defensa, si no adecuaba las instalaciones, lo que fue aprovechado por la demandada, quien confeccionó el contrato e impuso arbitrariamente las estipulaciones reprochadas.
- e)** La arrendataria incrementó el valor de los cánones de manera desproporcionada, como si las obras las hubiera realizado ella, motivo por el cual no puede afirmarse, como lo hizo el *a quo*, que en esa contraprestación estuviere calculado los costos de construcción.
- f)** El hecho de ser la demandada una fundación y no una sociedad comercial, no la exonera de cumplir los postulados de la buena fe en sus relaciones contractuales, según arts. 83 y 91-1 de la CP.
- g)** Hay enriquecimiento sin causa, porque en el negocio se autorizó un desplazamiento patrimonial injusto, por mejoras efectuadas en el bien arrendado que se avalúan en \$5.300.000.000, situación que evidencia injustificadamente la exoneración de la arrendadora de pagar las mejoras en desmedro de la arrendataria.





La demandada replicó el recurso por estimar, en resumen, que la apelante replanteó el debate de primera instancia, pero no concretó los reparos sentencia, motivo por el cual el recurso se encuentra desierto. Las pretensiones de la demanda causan extrañeza, pues la actora ha usufructuado el predio por más de 35 años, sin perturbación alguna, y ahora de manera sorpresiva reclama mejoras.

Agregó que las estipulaciones atacadas no requerían solemnidad, ni carecen de los elementos para su validez, motivo por el cual no son ineficaces o nulas, además de que no hay prueba del error, fuerza o dolo que haya viciado el consentimiento de la arrendataria. El contrato es bilateral, regido por la autonomía de la voluntad, sin imposiciones de una parte hacia la otra, ni provecho de la necesidad comercial.

### CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos procesales y ausente un vicio que impida decidir, acorde con la competencia del Tribunal en los puntos objeto del recurso vertical (arts. 320 y 328 del CGP), empíezase por descartar el reproche de la apelante concerniente a nulidad de la sentencia de primera instancia, porque se profirió fuera del término de 10 días previsto en el art. 373, numeral 5, del CGP, censura inatendible por ser evidente que dicho estatuto no contempla sanción semejante si el juzgador dicta la sentencia escrita por fuera del anotado término.

Amén de que la eventual nulidad sólo podría darse por el término duración del proceso (art. 121 del CGP), que es saneable y debe alegarse en oportunidad, lo que no aconteció en tanto que realizada la audiencia de juzgamiento (20 de junio de 2019) y proferida la sentencia escrita (14 de agosto ib.), las partes omitieron alegarla. Sin olvidar que la Corte Constitucional, en sentencia C-442 de 2019, declaró la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el





inciso 6 del art. 121 del CGP, y la exequibilidad condicionada del “*resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*” (se resalta).

2. Despejado lo anterior, con los recordados límites de la apelación, el debate se centra en dilucidar si las cláusulas 7ª y 16ª del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 20 de marzo de 1986, son ineficaces, o nulas, o si generan algún tipo de responsabilidad a la demandada por abuso del derecho o enriquecimiento sin causa.

De las pretensiones surgen tres problemas jurídicos vinculados al tema de responsabilidad contractual, el primero, establecer si la demandada, con abuso de posición dominante, confeccionó las cláusulas 7ª y 16ª del contrato en desmedro de la arrendataria, si esas estipulaciones son ineficaces de pleno derecho y dan lugar a las condenas invocadas.

El segundo, es para determinar, de manera subsidiaria, si la voluntad de la demandante estuvo viciada al consentir en esas estipulaciones, habida cuenta de un estado de necesidad. Y el tercero, consiste en si dichas cláusulas producen un enriquecimiento sin causa por el cual sea necesario recomponer patrimonialmente a las partes.

3. Así esbozados los temas a analizar, divísase desde el pórtico que el recurso de apelación transita por el sendero de la improsperidad, pues ninguno de los supuestos jurídicos invocados en la demanda fue demostrado, además de las imprecisiones conceptuales en que incurrió la parte actora tratándose de las acciones subsidiarias que alega.

4. Para comenzar, la actora basó las pretensiones principales en la ineficacia de pleno derecho de las cláusulas 7ª y 16ª del contrato de arrendamiento citado, “*por contravenir normas de orden público*”, en concreto los artículos 522 y 524 del C. Co., para lo cual trajo a colación



la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (29 de septiembre de 1978, M.P. José Alejandro Bonivento Fernández), y la doctrina del profesor César Gómez Estrada, sobre el mismo tema, además de las reglas del Código Civil relativas al reconocimiento de mejoras.

La sentencia de primera instancia fue enfática en el revés de esa petición, en la medida en que esas normas no son aplicables para este caso, puesto que se refieren a la indemnización de perjuicios en favor del arrendatario en el evento de que el propietario de los locales comerciales, realice el desahucio con sustento en los numerales 2° y 3° del art. 518 del C. Co., pero finalmente a los inmuebles no les da el destino que adujo o no inicia las obras dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrega.

Las partes consienten que el contrato en cuestión no finalizó por las circunstancias atrás mencionadas, sino porque el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia de 13 de agosto de 2013, en el proceso abreviado promovido por la Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas contra Sociedad Educadora Simón Bolívar, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar decretó la terminación del arrendamiento y ordenó a la arrendataria a restituir el inmueble (folios 321 a 336 del cuaderno 1).

Aunque mediante sentencia T-820 de 2004, la Corte Constitucional dejó sin efectos ese fallo judicial, circunstancia que tradujo la continuidad de la relación contractual y que la arrendataria conservó la tenencia del predio arrendado (folios 384 a 404 del cuad. 1). De allí que la demandada hubiese venido afirmando que su contraparte sigue usufructuando el inmueble, circunstancia que conlleva a la improcedencia de indemnización alguna con apoyo en los hechos exhortados en la demanda.



El anterior análisis no encuentra ningún reproche por parte de la apelante, quien su escrito de sustentación ya pareciera dejar de lado las disposiciones normativas que había invocado en la demanda (arts. 522 y 524 del C. Co.), razón suficiente para que ese tema se tenga como superado en esta instancia.

Eso sin perjuicio de lo que adelante se expondrá sobre la figura de abuso contractual, que en cualquier caso permite confluir en la adversidad de todas las pretensiones, principales y subsidiarias, por esa forma de responsabilidad.

5. Ahora bien, el primer grupo de pretensiones subsidiarias invocó la nulidad relativa por abuso del derecho, *petitum* también desestimado por el juez de primer grado, dado que esa acción es procedente cuando se alegan vicios del consentimiento, sin que la parte actora haya acreditado que, al momento de contratar, había incurrido en error, o que su contraparte dolosamente la engañó o que fue constreñida a contratar (error, dolo y fuerza).

Los profesores Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta<sup>1</sup> enseñan que, cuando el art. 1741 del C.C. menciona que “*cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa*”, se refiere a la “*incapacidad relativa, ciertas incapacidades particulares, los vicios del consentimiento y la lesión enorme en ciertos casos*”. Ninguno de los cuales fue invocado por la demandante en su escrito introductorio ni tampoco fueron probados, por lo cual deben considerarse al margen del tema litigado, ni pueden ser objeto de un pronunciamiento de oficio, en atención al principio procesal de congruencia (art. 281 del CGP).

6. Fue apuntado que la recurrente centró sus inconformidades en el análisis sobre el abuso del derecho, alusivo a que fue la demandada

---

<sup>1</sup> Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Séptima Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2015. Pág. 450.



quien redactó las cláusulas 7ª y 16ª del contrato, con aprovechamiento del estado de necesidad de ella, quien se encontraba apremiada de cumplir los requerimientos de los Ministerios de Educación y Defensa, de adecuar sus instalaciones educativas, so pena suspender el funcionamiento del establecimiento educativo.

En ese tópico, el art. 830 del C.Co. dispone que quien *“abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”*; regla general del derecho cuya usanza ya es antigua por la jurisprudencia.

6.1. A propósito de abusos, ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, que una parte no puede obrar prevalida de su posición fuerte en el contrato, para abusar de ella, porque de lo contrario, *“estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone las partes el artículo 871 del Código Comercio. Precisamente ese deber, entendido como un comportamiento probo, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica”*<sup>2</sup>.

De donde emerge que tratándose de la celebración de un contrato, habrá cláusulas abusivas cuando una de las partes con empleo de una situación contractual fuerte, utiliza contratos de adhesión o estandarizados, o cláusulas que lo colocan en una posición ventajosa en desmedro del otro contratante.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de diciembre de 2011 referencia C- 1100131030142001-01489-01.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

6.2. Las cláusulas 7<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup> del contrato tema de decisión están redactadas de la siguiente forma, respectivamente:

*“Las reparaciones locativas y mejoras que hagan el arrendatario sin autorización previa y por escrito del arrendador, serán de propiedad de éste y no podrán retirarles ni exigir reembolso ni indemnización alguna”*

*“Las partes celebrantes del presente contrato convienen en que todas las mejoras que se hagan en el predio arrendado al término del plazo inicialmente pactado, pasarán a ser propiedad exclusiva de la arrendadora Protección de la Joven Amparo de Niñas, sin que pueda el arrendatario alegar o exigir indemnización alguna, no pudiendo retirarlas al término de este contrato”.*

Es verdad que esas disposiciones negociales benefician a la arrendadora demandada, pues la exoneran de pagar las mejoras que la arrendataria pudiera realizar sobre el inmueble. Sin embargo, esa sola circunstancia no permite inferir por sí misma (*per se*), que sean abusivas, conforme a las razones que a continuación se exponen.

6.3. Carente de prueba se hallan las afirmaciones de la demandante en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron las negociaciones contractuales, que permitan inferir, sin asomo de duda, que ella celebró el contrato sin la posibilidad de discutir su contenido, que tan solo adhirió al texto, que se alega solo fue redactado por la demandada.

La parte actora fundó su pretensión únicamente en el análisis del texto contractual, del cual concluye que es contrario a derecho porque el reconocimiento de mejoras es un derecho del arrendatario que no puede ser renunciado, al tenor de las normas de orden público previstas en los artículos 518 a 524 del C. Co., según se extracta de la demanda.



Sin embargo, cual se precisó en párrafos anteriores, esas disposiciones no son aplicables al caso concreto, pues aluden a supuestos de hecho distintos a los aquí invocados, además de que el contrato de arriendo se mantuvo vigente entre las partes como consecuencia del fallo de la Corte Constitucional.

6.4. Contrario a la sustentación de la apelación, la sentencia de primera instancia fue prolija en analizar los presupuestos del abuso del derecho tratándose de estipulaciones contractuales, pues trajo a colación suficiente doctrina y jurisprudencia, con la cual concluyó que la acción invocada no puede prosperar, por falta de prueba concerniente a que la arrendadora estuviera en una posición privilegiada para imponer condiciones, ni que la arrendataria tenía constreñida su voluntad por hechos imputables a aquella.

Nótese que la cláusula séptima es clara en determinar que las mejoras sin autorización previa y por escrito, serán de propiedad de la arrendadora, en consecuencia, bastaba que la arrendataria obtuviera esa autorización para su reconocimiento, y que no lo haya hecho es una omisión imputable a ella, sin que pueda alegar la propia culpa en su favor, motivo suficiente para entender que no se trata de una cláusula abusiva, dado que la demandante gozaba de un mecanismo, conforme a la buena fe, para que su contraparte estuviera conminada a reconocerle el valor de las mejoras.

En lo que atañe a la cláusula dieciséis, que también beneficia a la demandada, tampoco puede considerarse abusiva, en cuanto estaba sujeta a lo que la demandante realizara en esos primeros cuatro años, sin que la demandada le haya impuesto concreta y detalladamente cuáles eran las obras que debía realizar.

El hecho de que los Ministerios de Defensa y Educación hayan requerido a la demandante a mejorar sus instalaciones, no es un acto imputable a la demandada, sino que fue consecuencia inherente de la



actividad desarrollada por la institución educativa, que al ser una profesional en el ramo debió prever esa circunstancia, y fue ella quien por su propia voluntad encontró como solución el arrendamiento del predio contiguo de propiedad de la demandada, hechos objetivos que en ninguna forma pueden atribuirse a la demandada.

6.5. Resáltase que esas manifestaciones de la voluntad de renuncia al reconocimiento de mejoras, fueron reiteradas por la demandante en el otrosí de 31 de agosto de 1990 (folio 11 del cuad. 1), la transacción de 13 de junio de 1996 (folios 12 a 16 del cuad. 1), y el otrosí de 5 de agosto de 2002 (folios 17 a 18 del cuad. 1), es decir, fue reiterativa y consiente sobre el particular, situación que descarta el engaño.

Y lo que es más importante, para rematar la improcedencia de las pretensiones con base en el abuso del derecho, aunque la facultad por las mejoras tiene su fundamento en la equidad, no puede considerarse un atributo irrenunciable en todo caso, pues ni las reglas del Código de Comercio invocadas erradamente por la demandante, cual ya se dijo, ni ninguna otra, permiten inferir que las reglas sobre las expensas sean de inexorable orden público, pues se trata de derechos que pueden regularse conforme a las pautas de la autonomía de la voluntad.

Justamente, las prestaciones mutuas, cual ha puntualizado la jurisprudencia, *“tienen su fundamento en razones de equidad que a su vez sirven de fundamento a las doctrinas del enriquecimiento indebido y de la culpa aquiliana que han humanizado el derecho privado impregnándolo de sentido moral y social”*<sup>3</sup>, criterio reiterado en varias ocasiones<sup>4</sup>; pero eso no impide a las partes regular los temas relacionados con esas prestaciones, porque se trata de derechos que conciernen al interés económico de las partes, sin incluir derechos personalísimos o fundamentales, ni de la comunidad o colectivos. En ese sentido son explícitos los artículos 15 y 16 del Código Civil, el

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de junio de 1954.

<sup>4</sup> Entre otras, en sentencias civiles SC1078-2018 (Rad. 25269-31-03-001-2006-00210-01), de 15 de junio de 1995, Exp. 4398.





primero que permite renunciar “*los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia*”; mientras que conforme al segundo “[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

6.6. En relación con los aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento, es una circunstancia que, además de no guardar relación con el descartado abuso contractual por la renuncia a las mejoras, fue materia resuelta en otro proceso, según se observa en los folios 19 a 36 del cuaderno 1, luego sería impertinente analizar el abuso del derecho sobre esa hipótesis.

7. Finalmente, el art. 831 del C. Co. preceptúa que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, regla jurídica general en torno a la cual ha señalado la doctrina que “*se produce siempre que un patrimonio recibe un aumento, positivo o negativo, a expensas de otro, sin una causa jurídica que lo justifique*”<sup>5</sup>.

Para este asunto, es claro que las mejoras en el inmueble pasan a ser de la demandada al finalizar el contrato de arrendamiento, conforme a las cláusulas 7ª y 16ª, que es la causa justificativa por la cual el patrimonio de la arrendadora se vería incrementado (autonomía de la voluntad), y así la acción de enriquecimiento formulada de manera subsidiaria en la demanda, de ningún modo puede prosperar, por sustracción de materia, menos si esas disposiciones contractuales conservan su validez y eficacia según se expuso a lo largo de esta providencia.

En conclusión, se confirmará la sentencia apelada, toda vez que las pretensiones principales ni las subsidiarias de la demanda están avocadas al fracaso. Se condenará en costas a la parte apelante, según está previsto en el art. 365 del CGP.

---

<sup>5</sup> Arturo Valencia Zea y Alvaro Ortíz Monsalve. *Derecho Civil, parte general y personas*. Tomo I. Decimoquinta edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá – Colombia 2000. Pp. 180 y 181.



República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas,

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$4.000.000.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

MAGISTRADA

**RV: ENVIO PROYECTO CIVIL SALA 2020-08-13**

Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 8:23 PM

**Para:** Yesid Salvador Cardenas Baracaldo <ycardenb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola.

Reenvío aprobación de la Dra. Liana Lizarazo al proyecto dentro del proceso ordinario de sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda. contra Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas, para el trámite correspondiente.

José Alfonso Isaza Dávila

---

**De:** Liana Aida Lizarazo Vaca <llizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de agosto de 2020 4:52 p. m.

**Para:** Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: ENVIO PROYECTO CIVIL SALA 2020-08-13

Respetado Magistrado:

José Alfonso Isaza Dávila

Atendiendo a las directrices de teletrabajo autorizadas, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación al proyecto sometido a estudio**, referente al

Proceso ordinario, Rad. 110013103029-2013-00520-04, de Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda. contra Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas.

Esta aprobación supe la firma, y hace parte integral de la decisión.

Cordialmente,



**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

---

**De:** Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 14 de agosto de 2020 14:22

**Para:** Liana Aida Lizarazo Vaca <llizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Yesid Salvador Cardenas Baracaldo <ycardenb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ENVIO PROYECTO CIVIL SALA 2020-08-13

Apreciados colegas, cordial saludo.

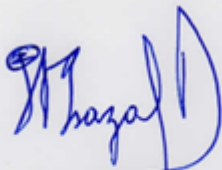
Según los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, por el aislamiento obligatorio a raíz de las medidas contra el Covid 19, con este mensaje de datos remito el(los) siguiente(s) proyecto(s):

- Proceso ordinario, Rad. 110013103029-2013-00520-04, de Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda. contra Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas.

Debajo está(n) el(los) vínculos correspondientes.

Queda pendiente un proyecto de tutela, que se aplaza para la semana entrante.

Anexo copia digitalizada de mi firma, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**[PROCESO 110013103029-2013-00520-04](#)**

**RV: APROBACIÓN PROYECTO CIVIL SALA 2020-08-13**

Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 10:13 PM

**Para:** Yesid Salvador Cardenas Baracaldo <ycardenb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Reenvío aprobación del Dr. Zuluaga al proyecto del proceso civil 110013103029-2013-00520-04, de Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda. contra Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas, para el trámite pertinente.

José Alfonso Isaza Dávila

---

**De:** Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de agosto de 2020 10:46 a. m.

**Para:** Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APROBACIÓN PROYECTO CIVIL SALA 2020-08-13

Magistrado ponente:

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto de sentencia civil discutido en Sala del 13 de agosto de 2020, así:

Radicación: 110013103029-2013-00520-04 (Exp. 5059)

Demandante: Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda.

Demandado: Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas

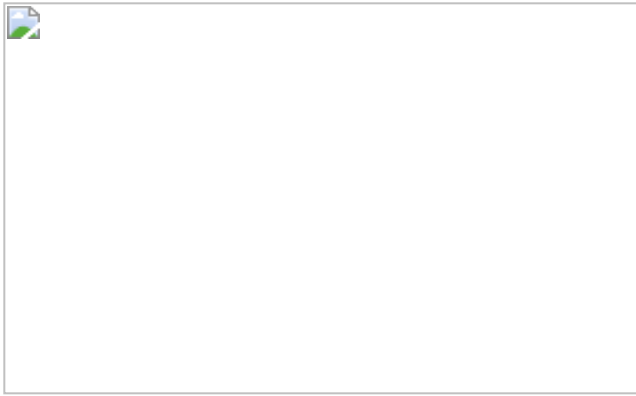
Proceso: Ordinario

Trámite: Apelación sentencia

Decisión: confirma

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente;

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103
- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7
- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.
- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.
- DECRETO 806 de 2020.

---

**De:** Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 14 de agosto de 2020 14:22

**Para:** Liana Aida Lizarazo Vaca <llizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Yesid Salvador Cardenas Baracaldo <yardenb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ENVIO PROYECTO CIVIL SALA 2020-08-13

Apreciados colegas, cordial saludo.

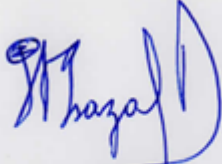
Según los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, por el aislamiento obligatorio a raíz de las medidas contra el Covid 19, con este mensaje de datos remito el(los) siguiente(s) proyecto(s):

- Proceso ordinario, Rad. 110013103029-2013-00520-04, de Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda. contra Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas.

Debajo está(n) el(los) vínculos correspondientes.

Queda pendiente un proyecto de tutela, que se aplaza para la semana entrante.

Anexo copia digitalizada de mi firma, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**[PROCESO 110013103029-2013-00520-04](#)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Discutido y aprobado en sesión del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I.- ASUNTO**

Resuelve la Sala Dual, en la forma que determina el art. 332 del CGP, sobre la procedencia del recurso de súplica que formuló el extremo pasivo contra el proveído fechado 25 de junio de 2020, por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

**II.- ANTECEDENTES**

Por virtud del auto censurado, la Magistrada Sustanciadora dispuso declarar desierto el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el fallo de primer grado, ante la no sustentación del mismo, en los términos del art. 14 del D. 806 de 2020.

Señaló el suplicante que, (i) el decreto 806 de 2020, en su art. 16, no indica que pueda aplicarse hacia el pasado, sino a partir de su promulgación; (ii) el recurso de alzada fue interpuesto, elevados los reparos, concedido, sustentado, ampliados mediante escrito dentro término legal, pagadas las expensas y el arancel conforme lo reglamenta la Codificación General Procesal, como consta en el expediente; y (iii) en las actuaciones de los estados electrónicos del

Tribunal, se evidencia que a esa parte no le fue corrido el término del traslado para sustentar el recurso de manera escrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 ya citado.

### III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 331 del Estatuto General del Proceso, sobre el recurso de súplica, prescribe que éste procede no sólo contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, sino también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Entonces, analizados los anteriores presupuestos para la viabilidad del mecanismo horizontal, *ab initio* emerge que el mismo deviene improcedente, como quiera que corresponde a un auto proferido por la Magistrada Sustanciadora, que declaró desierta la alzada contra la sentencia de primera instancia formulada por el extremo pasivo, ante la ausencia de sustentación de los reparos contra aquella; determinación sobre la cual no se prevé el mecanismo de alzada, en norma general –art. 321 del C.G.P.- o especial –art.322 *ibidem*-, por lo que no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable –art. 331 *ejusdem*-. Por consiguiente, por improcedente ha de rechazarse el interpuesto.

No obstante lo anterior, atendiendo que el pedimento del recurrente, descansa en presuntas irregularidades en el procedimiento, según las cuales, en los estados electrónicos del Tribunal, se evidenció que a esa parte no le fue corrido el término del traslado para sustentar el recurso de manera escrita, conforme a lo



dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 ya citado; por virtud del párrafo del art. 318 de CGP<sup>1</sup>, deberá tramitarse su reproche como si se tratara de un recurso de reposición, en la forma que lo contempla el precepto normativo en cita, competencia que no corresponde a la Sala Dual en tanto le está adscrita a la magistrada sustanciadora.

#### IV.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, El Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de la convocada, contra el proveído, emitido el 25 de junio de 2020, por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo pertinente. – art. 318 CGP, párrafo -

#### NOTIFÍQUESE



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada

(110013103031201800134 01)



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada

(110013103031201800134 01)

---

<sup>1</sup> “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f963a31ec23a90d866b85d7180f71421d1a3c077b87bb4eda7e0b7f  
e9e35dff9**

Documento generado en 26/08/2020 02:59:44 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 032 2018 00279 01*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>1</sup>, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m.** del **17 de septiembre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

**Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07559c19fbb57cda3bff6a96c24ed9bdb00efd5ce3f3ddd3b27593ff8bdf54bd**

Documento generado en 26/08/2020 09:42:25 a.m.

<sup>1</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE  
EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL  
CIRCUITO y el JUZGADO TREINTA Y UNO  
CIVIL DEL CIRCUITO.

Radicación No. 000-2020-01139-00

Magistrada Ponente: **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los señores Jueces Veintitrés Civil del Circuito y Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad. -

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora María Luisa Méndez Moreno presentó demanda de pertenencia, a fin de adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-840299.

2. El citado expediente se presentó ante la Oficina Judicial de Reparto y fue asignado al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, sin embargo, el 19 de febrero de 2020 se negó a conocer de ese proceso,

bajo el argumento que *“el presente asunto fue asignado de manera directa a esta agencia judicial sin someterse a distribución entre los demás juzgados de esta especialidad, toda vez que en pretérita oportunidad este despacho ya había tenido conocimiento del mismo, el que fue radicado bajo el número 11001310302320200001200, mismo que en auto de enero 23 hogaño fue inadmitido y no subsanado por la parte actora, lo que se traduce en un rechazo.*

*Con base en lo anterior, en aplicación del acuerdo 1472 de 2002 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, se devolverán las diligencias, a efectos de que se efectúe la compensación de que trata la mentada disposición, motivo por el cual se hace necesario que sea repartido nuevamente de manera aleatoria entre los juzgados civiles de esta especialidad.”*

En Centro de Servicios Administrativos realizó nuevo reparto y le correspondió al Juzgado Treinta y uno Civil del Circuito, quien tampoco asumió el conocimiento del proceso bajo el argumento que *“(…) en este caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PSAA005-2944 de 2005, el cual reglamenta el reparto de los asuntos civiles, laborales y de familia, y según el cual:*

*Artículo primero: Modificar el numeral 1 del artículo séptimo, numeral 1, de los acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

- 1. Por retiro de la demanda: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirá al despacho al que le fueron repartidos inicialmente*

*Artículo segundo: modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

- 2. Por rechazo de la demanda: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente incluyendo el despacho que rechazó la misma. En consecuencia, (...) el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá está habilitado para conocer la demanda, si se tiene en cuenta que en un primer reparto, ésta fue inadmitida y su retiro se produjo al parecer de forma*

*prematura, sin que el citado juzgado la rechazará (sic).” por lo que provocó conflicto de competencia y remitió el expediente a ésta Corporación para que se dirimiera el mismo.-*

## II. CONSIDERACIONES

Los mencionados Juzgados pertenecen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como al Distrito Judicial de Bogotá y, por tanto, compete a este Tribunal resolver el conflicto planteado, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso.

Desde esta arista, lo primero que observa el Tribunal es que no hay incertidumbre que la demanda interpuesta es del ramo civil y que como los juzgados que intervinieron en el conflicto puesto a consideración forman parte de esta especialidad y están en la misma jerarquía, no existe precisamente tal dilema, dado que cualquiera de esas sedes judiciales, por ley, en principio, estarían habilitadas para conocer del asunto.

Empero, no se pierde de vista que, dentro de la especialidad civil, en cumplimiento de políticas superiores tendientes a distribuir el reparto de forma imparcial y equitativa, se han establecido unas medidas de cumplimiento para dicho propósito, como por ejemplo, acuerdo 1472 de 2002 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura modificado por el Acuerdo PSAA005-2944 de 2005, el cual para el caso que atañe reza:

*Artículo primero: Modificar el numeral 1 del artículo séptimo, numeral 1, de los acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

- 1. Por retiro de la demanda: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirá al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.*

*Artículo segundo: modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

2. *Por rechazo de la demanda: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente incluyendo el despacho que rechazó la misma.*

Así cuando la demanda sea rechazada, en caso de volverse a presentar, todos los juzgados son competentes para recibirla, lo que significa que el reparto es abiertamente aleatorio, y podría darse que volviera a ser asignada a un Juzgado que ya conoció de ella, sin que ello traduzca en una asignación automática o predispuesta.

Para el caso de retiro de la demanda, en caso de volverse a presentar la demanda, aquella se remitirá al despacho al que le fue repartida inicialmente.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito se negó a avocar del proceso presentado por María Luisa Méndez Moreno por cuanto ya había conocido del mismo; sin embargo, ignoró las modificaciones introducidas por el Acuerdo PSAA05-2944 de 2005 el cual anuncia expresamente que cuando se retira la demanda, como sucedió en este asunto, la demanda se remitirá directamente al despacho a la que fue asignada inicialmente, que no es otro que el Juzgado 23 Civil del Circuito.

En este orden de ideas, se concluye que la competencia para conocer del presente proceso es del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá. -

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que es al Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a45080a45fd23fe6d7a0008d0820121622768ac8d2a6f1bf54bf44fe1482b  
44**

Documento generado en 26/08/2020 07:50:57 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VERBAL de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS**  
**contra MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS Y OTROS.**

**Rad. No. 11001 31 99 002 2018 00003 03**

La apoderada de los demandantes elevó solicitud de aclaración respecto del auto calendado 14 de julio de 2020 en el proceso de la referencia, por considerar que la providencia contiene conceptos que ofrecen motivo de duda, debido a que, a pesar de haberse confirmado la decisión, con salvedad a lo referido a la ampliación del plazo para prestar la caución ordenada, en la parte resolutive se modificó la cuantía de aquella, pues se dispuso que fuera de un valor inferior al ordenado inicialmente.

No obstante la anterior solicitud, advierte el Despacho que el motivo de la petición corresponde verdaderamente a un yerro numérico y mecanográfico en la parte resolutive de la providencia, que se procede a corregir oficiosamente, conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. De acuerdo con esta norma, hay lugar, en cualquier tiempo, a la corrección de las providencias en las que se haya cometido un error aritmético o por cambio de palabras contenidas en la parte resolutive, de oficio o a solicitud de parte.

En el presente caso se cometió un yerro numérico y mecanográfico que aparece en la parte resolutive de la sentencia, referido al valor de la caución. Lo anterior es claro, pues al confirmarse la decisión el monto de la caución debía ser igual al fijado en el auto impugnado, esto es, el auto de 3 de marzo de 2020 en el que se ordenó una caución por valor de SEIS MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$6.047.195.514), como así también se dejó establecido en la parte considerativa de la providencia que se corrige, en la que se indicó con claridad cómo se había arribado a dicho monto de la caución.

Así las cosas, se corregirá el auto calendado 14 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por el



apoderado del demandado MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS en el sentido de precisar que el valor de la caución que deben prestar los demandados MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS y la sociedad BRADFORD INTERNATIONAL COMMERCIAL CORP es de SEIS MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$6.047.195.514).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto calendado 14 de julio de 2020 en el asunto de la referencia, que quedará del siguiente tenor:

*“PRIMERO: Modificar el numeral segundo del auto de 3 de marzo de 2020, únicamente en cuanto al término otorgado a la parte demandada para constituir la caución. Por consiguiente, se reformará el numeral SEGUNDO de dicha providencia, que quedará de la siguiente manera:*

*“SEGUNDO: PRÉSTESE por cada uno de los recurrentes caución bancaria o concedida por una compañía de seguros legalmente constituida por la cifra de SEIS MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$6.047.195.514), para los fines indicados en el inciso 4º del artículo 340 del Código General del Proceso, la cual deberá otorgarse en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído.”*

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de los demandantes.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, désele el trámite que en derecho corresponda al recurso de súplica propuesto por el

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

apoderado del demandado MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS en  
contra del auto calendaro 14 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**772a544e8e84cfd715b18440d7425dd1dc79e0c6863d5f09254a9c2  
e20270867**

Documento generado en 26/08/2020 07:53:03 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación 002 2019 00254 01**

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	ISABEL CRISTINA VILLEGAS GALVEZ Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	:	CAMILO ERNESTO VEGA RESTREPO
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013199 002 2020 00048 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>Confirma</b>
<b>FECHA</b>	:	Veintiséis ( 26) de agosto de 2020

### I.OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Isabel Cristina Villegas Gálvez y Ana María Vega Villegas contra el auto proferido el día 13 de abril de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia rechazó la demanda presentada por no haber sido subsanada.

### II. ANTECEDENTES

2.1. De lo obrante en las copias remitidas a este tribunal, se tiene que la Superintendencia de Sociedades el día 13 de marzo de 2020 inadmitió la demanda de exclusión de socio, mediante auto en el que se concedió el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

2.2. La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución 100-000938 de 16 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos procesales a partir del día 17 de marzo de 2020, debido a la contingencia de orden nacional existente en razón al Covid19.

2.4. Que la Resolución 100-001101 de la Superintendencia de Sociedades ordenó la reanudación de términos para asuntos jurisdiccionales de su competencia, a partir del día 1 de abril de 2020.

2.5. Mediante auto de 13 de abril de 2020, el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada la demanda.

2.4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Arguyó que el auto del día 13 de marzo el cual inadmitió la demanda, no fue debidamente notificado por los medios electrónicos, pues el sistema implementado para ello, no le permitió acceder al contenido del archivo digital. Añadió, que debido al aislamiento obligatorio decretado por la alcaldesa de Bogotá le fue imposible acceder al contenido de la providencia judicial.

En ese sentido, solicitó al juez de instancia declarar la indebida notificación del “*auto inadmisorio*”, por ende, procediera a notificarlo nuevamente.

2.5. Resuelto negativamente el recurso principal; por no considerar constituida la irregularidad procesal denunciada, el *a quo* concedió el recurso de apelación para ser conocido por esta magistratura en segunda instancia.

2.6. Así las cosas, esta judicatura procederá a resolver el recurso de apelación instaurado contra el auto de 13 de abril de 2020, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Esta Corporación considera que tiene la competencia para resolver el recurso de apelación en aplicación del numeral 4 del artículo 20<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Ahora bien, se duele el apelante de la existencia de una presunta indebida notificación del auto emitido el 13 de marzo de 2020, pues a su juicio, el no haber recibido la providencia en su correo electrónico, ni haber podido acceder al contenido de la providencia

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 20: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”

judicial notificada, constituye en su criterio un defecto directo a la práctica de notificación.

En primera medida, debe memorarse que el artículo 289 del Código General del Proceso prevé que la notificación de providencias se hará saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el citado Código.

Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados (art. 295 CGP), el cual debe contener i) la determinación de cada proceso por su clase; ii) demandante y demandado; iii) fecha de la providencia; iv) fecha del estado y firma del secretario.

Adicionalmente el CGP permite la notificación a través de estados electrónicos, herramienta que era utilizada por algunas entidades administrativas con funciones jurisdiccionales aún antes de la pandemia.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que, el auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades inadmitió la demanda presentada por Isabel Cristina Villegas, fue notificado por estado del 16 de marzo de 2020. De la lectura de dicho estado electrónico se observa que contiene la radicación del proceso, los nombres del demandante y del demandado, la fecha del auto a notificar, la fecha en que se fija el estado y la firma de la secretaria.

Ahora bien, para efectos de garantizar la publicidad que acompaña ese acto de comunicación es necesario que los interesados puedan acceder al contenido de la providencia a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 289 del CGP que dispone que las providencias se deben hacer conocer a las partes.

En este caso, la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda fue debidamente insertada en el estado electrónico, tal como puede corroborarse en el link <https://expediente.supersociedades.gov.co/Paginas/listar-estados.aspx?DelegaturaId=3>, toda vez que en la columna cinco del cuadro de consulta está el auto 2020-01-106169, el cual puede ser consultado y descargado por las

partes del proceso, previa asignación de un usuario y contraseña por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente, conforme a lo argumentado por el apelante, el 16 de marzo de 2020 recibió un correo electrónico mediante el cual, se le informó que *“(...) se notificó por estado una providencia proferida dentro del proceso 2020-800-00048. Puede consultar su estado seleccionando el número de proceso”*; es decir, que además del citado estado electrónico, por mensaje de datos, se le puso en conocimiento la emisión de una providencia directamente al correo registrado por el apoderado.

No obstante, el actor manifestó que no pudo acceder electrónicamente a la providencia proferida, y para acreditar su dicho aportó una imagen en la que aparece la anotación: *“Advertencia. No pertenece al proceso que quiere consultar”*; sin embargo, esa ilustración data del 14 de abril de 2020, es decir, después de vencido el término para subsanar.

En la actuación del apoderado se extraña la diligencia y actuar de buena fe que el Código General del Proceso requiere de quienes intervienen en el proceso judicial (Num. 1°, art. 78 del C.G.P.). Esto, debido a que el actor no probó haber realizado gestión alguna por los canales electrónicos habilitados por la Superintendencia de Sociedades para reportar la anomalía y obtener la providencia de inadmisión en el término otorgado para subsanar la demanda.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia por la Superintendencia de Sociedades y se ordenará la devolución del expediente para lo pertinente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

## **RESUELVE**



**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Magistrada.

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**207ac435880d61d4dd666973b185e0373c99bc1cf1c0de6478ee4cbd5  
6aec7f8**

Documento generado en 26/08/2020 07:49:20 a.m.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GNJ S. A. S.
Demandado	Javier Enrique Bonilla Barros Efraim Arturo Bonilla
Radicado	11 001 31 03 003 2017 00400 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	23 de octubre de 2019
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en salas del 6, 13 y 20 de agosto de 2020

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

G. N. J. S. A. S. presentó demanda en contra de Javier Bonilla y Efraim Arturo Bonilla, a fin de que librara mandamiento de pago en contra de estos y en favor de la primera, por las siguientes sumas de dinero: *i*) \$178.578.360 por capital; *ii*) por el valor de los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2017, calculados a tasa nominal mensual del 2%; y *iii*) por el valor de los intereses moratorios a tasa máxima legal desde el 1 de junio de 2017, y hasta se satisfagan las pretensiones.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** El 30 de enero de 2017, Javier Bonilla suscribió pagaré a favor de GNJ S.A.S. por \$178.578.360, junto con Efraim Arturo Bonilla Arciniegas en calidad de aval.

Se pactó: *i)* la obligación y sus intereses se pagaría el 31 de mayo de 2017, mediante la venta del inmueble ubicado en la calle 11 No. 5-105, de M. I. No. 080-74646, de propiedad de Efraim Arturo Bonilla Arciniegas; *ii)* intereses corrientes o de plazo a tasa del 2% nominal mensual; y *iii)* intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

**2.2.** A la fecha de presentación de la demanda no se había pagado la obligación.

## **3. Posición de la parte pasiva**

**3.1.** Efraim Arturo Bonilla Arciniegas guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda (fls. 60).

**3.2.** Javier Enrique Bonilla Barros se opuso al mandamiento de pago, formuló las siguientes excepciones:

*i)* “*pagaré sujeto a condición*”, y *ii)* “*fecha del pago del pagaré indeterminada, como falta de los requisitos formales*”; el importe del pagaré se pagaría con la venta del inmueble de matrícula 080-74646, la cual debía efectuarse el 31 de mayo de 2017, más no corresponde a la fecha del pago de la obligación. Por otro lado, no se indicaron las fechas para el pago de las cuotas.

*iii)* “*cobro de intereses sobre intereses*”, la suma de dinero que indica el pagaré como deuda no fue entregada, se hicieron préstamos parciales, y ante la falta de pago, el acreedor sumó deuda e intereses.

iv) “incapacidad física y mental del avalista Efraim Bonilla para suscribir el título valor y entender su condición de avalista”; y v) “nulidad de la suscripción como avalista del título valor por parte de Efraim Arturo Bonilla Arciniegas”; cuando suscribió el pagaré tenía 89 años, sufría de trastorno neurocognitivo y no entendía los actos que realizaba.

El 21 de diciembre de 2017 fue intervenido quirúrgicamente por tumor cerebral que afectaba su vista y entendimiento, al momento de suscripción del pagaré estaba hospitalizado, no entendía los actos que realizaba, y si bien no se desconoce la firma en el documento, se considera abusiva la forma en que se obtuvo.

#### **4. Sentencia de primera instancia**

La Juez de primera instancia declaró probada la excepción de mérito denominada “*pagaré sujeto a condición – fecha de pago del pagaré indeterminada – falta de los requisitos formales del título*”. En esencia, razonó:

Al examinar el documento base del cobro, cumple con las características generales de los títulos valores, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea.

Se encuentran los requisitos especiales relativos a la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden.

Sin embargo, no se encontró la forma de vencimiento, si bien se dijo que el pago se realizaría en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera, en esta no se determinó plazo o tiempo alguno.

Solo se dijo que la deuda se garantizaría con el inmueble de M. I. No. 080-74346; el capital se pagaría con la venta del mismo a efectuarse el 31 de mayo de 2017, y que no se adelantaría ningún trámite notarial para respaldar la deuda.

Los requisitos de ejecutabilidad tampoco se cristalizan en el cartular, por cuanto adolece de expresividad y claridad. En la cláusula primera denominada objeto se pactó que el pago se haría en las fechas de amortización por cuotas, en la cuarta, denominada cláusula aceleratoria, se dijo que el tenedor podría declarar vencido todos los plazos, sin embargo, no se estableció la fecha en que se harían las erogaciones y sus montos.

En la cláusula tercera denominada plazo, acordaron que el área del terreno de M. I. No. 080-74346 *“garantizaba la deuda”*, pero no contiene su alcance, ni la regulación del lapso que se otorgaba a los deudores para pagar, aspecto esencial para legitimar el cobro.

Tampoco se observó el requisito de exigibilidad, el pago fue sometido a la enajenación del predio, y como ello no se acreditó no era dable acudir a la jurisdicción.

El pago de la obligación se subordinó a la venta del inmueble, estipulación que desemboca no solo el desconocimiento del requisito de vencimiento de esta tipología de documento, sino a su exigibilidad que inhabilita su uso, como báculo ejecutivo.

La afirmación de que el pago debía hacerse el 31 de mayo de 2017, resulta contradictoria, en este caso el momento para el pago era el instante en que se vendiera el inmueble, evento que no ha tenido ocurrencia.

Los testigos Sandra Bibiana Rondón Mateus, y Rafael Antonio Prieto Rodríguez, concuerdan en determinar que la acreencia se cubriría con la comercialización del inmueble.

## **5. Recurso de apelación.**

Adecuado el trámite del recurso al régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante correo electrónico recibido el 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación haciendo referencia a dos temas en específico: violación al debido proceso porque el pagaré no está sometido a condición, considerando que la fecha de vencimiento es clara y transgresión al principio de la prevalencia del derecho sustancial porque uno de los demandados no contestó la demanda, hubo mala fe de los demandados y no se dio cumplimiento al artículo 430 del C.G.P.

**5.1. Pago no sujeto a condición.** El pagaré no está sujeto a condición, es claro que la fecha de vencimiento es el 31 de mayo de 2017.

El demandante permitió suscribir el pagaré mencionando en garantía el inmueble de M. I. No. 080-74346, más no como condición para el pago.

Se cometió error de considerar que la obligación era pagadera a cuotas, cuando se pactó que nacía a partir del 31 de mayo de 2017.

**5.2. Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.** El señor Bonilla no contestó la demanda y se premió con una sentencia absolutoria.

En la declaración de Javier Bonilla reconoció que sí debía pero que esa no era la cifra, aportó cuadro de Excel en donde señaló el capital y los intereses, reconoció que debía dineros, y que el inmueble era una mera garantía, para que en estudio "*no sustantivo*" se diera prevalencia a este.

Se arrimaron soportes contables de los valores pagados y recibidos que no fueron valorados.

**5.3. Mala fe de los demandados.** El actor ofreció comprar el inmueble para el pago, se firmó promesa de compraventa y Efraim Bonilla no asistió a la

notaría en la fecha estipulada, acto de mala fe que denota que no tenían la intención de vender.

Javier Bonilla actuó de mala fe, vencido el pagaré vendió la cuota parte de un inmueble que tenía en Bogotá para insolventarse. Se arrimó Certificado de Libertad y Tradición que no fue valorado.

## II. CONSIDERACIONES

1. De modo general, la competencia del Tribunal está demarcada por la inconformidad propuesta por el apelante, en cuanto a los extremos en que éste delinea la protesta. Si limita la crítica a algunas zonas del litigio, las demás estarían vedadas para el juzgador de segundo grado (art. 328 C.G.P.).

2. El problema jurídico principal que debe dilucidar esta Corporación, se circunscribe en determinar si el título valor aportado con la demanda, contiene fecha de vencimiento clara y no está sometida a condición, anticipándose de una vez, que se confirmará el fallo de primera instancia, puesto que el pagaré presentado para el cobro compulsivo no contiene “*promesa incondicional de pagar una suma de dinero*” y “*fecha de vencimiento*”. Los argumentos que respaldan estas tesis se expondrán a continuación agotada la revisión oficiosa del título.

3. **De la revisión oficiosa del título base de ejecución.** Fuera de discusión se encuentra, por tratarse de un tema con línea jurisprudencial pacífica, que el fallador tiene el poder –deber- de revisar officiosamente el título presentado al momento de proferir sentencia con miras a que se logre la igualdad entre las partes, y sobre todo para cumplir con la obligación de vigilar que se dé prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se reclama, sin que sea necesario entrar a profundizar sobre dicho tópico.

**4. Constatación de requisitos en el título valor base de este proceso ejecutivo.** Para mayor claridad, veamos las partes más importantes del documento cuestionado:

Lugar y fecha de firma:	Bogotá D.C, Enero 30 del 2017
Valor:	<u>\$178.578.360</u>
Intereses corrientes durante el plazo:	2% (Por ciento meses vencido)
Deudor:	Javier Bonilla
Lugar donde se efectuara el pago:	Santiago de Cali
Acreedor:	GNJ SAS

Declaro: **PRIMERA.-OBJETO:** Que por virtud del presente titulo valor pagare incondicionalmente a la orden de GNJ SAS identificad con NIT 900.327.100-8 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y direccion indicadas, y en las fechas de amortizacion por cuotas señaladas en la clausula tercera de este pagare, la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE** clausula segunda de este documento.

**SEGUNDA,-INTERESES:** Que sobre la suma debida se reconoceran intereses corrientes a una tasa nominal mensula del 2%(por ciento). Sin embargo, en caso de mora se reconocerán los intereses a la tasa máxima legal autorizada.

**TERCERA,-PLAZO:** Garantiza la deuda el área del terreno ubicado en el corregimiento de Taganga Distrito turístico Cultural e Histórico (Alcaldía de Santa Marta), dirección Calle 11 No. 5-105, matrícula inmobiliaria 080-74346.

Que pagare el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuara el día UNO<sup>TRÉNTA</sup> (31), del mes de, MAYO del año 2017 ).

No se realizara ningún trámite notarial o registro que legalice el respaldo de la deuda, para no incurrir en gastos adicionales.

**a) Requisitos Generales (art. 621 del C. de Co.):** *i*) Mención del derecho que en el título se incorpora: indicación expresa de “pagaré” sobre una suma determinada de dinero; y *ii*) La firma de quién lo crea: “Javier Bonilla” y “Efraim Bonilla” y del representante del demandante.

**b) Requisitos específicos del pagaré (art. 709 del C de C.):** *i*) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: “GNJ SAS”; y *ii*) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: “a la orden”.

Atendiendo que los puntos de apelación tienen que ver con los requisitos específicos del pagaré denominados: *i*) promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; y *ii*) forma de vencimiento, sobre ellos se hará el análisis exhaustivo.



**5.1. De La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.** El recurrente censuró que si bien se mencionó en el título que se garantizaba el pagaré mediante la venta del inmueble de M. I. No. 080-74346, lo cierto es que no corresponde a una condición para el pago.

Para desatar el cargo se recuerda que uno de los requisitos específicos que el pagaré debe contener, es el indicado en el numeral 1 del artículo 709 del Código de Comercio, esto es “[L]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”.

En lo que respecta al vocablo promesa, según lo explica la doctrina: *“implica que quien lo otorga [el pagaré] asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa; promesa no en el sentido precontractual, sino promesa por el significado en que se expresa la voluntad, de que quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar”*<sup>1</sup>.

En lo que atañe a la promesa incondicional, significa que *“el obligado se compromete fuera de toda condición, es decir, no puede suspender el nacimiento de la obligación y su exigibilidad a acontecimientos futuros e inciertos (...). No podrá sujetarse a un acontecimiento futuro incierto ni prometerse una suma de dinero indeterminada, esto es así, por el carácter de los títulos valores, en donde las obligaciones deber ser claras, expresas y exigibles”*<sup>2</sup>.

Ahora, importante es recordar que el artículo 1530 del Código Civil, dispone: *“[e]s obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*.

Por su parte, el artículo 1536 *ibidem*, prevé: *“la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”*.

<sup>1</sup> LEAL PÉREZ, Hildebrando. Títulos Valores. Vigésima Edición. Bogotá: Editorial Leyer.2019. Pág. 218

<sup>2</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. De los Títulos Valores. Décima Edición. Bogotá: ECOE ediciones. 2017. Pág. 258.

La doctrina explica que el acontecimiento del que depende la condición: i) “*DEBE SER FUTURO, es decir, debe realizarse después de celebrado el acto condicional*”; y ii) “*DEBE SER INCIERTO, porque si necesariamente ha de realizarse aunque se ignore cuando, se estaría ante un plazo indeterminado*”<sup>3</sup>.

Por otra parte, se resalta que es la incertidumbre “*el elemento que distingue precisamente la condición de las demás modalidades: el hecho puede ocurrir o no (...). De manera que siempre que estemos frente a una incertidumbre en el suceso futuro, hay condición y no plazo*”<sup>4</sup>.

De manera que, cuando el Código de Comercio impone como requisito del pagaré la mención de una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, quiere significar que el pago no puede quedar subordinado o atado a la ocurrencia de un acontecimiento posterior a la fecha de su suscripción de carácter incierto.

En el presente asunto, se allegó con la demanda el pagaré base del cobro compulsivo en el que se estipuló en su cláusula primera: “*OBJETO. Que por virtud del presente título valor **pagare incondicionalmente** a la orden de GNJ S. A. S. (...) o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicadas, **y en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagare**, la suma de ciento setenta y ocho millones quinientos setenta y ocho mil trescientos sesenta pesos MCTE*” (negrilla fuera de texto, fls. 3).

De esa estipulación, en principio podría decirse el pagaré en esa cláusula contiene una promesa incondicional de pagar en cuotas una suma de dinero determinada de \$178.578.360, puntualmente porque se dijo “*pagaré*”, es decir de forma pura y simple, afianzada en que se expresó que se haría de forma incondicional.

<sup>3</sup> CADAVID G., León Darío. Derecho Civil. Obligaciones. Bogotá: MC Graw Hill. 2.000. Pág. 35.

<sup>4</sup> ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Editorial Temis S. A. 2001. Pág. 435.

En la cláusula segunda se plasmó: *“Intereses. Que sobre la suma debida se reconocerán intereses corrientes a una tasa nominal mensual del 2% (...). Sin embargo, en caso de mora se reconocerán los intereses a la tasa máxima legal autorizada”*.

Y en la cláusula tercera, en la que debieron quedar plasmadas las fechas para la amortización del pago por cuotas, la mención que se hizo fue la siguiente: *“plazo: Garantiza la deuda el área del terreno ubicado en el corregimiento de Taganga (...), matrícula inmobiliaria 080-74346”*

Así mismo, se dijo: *“Que pagare el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses **mediante** la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuará el día treinta y uno (31), del mes de mayo de 2017”*

Como puede apreciarse, a pesar de que en la cláusula primera se dijo que el pago del capital se amortizaría por cuotas, y que en la segunda se pactó que se reconocerían intereses corrientes mensuales, en la tercera se ataron esos pagos a la venta del inmueble de M. I. No. 080-74346 que se efectuaría el 31 de mayo de 2017.

A esa conclusión se llega si se tiene presente que, según la Real Academia Española, la palabra *“mediante”* significa: *“Por medio de, con, con la ayuda de”*. Si se utiliza cualquiera de esos tres vocablos para leer la cláusula tercera, se entiende que el pago se subordinó a la venta del inmueble. Nótese, dirían:

i) *“Que pagare el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses **por medio de** la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuará el día treinta y uno (31), del mes de mayo de 2017”*.

ii) *“Que pagare el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses **con** la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuará el día treinta y uno (31), del mes de mayo de 2017”*.

iii) *“Que pagare el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses **con la ayuda de la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuará el día treinta y uno (31), del mes de mayo de 2017”.***

De esos enunciados se entiende que el pago del capital y los intereses se efectuarían exclusivamente con la mediación o con el producto de la venta del inmueble que se haría el 31 de mayo de 2017, hecho futuro, en atención al momento que se firmó el pagaré -30 de enero de 2017, pero incierto de cara a que ese negocio así tuviera fecha para su realización podía celebrarse o fracasar en el intento.

Si se mira con rigor ese hecho futuro en los términos que quedó redactado, más incierto no pudo ser. Basta preguntarse en favor de quien se haría esa venta para dilucidar lo aleatorio de esa estipulación, por cuanto podía o no resultar comprador para esa fecha, conclusión que refulge de que en el título no quedó el más ínfimo rastro de certeza de venta para esa fecha -31 de mayo de 2017-.

Así, la compraventa por medio de la cual se haría el pago del capital y sus intereses al momento de la suscripción del título correspondía a un hecho incierto porque no se sabía si se realizaría o no. De la mano de la doctrina, se itera: *“siempre que estemos frente a una incertidumbre en el suceso futuro, hay condición y no plazo”*<sup>5</sup>.

Cabe recordar para el efecto, es en el título valor presentado donde se busca el cumplimiento de las menciones o requisitos formales y sustanciales que impone la reglamentación mercantil, y no en los demás medios de prueba arrimados al litigio, motivo por el cual no es posible intentar descifrar la perspicuidad del título con el análisis de las demás pruebas aportadas, pues no se trata de un título ejecutivo complejo, sino de un título valor con regulación especial.

---

<sup>5</sup> ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Editorial Temis S. A. 2001. Pág. 435.

De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho “*literal*” que en ellos se incorpora, y no de las demás prestaciones que eventualmente se presenten entre las mismas partes, y de las cuales se allegue soporte al expediente.

Por eso, es la literalidad consagrada en la citada regla la que demarca los límites de la obligación cartular, y es con apego a ella que deben buscarse los requisitos formales del título.

De manera que, como el título presentado no es claro al presentar contradicciones en su tenor literal, aunado a que dice que la suma de dinero incorporada se pagaría “*mediante*” la venta del citado inmueble, es decir solo con el producto de esa negociación, hecho que podía ocurrir o no -incertidumbre-, sin duda esa prestación quedó subordinada a una condición y por ende no es posible seguir adelante la ejecución con base en dicho documento.

Por lo anterior, se concluye que el pagaré base del litigio no contiene el requisito que impone el numeral 1 del artículo 709 del Código de Comercio, denominado “*promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*”, omisión que sería más que suficiente para confirmar la sentencia confutada.

**5.2. De la forma de vencimiento.** En garantía del derecho a la doble instancia, se procede a analizar el punto de inconformidad relativo a que en el pagaré quedó claro que la fecha de vencimiento estipulada fue el 31 de mayo de 2017.

El numeral 4) del artículo 709 del Código de Comercio dispone que el pagaré debe contener la denominada “*forma de vencimiento*”.

El artículo 673 de la misma Codificación aplicable a los pagarés por virtud de lo dispuesto en el artículo 711 *ibidem*, prevé que aquella puede ser: “1) *a la vista*;

2) *a un día cierto, sea determinado o no*; 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos*, y 4) *a un día cierto después de la fecha o de la vista*".

En lo que tiene que ver con la forma de vencimiento "*a un día cierto, sea determinado o no*", importante es recordar que el artículo 1139 del Código Civil, define cuando puede entenderse que un día es cierto o incierto, determinado o indeterminado. En efecto consagra con mediana claridad:

i) **El día es cierto y determinado**, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

ii) **Es cierto pero indeterminado**, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona.

iii) **Es incierto pero determinado**, si puede llegar o no; pero suponiendo que haya de llegar se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

iv) **Es incierto e indeterminado**, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en que una persona se case.

Por otro lado, frente a la forma de vencimiento como requisito del pagaré, la doctrina explica que "*es de vital importancia pues marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe del título*"<sup>6</sup>.

Como se reseñó, en el inciso segundo de la cláusula tercera del pagaré se expresó: "*Que pagare (sic) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuará el día treinta y uno (31), del mes de mayo de 2017*".

---

<sup>6</sup> RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Décimo quinta edición. Medellín: Señal Editora. 2015. Pág. 64.

Según la parte apelante, esa estipulación contiene la forma de vencimiento a día cierto determinado, esto es el 31 de mayo de 2017, momento a partir del cual en su calidad de tenedor legítimo podía exigir el pago del importe del título.

Sin embargo, si se lee detenidamente, se entiende que el 31 de mayo de 2017, corresponde a la fecha en que se iba a efectuar la compraventa del inmueble de M. I. No. 080-74346, con cuyo producto se acordó pagar las cuotas que cubrían el importe del pagaré.

Es que en verdad, de la mencionada cláusula no emerge que en esa fecha debía hacerse el pago total del capital y sus intereses. Recuérdese, en la cláusula primera se dijo que el pago se haría por cuotas, y en ninguna parte del instrumento cambiario se estipuló cuántas eran, su monto y la fecha de vencimiento de cada una.

Con todo, tampoco hay lugar a predicar de forma irreflexiva que la fecha de vencimiento fue estipulada a día “*cierto y determinado*” el 31 de mayo de 2017, como lo pretende hacer ver el recurrente.

¿Por qué no podría entenderse que esa es una fecha de vencimiento cierta y determinada? Porque según se vio, el pago se cubriría con el producto de la venta de un inmueble, hecho futuro e incierto, se itera porque podía ocurrir o no.

Quiere decir entonces, si bien en esa fecha podrían verse destellos de la fijación de un día cierto y determinado para el vencimiento del pagaré, en verdad estaba sometida a la incertidumbre sobre la venta del inmueble, porque además de que tenía que llegar ese día, debía transferirse el predio para con su producto pagar las cuotas que por ningún lado se fijaron.

Refulge patente entonces que lo que en realidad se fijó fue un “*día incierto y determinado*” porque podía suceder o no en las circunstancias pactadas, declaración contraria a la forma de vencimiento denominada “*a día cierto determinado o no*”.

Entender algo distinto, sería tanto como hacer de lado esa cláusula y pasar por alto que toda declaración plasmada en el título que contradiga la esencia de las obligaciones consignadas en el mismo pueden hacerlo inapto para producir efectos cambiarios.

Sobre ese tema, la doctrina reconocida en títulos valores explica: “[t]oda declaración extendida en el título, que contradiga la esencia de la obligación cambiaria – que es la de ser una promesa formal unilateral, literal, completa, de pagar una cantidad de dinero en una **época determinada**- lo hace inapto para producir efectos cambiarios. No se debe, no se puede considerar como no puesta la declaración contraria a estos caracteres esenciales de la obligación cambiaria y mantener en vigor esta última, porque no es posible sujetar al deudor a una obligación distinta de la que quiso asumir”<sup>7</sup>.

Así las cosas, el pagaré suscrito no contiene forma de vencimiento: *i*) en la cláusula tercera no se fijaron las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas que debían pagarse; y *ii*) el artículo 673 del Código de Comercio, no contempla dentro de las formas de vencimiento la modalidad de “*día incierto y determinado*” como se fijó en el instrumento cambiario.

Ese acontecer afianza que el título presentado para el cobro compulsivo no satisface las exigencias o menciones que por disposición legal le correspondía, cerrando de tajo la puerta a la ejecución que con base en el mismo se inició.

Si bien el deudor aceptó la deuda pero cuestionó su cuantía, tal y como lo confesó en el interrogatorio de parte, este hecho debe ser debatido en sede de proceso verbal para controvertir las responsabilidades contractuales derivadas de los negocios jurídicos que dieron origen al documento aportado en este juicio. Lo cierto es que, el mismo no tiene la virtualidad para ser considerado título valor y por ende, el proceso ejecutivo no es el mecanismo para hacerlo exigible, pues se requieren valorar otros documentos y medios probatorios para descifrar el verdadero negocio realizado y determinar el valor exacto debido por el deudor.

---

<sup>7</sup> VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III. Madrid: Editorial Reus (S. A.). 1936. Pág. 263.



6. Todo lo discurrido permite soportar que las prensiones del recurrente ciertamente estaban condenadas al fracaso desde la presentación de la demanda, el documento presentado para el cobro compulsivo carece de las menciones necesarias para que puedan considerarse título valor y produzca los efectos jurídicos dispuestos en el Código de Comercio.

Puntualmente, se omitió mencionar una promesa incondicional de pagar una suma de dinero-, y no tiene una forma de vencimiento a día cierto y determinado como lo pretendió hacer ver el recurrente.

7. Finalmente, frente a los puntos de apelación que tienen que ver con: *i)* la indebida aplicación de consecuencias procesales derivadas de la falta de contestación de la demanda por parte de Efraim Bonilla; *ii)* el reconocimiento parcial de la deuda por parte de Javier Bonilla en su declaración; y *iii)* la falta de valoración de los soportes contables de la acreencia; todos están condenados al fracaso.

Lo anterior, por cuanto ninguno de ellos se encuentra enfilado a reprochar lo analizado, y sobre todo, su resolución no abre paso a tener por demostrados los requisitos sustanciales echados de menos en el cuerpo del documento presentado como título valor para el cobro compulsivo.

Igual suerte corren los reparos cimentados en la mala fe: *i)* de Efraim Bonilla por no asistir a la Notaría a firmar el contrato futuro pactado en la promesa de compraventa celebrada entre las partes con posterioridad a la suscripción del título cobrado; y *ii)* de Javier Bonilla por haber vendido su cuota parte en un inmueble de su propiedad en Bogotá.

**8. Conclusión.** Se confirmará la sentencia confutada.

Se condenará en costas a GNJ S. A. S., en favor de Javier Enrique Bonilla Barros, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas por el trámite de la segunda instancia a GNJ S. A. S. en favor de Javier Enrique Bonilla Barros. Como agencias en derecho el Magistrado Sustanciador fija la suma de \$1.000.000,00. Ante el A quo, efectúese la correspondiente liquidación.

### NOTIFÍQUESE;

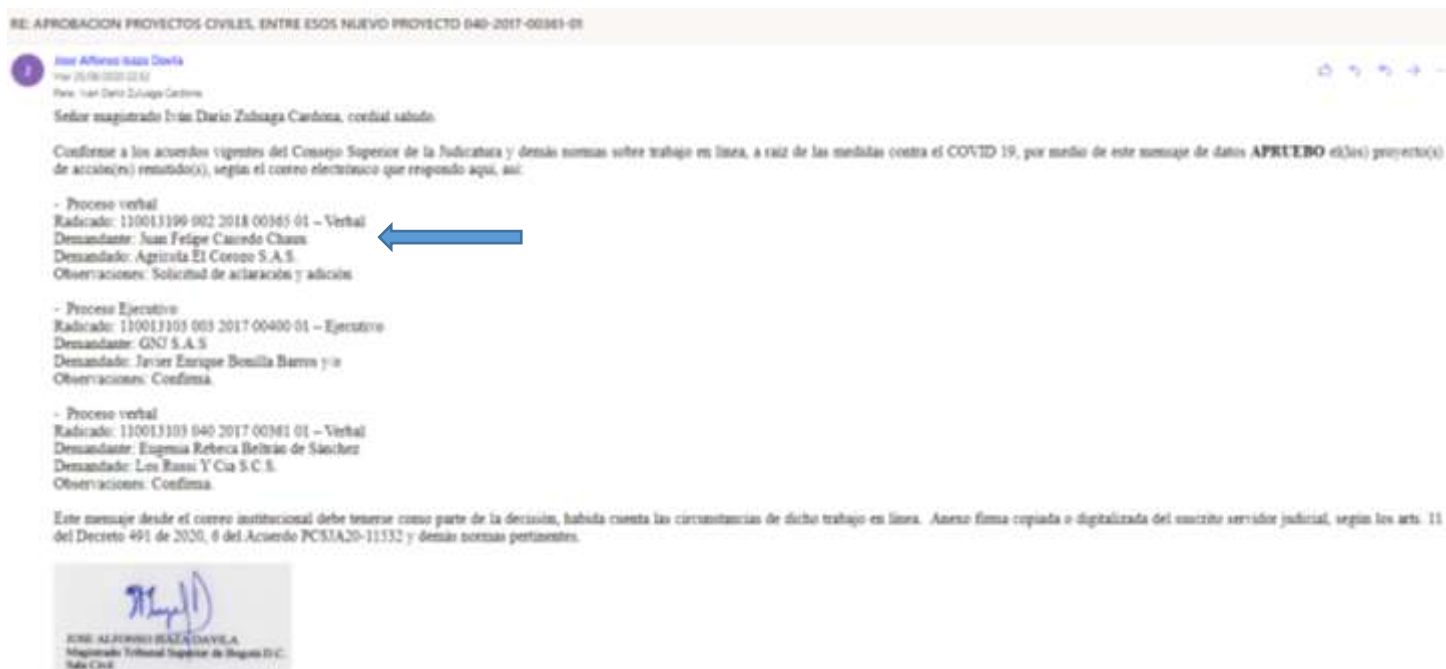
Los Magistrados,



**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
*Documento con firma electrónica del ponente*

*Documento con firma electrónica*

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Con aclaración de voto.**



**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

*La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La firma del Magistrado ponente puede ser autenticada en la página web de la Rama Judicial, utilizando la siguiente información:*

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**906dff2c88125b8d31e058eb5d043a9d7b42e6824d6f29334f9c063498ecee8**

Documento generado en 26/08/2020 03:13:32 p.m.

## ACLARACIÓN DE VOTO

Ref.: Ejecutivo de GNJ S. A. S. contra Javier Enrique Bonilla Barros y Efraim Arturo Bonilla

**Exp.:** 110013103-003-2017-00400-01

Muy respetuosamente aclaro el voto en la decisión de la mayoría por las siguientes razones:

1. Si bien comparto la decisión mayoritaria, en el sentido de que la pretensión ejecutiva estaba llamada al fracaso por no cumplir el pagaré con el requisito de contener la forma de vencimiento, no estoy de acuerdo con el análisis que se hizo para arribar a la conclusión de que el referido título valor carecía, a su vez, de la promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

En relación con esto último en la sentencia se sostuvo (pág. 12) que: *“...como el título presentado no es claro al presentar contradicciones en su tenor literal, aunado a que dice que la suma de dinero incorporada se pagaría ‘mediante’ la venta del citado inmueble, es decir solo con el producto de esa negociación, hecho que podía ocurrir o no -incertidumbre-, sin duda esa prestación quedó subordinada a una condición y por ende no es posible seguir adelante la ejecución con base en dicho documento.”* Como se deduce del fragmento citado, de acuerdo con la tesis mayoritaria, el pagaré no cumplía con el requisito mencionado —promesa incondicional— debido a que el creador subordinó la obligación cambiaria a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto.

No comparto dicha postura, debido a que, en mi opinión, desconoce el principio de literalidad que rige en materia de títulos valores. Dicha característica de tales instrumentos negociables determina el contenido y alcance del derecho de crédito incorporado en el instrumento cartular, por lo que el texto puntual que en aquellos aparece es el que define los términos y condiciones de la obligación crediticia, sin que le sea oponible cualquier declaración o negociación

que no conste en el cuerpo del instrumento negociable. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio consagra que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, lo que implica que el tenor del título valor delimita todos los aspectos del derecho de crédito que incorpora.

Desde esa perspectiva, es claro que si en la cláusula primera del pagaré<sup>1</sup> expresamente se dejó sentado que el obligado cambiario se había comprometido a pagar “*incondicionalmente*” la suma allí prevista, dicha manifestación no se podía desdibujar *so pretexto* de interpretar el instrumento cambiario. Así pues, si se hubiera reconocido al principio de literalidad de los títulos valores el alcance que legalmente le corresponde, no se podría haber arribado a conclusión distinta a la que emanaba de las indicaciones escritas insertadas en el pagaré, esto es, que el demandado había adquirido el compromiso incondicional de saldar la prestación dineraria a su cargo.

Y es que en el pagaré el creador del instrumento promete pagar de tal suerte que como lo sostiene doctrina autorizada “ con decir simplemente: “ Yo..., pagaré a la orden de Z la suma de ...”, es suficiente.”. ( Bernardo Trujillo Calle, Diego Trujillo Turizo. De los títulos valores. Tomo II. Décima edición.)

Se trata de una conclusión que no se ve desdibujada por el hecho de que se hubiera indicado en el pagaré que se saldaría “*el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuará el día treinta y uno (31), del mes de mayo de 2017*”, pues dicha manifestación resultaba insuficiente para condicionar la obligación adquirida por el creador del instrumento negociable. En efecto, dicha mención puede ser tomada únicamente como una declaración respecto del origen de los

---

<sup>1</sup> “OBJETO. Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente a la orden de GNJ S. A. S. (...) o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicadas, y en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagare, la suma de ciento setenta y ocho millones quinientos setenta y ocho mil trescientos sesenta pesos MCTE.”

fondos que servirían para solventar la obligación, sin que ello supusiera que la prestación dineraria en cabeza del creador del título quedara condicionada a la venta del referido inmueble, pues ello no se deriva de su literalidad. Si lo deseado hubiera sido condicionar el pago, era necesario que dicha modalidad se hubiera pactado de forma expresa, lo que sí le restaría valor al instrumento cambiario, sin que la simple indicación del origen de los fondos pueda dársele esa connotación, por aplicación del principio de literalidad. Así pues, al interpretar que la mencionada manifestación estaba referida a una modalidad de la obligación cambiaria, realmente lo que se hizo fue suponer la existencia de una condición suspensiva no fijada por el creador del título, razón por la cual me aparto en ese punto de la posición mayoritaria, a pesar de compartir el sentido del fallo.

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15918c8133a158aa207a52888e0d3557033e08eda906f25b0a5bbf94c  
400dcec**

Documento generado en 26/08/2020 01:14:51 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Discutido y aprobado en sesión del doce (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Para resolver la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia adiada 12 de agosto de 2020, formulada por el extremo activo, cumple precisar, en primer lugar, que una sentencia sólo puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, y se haya pedido dentro del término de ejecutoria de la providencia -art. 285 del C.G.P-

A su vez, la adición procede en caso de omisión del juzgador en resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. - art. 287 ibídem -



En punto de la corrección de sentencias, procede en todos aquellos casos en que se ha cometido un yerro puramente aritmético, o en errores mecanográficos por cambios de palabras, alteración u omisión de éstas, en la manera que prevé el art. 286 *eiusdem*.

Revisada detenidamente la parte motiva y resolutive del fallo, la misma no contiene frases o conceptos dudosos o ambiguos, ni se omitió resolver sobre algún extremo procesal o sobre cualquier otro punto de Ley; máxime si la alzada desatada por esta Sala fue proferida con los límites impuestos por el inciso 1° del art. 328 de la Ley 1564 de 2012.

En el escrito presentado por la parte actora, tampoco se mencionó yerro alguno por cambio u alteración de palabras, o errores puramente aritméticos, los cuales tampoco se evidencian de la revisión de la providencia del 12 de agosto de 2020.

En dicho sentido, la inconformidad de la parte demandante, que no es la apelante, denota más bien discrepancia específicamente sobre las consideraciones del Tribunal, lo que evidencia desacuerdo con lo decidido, asunto que por sí no constituye tema de aclaración, corrección, ni adición; tanto más, si “los pronunciamientos” ahora solicitados, devienen improcedentes, como quiera que, el que correspondía a la Sala, se insiste, ya está hecho en la misma sentencia.

Finalmente, la parte solicitante, allegó escrito con petición de copias íntegras de esta encuadernación del recurso aquí desatado, el cual será ordenado en la forma que prevé el art. 114 de la Ley 1564 de 2012.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No acceder a la solicitud de aclaración, corrección, y adición de la sentencia emitida el 12 de agosto de 2020, por la Sala que preside la suscrita Magistrada Ponente.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría, previo el pago de las expensas a que haya lugar, en la forma que prevé el art. 114 del CGP, suminístrense las copias solicitadas por el extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada.**

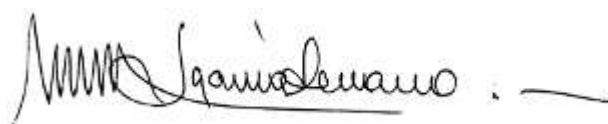
**(4201000245 03)**



**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada.**

**(4201000245 03)**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada.**

**(4201000245 03)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO**

110013103004201000245 03

Apelación Sentencia- Ordinario de Pertenencia

Demandante: María Ninfa Aguilar Rodríguez

Demandado: Luis Hernando Pinto Rodríguez

Asunto: Resuelve desfavorable Solicitud de aclaración, corrección y adición sentencia

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d778fc78afb0da1f74f6c12e0ed8e2bac74d7b15862f745a9801de4  
5b57cd1c**

Documento generado en 26/08/2020 04:13:49 p.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

### Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103009201400669 01

En Bogotá D.C., a las once y treinta y dos (11:32) a.m. del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso ordinario promovido por Jaime José Mejía Durán contra María Eugenia González Sáenz, Alicia Velásquez Acosta y personas indeterminadas, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

### Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Carlos Emiro Robayo Monroy	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
José Hilario Torres Acosta	Apoderado de María Eugenia González y Alicia Velásquez Acosta	Plataforma Lifesize
Alicia Velásquez Acosta	Demandada	Plataforma Lifesize
María Eugenia González	Demandada	Plataforma Lifesize
Enrique Caicedo Beltrán	Curador Ad-litem	Plataforma Lifesize

### Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 10 de marzo de 2020, proferida el por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá dentro de este proceso.

Se condena en costas a la parte recurrente.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho para la segunda instancia, la suma de \$1'500.000. Liquídense.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97a61f8b739c5fdc12b9fe6e1abce5457e9ddc2ca82599120f79546bcc97f5b6**

Documento generado en 14/08/2020 09:08:12 a.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el recurso de Casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, en los procesos declarativos, “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”.

2. En consecuencia, el referido medio de impugnación es predicable cuando el agravio que sufre el impugnante con las resoluciones adoptadas en el fallo, a la fecha en que se profirieron, ascienda a \$980.657.000, suma que resulta, al efectuar la operación aritmética consistente en multiplicar mil (1000) por el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de la providencia cuestionada<sup>1</sup>.

3. Yennis Carolina, Diana Yazmín, Deisy Mayerly, Gilma Patricia, Jaime Hernando y Angie Jimena Rubiano Useda y Gilma Useda Abaunza demandaron a José Milciades Bernal Díaz, Leasing Bolívar S.A. C.F., absorbida por el Banco Davivienda S.A. e Ícaro Diecisiete S.A.S, para que se les declarara “civil y solidariamente responsables... por los

---

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el 2020 se fijó en la suma de \$980.567.

perjuicios causados” con ocasión a la “muerte del señor Jaime Hernando Rubiano Arévalo”. En consecuencia, condenarlos a pagar a: Gilma Useda Abaunza: \$2.000.000 (daño emergente); \$18.588.751 (lucro cesante consolidado); \$54.081.406 (lucro cesante futuro); y 100 SMMLV (perjuicio moral); Angie Jimena Rubiano Useda: \$18.588.751 (lucro cesante consolidado); \$15.266.583 (lucro cesante futuro); y 100 SMMLV (perjuicio moral); y Yenis Carolina, Diana Yazmín, Deisy Mayerly, Gilma Patricia y Jaime Hernando Rubiano Useda 100 SMMLV (perjuicio moral), para cada uno.

4. Conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “tratándose de un proceso de responsabilidad civil donde varios gestores acuden conformando un litisconsorcio facultativo, para efectos de establecer el monto del interés para recurrir en casación es menester examinar el desmedro patrimonial que la sentencia le irroga a cada uno de ellos en forma individual, comoquiera que al tenor del artículo 60 del Código General del Proceso, deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros”<sup>2</sup>.

5. En ese entendido, es claro que los actores conforman un litisconsorcio facultativo, por lo mismo, su interés para recurrir en casación no se determina sumando las pretensiones dinerarias de todos, sino de forma propia y particular, situación que devela que no satisface el requisito de valor establecido por la norma. Ni siquiera aceptando que, aunado a los otros perjuicios materiales, cada demandante pudiera reclamar la suma de 100 SMMLM por perjuicio moral -aunque esta cuantificación ‘se encuentra asignada al criterio del juzgador’<sup>3</sup> considerando los precedentes

---

<sup>2</sup> AC5080, 28 nov. 2018, rad. n.º 2018-03187-00, reiterado en AC1323 de 2020.

<sup>3</sup> En ese punto, debe recordarse que “cuando se busca la indemnización de los perjuicios morales, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse de manera indiscriminada el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad-quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la



Código Único de Radicación: 11 001 31 03 013 2016 00373 03  
Radicación Interna. 5679

de las Altas Cortes en torno a este tipo de perjuicio-, lograría alguno de ellos el interés económico para acudir en casación, lo que conlleva a negar el recurso extraordinario invocado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

### **RESUELVE**

Negar la concesión del recurso de Casación interpuesto por los demandantes contra la Sentencia dictada por esta Corporación el 7 de julio de 2020, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

materia" (Corte Suprema de Justicia Auto del 18 de marzo de 2014 2000-00160-01), criterio reiterado en AC1323 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 009 2016 00008 01*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>1</sup>, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del **15 de septiembre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

**Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e0041bb4567b7399d838bb0b8d599f80a2376a1db417b03cc7b8cbbd5f84a6**

Documento generado en 26/08/2020 09:38:17 a.m.

<sup>1</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 010 2016 00722 01*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>1</sup>, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m.** del **15 de septiembre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

**Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d1b64b5dd6f76d373c1557c3f756478835af62497dd55e04947495cf47b1d5**

Documento generado en 26/08/2020 09:39:46 a.m.

<sup>1</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013103 011 2013 00454 01*

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada J Delgado Asociados CIA LTDA -DEAS LTDA-, en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite, el cual se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, de cara a la fecha en que fue concedida la alzada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8d6a605fa6b48f3e9eb493dbc05118679cee0a6bd59c2313244bc101113b04**

Documento generado en 26/08/2020 09:40:53 a.m.